



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS

“LA REGULACION JURIDICA DE MERCANCIAS PERECEDERAS EN ADUANA”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

GUZMAN GUARNEROS ROSALBA

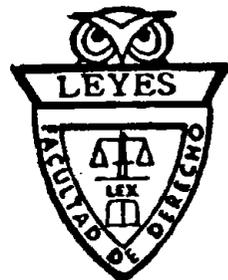
ASESOR: LIC. MARGARITA PALOMINO GUERRERO



CIUDAD UNIVERSITARIA

2005

m. 345430





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo receptor.

NOMBRE: Rosalba Guzmán
GUERRAS

FECHA: 14 de junio de 2005

FIRMA: [Firma]



UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCRELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PUBLICAS

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Cd. Universitaria, D.F., 3 de mayo de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **GUZMÁN GUARNEROS ROSALBA** bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"LA REGULACIÓN JURÍDICA DE MERCANCÍAS PERECEDERAS EN ADUANA"**.

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
Director.

LIC. MIGUEL ANGEL VÁZQUEZ ROBLES

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA
DE
DERECHO FISCAL

A Dios

por ser el pilar de mi vida, porque sin su ayuda no hubiera culminado este trabajo.

A mis padres

Con profundo agradecimiento por los cimientos que con tanto amor pusieron en mi vida, a ustedes que toda la vida me han enseñado que la honradez y la integridad es parte de todo ser humano, con todo mi amor e infinito agradecimiento y mi más grande respeto por ser el mejor ejemplo que tengo.

Gracias!

A mi hermana:

por ser mi mejor amiga, por su apoyo incondicional quien siempre me auxilió para la culminación de éste trabajo todo con el fin de que siguiera adelante, a quien le tengo un gran amor. Gracias por tu amistad indiscutible.

A mis tíos y primos
Por el apoyo, comprensión y
cariño. En especial a ti Adrián por
todas tus muestras de cariño y
ayuda inagotable.

A Luis Lázaro Rodríguez
Quien con todas sus muestras de
cariño me apoyó en la
elaboración de éste trabajo.

A la familia De Vadder Manzano
Por el cariño y la confianza
depositada. Siempre juntos.

A Juan Carlos
Por su tolerancia y comprensión
inagotable, gracias por confiar en
mi. Te quiero.

A mi asesora Lic. Margarita
Palomino Guerrero
Quien comprendiendo mis
inquietudes acerca de éste
trabajo, fue el guía y consejero
que me motivó a realizarlo.
A usted maestra un ejemplo a
seguir, mi admiración y respecto.
Gracias por su apoyo.

A mis maestros de la Facultad
Los mejores juristas de mi patria
quiénes me dieron además de los
conocimientos jurídicos los
principios de la justicia y la
equidad, que han quedado
adheridos en mi espíritu para
seguirlos en mi vida profesional.

A la Universidad Nacional
Autónoma de México en especial
a la Facultad de Derecho por
permitirme realizar uno de mis
máximos anhelos.
Mi eterno agradecimiento.

A mis amigos
Por compartir logros y fracasos.
Luis, Rosa, Gerardo, Selene,
Josepho, Anel, Jorge, Gaby,
Jonathan, Yazmín, Berenice
Hugo, Kike, Angie, Miguel,
Juvenal, y Everardo.

Y aquellos en los que su nombre
no aparece aquí pero que los
considero mis amigos gracias por
brindarme su amistad.

A todos los que creen en mí,
espero no defraudarlos nunca.

LA REGULACIÓN JURÍDICA DE MERCANCÍAS PERECEDERAS EN ADUANA.

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I. CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1.1 Concepto de Aduana	7
1.2 Evolución de la Aduana	11
1.2.1 Egipto.....	12
1.2.2 Grecia.....	13
1.2.3 Roma.....	13
1.2.4 Babilonia	14
1.2.5 España.....	14
1.2.6 México Colonial.....	17
1.2.7 México Independiente	19
1.2.8 México Pos Revolucionario.....	26
1.3 Concepto de Mercancía	30
1.3.1 Clasificación de las Mercancías	31
1.4 Concepto de Depósito de Mercancías	33
1.5 Recinto Fiscal	36
1.6 Recinto Fiscalizado	37
1.7 Despacho de Mercancías	39
1.8 Regímenes Aduaneros	41
1.9 Personas que pueden promover el Despacho Aduanero	53
1.10 Tráficos Aduaneros	57
1.10.1 Tráfico Aéreo	58
1.10.2 Tráfico Marítimo	59
1.10.3 Tráfico Terrestre	64
1.10.4 Tráfico Fluvial	65
1.10.5 Tráfico Postal	67
1.10.6 Tráfico por Mensajería	68
1.10.7 Otros medios de Conducción	70

CAPÍTULO II.
TRÁFICO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS PERECEDERAS.

2.1. Mercancías Perecederas	72
2.2. La Importación de Mercancías Perecederas	73
2.3 Requisitos Fiscales	74
2.3.1 Pedimento	75
2.3.1.1 Factura Comercial	82
2.3.1.2 Conocimiento de Embarque o Guía	86
2.3.1.3 Documentos que comprueben regulaciones y restricciones no arancelarias.....	89
2.3.1.4 Certificado de Origen	91
2.3.1.5 Certificado de Peso y Volumen	97
2.3.1.6 Lista de Precio	98
2.3.1.7 Cuenta Aduanera de Garantía	100
2.3.1.8 Medios de Seguridad	101
2.3.1.9 Regulaciones Arancelarias	102
2.3.1.9.1 Contribuciones que pueden causarse con motivo de la importación de mercancías	118
2.3.1.10 Regulaciones no Arancelarias	123
2.3.1.10.1 Cuantitativas	124
2.3.1.10.2 Cualitativas	132
2.3.1.11 Mercancías Prohibidas de Importación	142
2.4 La Exportación de Mercancías Perecederas	144
2.5 Requisitos Fiscales	149
2.5.1 Pedimento	151
2.5.2. Factura	153
2.5.3 Documentos que comprueben Regulaciones y Restricciones no Arancelarias.....	156
2.5.1.4 Disposiciones en la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior	178

CAPÍTULO III.
MERCANCÍAS PERECEDERAS EN ADUANAS.

3.1 Procedimiento de Depósito ante la Aduana de Mercancías Perecederas	181
3.2 Abandono de Mercancías Perecederas	184
3.3 Destino de las Mercancías que no hayan pasado al Recinto Fiscal	188
3.4 Donación y Destrucción de mercancías	192
3.4.1 Donación	194
3.4.2 Destrucción	197
3.5 Importancia del Tratamiento de Mercancías Perecederas	210
3.6 Ventajas y Desventajas en la Donación de Mercancías Perecederas	213
3.7 Regulación de Mercancías Perecederas en:	
3.7.1 España.....	217
3.7.2 Chile.....	224
3.8 La importancia en la presentación de los documentos específicamente para mercancías perecederas	226
3.9 La necesidad de implementar un mejor servicio en los diferentes almacenes generales de depósito	227
3.10 La intervención de distintas autoridades del Gobierno Federal para la importación y exportación de mercancías perecederas	229
Conclusiones	238
Bibliografía	243
Anexos	253

INTRODUCCION

El objeto de la presente investigación es el realizar un análisis de los procedimientos que se han implementado en las aduanas de nuestro país para el manejo de mercancías perecederas, que por su propia naturaleza están sujetas a condiciones muy específicas en su traslado, embalaje, temperatura y tiempos de estancia para su despacho.

De ahí la importancia y trascendencia que reviste la legislación que regula la importación y exportación de mercancías a nuestro país.

Durante la época en la que el General Díaz fue presidente de México, se desarrollo una infraestructura ferroviaria y portuaria que permitió la entrada y salida de mercancías a gran escala, detonando de manera importante la economía nacional, no obstante ello, nuestros puertos, carreteras y demás vías de comunicación deben de modernizarse para que el comercio exterior se convierta en un sector competitivo de clase mundial.

Modernización que no solo atañe a la infraestructura, sino también y tal vez más importante a la legislación existente, la cual indiscutiblemente favorecerá este mercado, en la medida en la que se adopten los exigentes requerimientos y estándares internacionales que prevalecen en la mayoría de los países con los que se tiene relaciones comerciales.

En este contexto, el presente trabajo en su primer capítulo se hace referencia a aspectos históricos y conceptos generales que nos permiten entender la evolución y operación de las aduanas hasta su concepción actual.

En el capítulo segundo, se hace un recuento de las reglas y disposiciones que aplican al tráfico de las mercancías, particularmente nos referimos por ser materia de la investigación a las perecederas, abordando aspectos de gran importancia como lo son entre otros los requisitos fiscales y las regulaciones arancelarias a las que están sujetos.

En el tercer y último apartado referimos, el manejo que se da a los productos perecederos en las aduanas de nuestro país, por lo que analizamos también los métodos de importación que llevan a cabo países miembros de la Unión Europea y de América Latina.

Por lo que de manera general se expone un panorama general del manejo que se da a las mercancías perecederas en las aduanas de nuestro país, asimismo proponemos nuevos esquemas para incentivar la exportación de estos productos, no obstante los cada vez más estrictos controles sanitarios, fiscales y de seguridad que caracterizan su comercialización en el extranjero.

Todo lo referido nos permite concluir que un factor importante para incentivar el comercio de mercancías perecederas es el evitar que la regulación que les aplica se encuentre dispersa en diversas legislaciones, por lo que es necesario diseñar programas que faciliten el conocimiento y orientación en los requisitos, lineamientos y formalidades por parte de los productores para que estos accedan a éste mercado y se fomente una cultura de competitividad que aporte mayores recursos a la economía nacional favoreciendo de manera muy específica a la exportación nacional, así mismo sostenemos que el mercado de perecederos puede ser una alternativa viable de desarrollo para México.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1.1 CONCEPTO DE ADUANA.

Al empezar a analizar el concepto de cualquier institución jurídica, es necesario empezar por la raíz etimológica, en este caso del vocablo “*aduanas*”. A través de la historia varios investigadores han coincidido en afirmar que su origen es arábigo. Al respecto, autores como Joaquín Estriche manifiestan que la palabra aduana proviene del arábigo “*divanum*” que significa la casa donde se recogen los derechos, y de ahí deriva la palabra “*divana*”, luego en “*duana*” y finalmente en aduana.

Al respecto Ricardo Xavier Basaldúa sostiene que aduana deriva del término “*adayuán*”, “*diwán*”, “*al dyuán*”, “*ad diwána*” registro o libro de cuentas; otros la hacen proceder del término francés “*douana*” o “*dovana*”, significado de derecho como tributo o arancel; y otros más del italiano “*duxana*” como aquellos derechos que percibía el dux por la entrada de las mercancías a Venecia. También algunos estudiosos manifiestan que proviene del griego “*soxa*” que significa recaudación.

Para Pedro Gual Villalbí proviene de la voz árabe Addiván, que era la casa en donde se reunían los administradores de las finanzas para la percepción de los derechos e impuestos.¹

A lo largo de la historia, se han dado diversas definiciones sobre lo que debe entenderse por aduana.

¹ Cfr. Gual Villalbí, Pedro. **Teoría y Técnica de la Política aduanera y de los Tratados de Comercio**. Editorial Juventud, S.A., Barcelona, 1943, Pág. 69.

A continuación expondremos sucintamente algunos de estos conceptos que se han elaborado.

Rafael Bielsa considera a la aduana como "el órgano de la Administración Pública que tiene por principal (no único) objeto percibir los derechos fiscales de importación y exportación y hacer cumplir las disposiciones prohibitivas y de reglamentación del comercio internacional."²

Pedro Fernández Lalanne dice que "la aduana constituye uno de los más importantes atributos de la Soberanía de la Nación. Es el medio de ejercer el Poder de Policía Fiscal en todo en cuanto se relaciona con la importación, exportación y tránsito de mercancías por sus fronteras."³

El Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas lo define como "los servicios administrativos especialmente encargados de la aplicación de la legislación relativa a la importación y a la exportación de mercaderías y a la percepción de los ingresos públicos provenientes de los derechos e impuestos que se aplican a las mercaderías."⁴

Luis C. Labastida ve a la aduana como "las oficinas encargadas de percibir los derechos, impuestos sobre las mercancías a su entrada o salida del territorio nacional y exigir que se realice la importación o exportación en la forma prevenida por la ley."⁵

Efraín Polo Bernal considera que el término aduana es con el que se designa, en un amplio sentido jurídico-administrativo, a las dependencias nacionales que intervienen en el tráfico de mercancías con el objeto de recaudar los tributos que gravan a ésta a su entrada o salida de un país determinado y de vigilar el cumplimiento de las

² Bielsa, Rafael. **Ciencia de la Administración**. 2ª Edición, Ediciones Roque de Palma, Buenos Aires, 1955, Pág. 184.

³ Fernández Lalanne, Pedro. **Derecho Aduanero**, Ediciones Roque de Palma, Buenos Aires, 1966. Pág. 184.

⁴ Citado por Witker, Jorge. **Derecho Tributario Aduanero**, 2ª edición, UNAM, México 1999, Pág. 9.

⁵ Citado por Chayet Volchansky, Isaac. **El Régimen Aduanero México - Norteamericano**, UNAM, México, 1961. Pág. 99.

disposiciones de carácter público o prohibitivas, así como el de las normas reglamentarias del comercio internacional.⁶

Para Ricardo Xavier Basaldúa, es considerada como “una institución que constituye un servicio administrativo encargado de controlar la importación y exportación de la mercadería al o del territorio aduanero, aplicando a su respecto el conjunto de disposiciones que regula el tráfico internacional de mercadería.”⁷

Entre los autores mexicanos, Máximo Carvajal Contreras opina que se entiende por aduana al órgano de la Administración Pública establecido por el Ejecutivo Federal, autorizado para controlar el comercio exterior con las limitaciones y prohibiciones que las leyes fijan a las mercancías, percibiendo los impuestos que se generen y regulando la economía nacional.⁸

Como un último concepto, el cual se acerca más a la realidad actual, tenemos el considerado por el Servicio de Aduanas Mexicano, el cual considera a la aduana como la “oficina del gobierno encargada de la cobranza de los derechos que percibe el Fisco por la exportación o importación de mercancías, son los lugares autorizados para la entrada o la salida del territorio nacional de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen.”⁹

Por todo lo antes expuesto, nosotros nos adherimos a la idea de que las aduanas constituyen las distintas oficinas que dentro de la competencia que se les hubiere asignado, ejerzan las funciones de la aplicación de la legislación relativa a la importación y exportación de mercaderías, en especial de la percepción y fiscalización de las rentas públicas producidas por los derechos y demás tributos con las que las operaciones de importación y exportación se hallan gravadas y las del control del tráfico

⁶Cfr. Polo Bernal, Efraín. **Tratado Sobre Derecho Aduanero**, Código Aduanero, Fondo Editorial Coparmex, México, 1978. Pág. 337.

⁷ Xavier Basaldúa, Ricardo. **Introducción al Derecho Aduanero**, Editorial. Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1988. Pág. 177.

⁸ Cfr. Carvajal Contreras, Máximo. **Derecho Aduanero**, 11ª edición, Editorial Porrúa, México 2002.

⁹ <http://www.aduanas.sat.gob.mx/aga.asp?Q=r504>

internacional de mercaderías; como la representación física del Estado nacional y el punto que separa una frontera nacional de otra.

Las aduanas actualmente en nuestro país, son las unidades administrativas de la administración pública centralizada, que dependen de la "Administración General de Aduanas"¹⁰ y tienen como funciones principales:

- Controlar la entrada y salida de mercancías.
- Recaudar impuestos al comercio exterior.
- Ejecutar la parte correspondiente a las políticas económicas y comercial (por ejemplo: el permitir la importación de mercancías para el desarrollo de la industria; el restringir la importación de productos suntuarios).
- Ejercer vigilancia en materia de sanidad, migración, seguridad nacional.

En la actualidad, cuando el sistema clásico de regular y proteger la economía de un país mediante la imposición de los derechos de aduana ha desaparecido casi por completo; este tipo de contribuciones son también atacadas mediante formas de integración regional como zonas de libre cambio, uniones aduaneras, etcétera, que persiguen una libre circulación de mercancías por los territorios de los países miembros, sin que sea necesario pagar impuestos. De esta manera la aduana deja de ser una expresión de la soberanía nacional para transformarse actualmente en una institución de carácter supranacional.

Indiscutiblemente, podemos concluir que la aduana es considerada desde sus orígenes como una oficina, un ente administrativo donde se efectúan registros relativos a las mercaderías que a su ingreso o a su salida deben abonar tributos y cuya percepción deben procurar. De ahí que el vocablo aduana se emplee para referirse tanto a la oficina de recaudación como a los propios derechos de salida y de entrada que éste organismo debe percibir.

¹⁰ Artículo 1 del **Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2001.

1.2 EVOLUCIÓN DE LA ADUANA.

El origen de las aduanas es muy antiguo. Después de haber revisado diversas fuentes es posible apreciar que la ciencia jurídica en el devenir de los tiempos se ha encargado de regular diversas actividades del ser humano, a esta ciencia a la cual nos referimos y que es el Derecho, se le concibe como un "sistema racional de normas sociales de conducta declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica."¹¹

Por lo que en la medida que el ser humano va realizando actividades comerciales para su desarrollo y consumo, se ve en la necesidad de buscar nuevas fronteras para intercambiar sus productos, dando como resultado pluralidad de relaciones comerciales entre unos y otros.

Es así como se presenta en su forma más elemental el trueque, como un medio de intercambio comercial. El comercio era una actividad que solo lo realizaban los campesinos o artesanos, a través del cual vendían sus cosas, derivándose diversos conglomerados de personas de distintas comunidades dando origen al comercio ambulante.

A continuación, nos referiremos brevemente a la evolución que ha sufrido la institución de la Aduana a lo largo de la historia, misma que nos ayudará a entender la importancia que guarda esta figura en la actualidad:

¹¹ Villoro Toranzo Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*. 9° edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1990, p.127.

1.2.1 EGIPTO.

El Valle del Nilo fue escenario de la actividad comercial de Egipto, el poder estaba representado a través del Faraón estableciéndose así una monarquía absoluta. Había varios funcionarios que auxiliaban al Faraón para su administración, entre ellos, el estriba, quién intervenía en la recaudación de los impuestos y en el cumplimiento de las prestaciones vinculadas al cuidado de los caminos, de los canales, de los diques, etc.¹²

Se importaban diversas clases de maderas, metales, marfiles, lanas, aceite de oliva, vinos finos, resina, plata, mirra etc. Por otra parte se extraían trigo, oro, cerámica, textiles de calidad, perfumes, papiros, entre otros artículos. Era el Faraón quien disponía de tales exportaciones, mediante sus propias embarcaciones o caravanas.

Debido a su situación geográfica, Egipto era un lugar de tránsito de todas las mercaderías provenientes de la India y el Sur de África hacia el Mediterráneo.

Las mercaderías además de pagar doble derecho de entrada y salida, debían pagar por un derecho de circulación por los caminos y canales, para mantener aquellos en perfectas condiciones de vialidad. También en las puertas de las ciudades se cobraba un derecho de paso por las mercaderías denominado "*derecho de puertas*" y en los puertos el "*derecho de puerto o muelle*".

Elefantina y Kerma, fueron las principales aduanas y centros colectores de comercio de todo Egipto.

¹² Cfr. Xavier Basaldúa, Ricardo. Op. cit. Pág. 25.

1.2.2 GRECIA.

Las aduanas, también tienen su origen en la Antigua Grecia. La Administración de las Aduanas fue encargada a los *Decastólogos*, quienes se encargaban de recaudar los tributos de carácter aduanero denominado *emporium*. El Emporio era el lugar en donde se reunían grandes comerciantes provenientes de diversas naciones; o Imperium que era la potestad de la Ciudad Estado para imponer un tributo de las mercaderías que provenían de otros lugares o aquellos que se enviaban al exterior. El impuesto se cobraba al entrar las mercancías a los puertos así como una cuota impositiva, misma que podía variar dependiendo de las necesidades del erario. Se tenían establecidos también derechos de exportación, circulación y de tránsito de las mercancías.¹³

1.2.3 ROMA.

Las Aduanas en Roma se atribuyen a partir de la imposición del impuesto de aduanas que fue establecido por el Rey Anco Marcio, con ocasión de la conquista del Puerto de Ostia, para aprovechar las ventajas comerciales que con dicho puerto se obtenían para la navegación por el Río Tiber. Se afirma que en este lugar se reglamentó el tributo que gravaría el comercio de importación y exportación, por lo cual, este impuesto fue designado con el nombre de "*portorium*".

Al respecto René Cagnat, señala que los romanos se refirieron con la denominación de *portorium* a tres tributos: la aduana, los arbitrios y los peajes. Establece que la aduana, en efecto, es un derecho que debe pagarse al Estado cuando se atraviesa la frontera para introducir productos extranjeros o exportar productos nacionales. El arbitrio es un impuesto establecido por una ciudad, en sus puertas, sobre las mercaderías que se pretenden introducir, y percibido en su provecho. Los peajes eran ciertas contribuciones impuestas a los viajeros en los caminos y en el cruce de los ríos. Los romanos nunca establecieron esta distinción y lo único que reconocían

¹³ Cfr. Carvajal Contreras, Máximo. Op. cit. pág. 52.

eran dos clases de portoria (puerta) el *portorium marítimo* y el *portorium terrestre*.

Roma, a través del sistema llamado *Telenium*, que era la Oficina Pública donde se pagaban los tributos, hacía la recaudación del impuesto aduanal variando las tarifas según la región aduanera de que se tratara.

No obstante, además del *portorium*, existieron también en Roma prohibiciones a la exportación de ciertas mercaderías, especialmente para el hierro bruto o elaborado, para las armas, el vino, aceite, la sal y el oro; se cree que estas medidas no tenían carácter económico sino que se hacían para la seguridad pública.

1.2.4 BABILONIA.

En Babilonia el comercio tuvo un gran auge y trascendencia en este pueblo. Para la historia del comercio es de vital importancia la atribución del Código de Hammurabi, misma que recogió la vida jurídica, económica y social de los babilonios. El comercio se realizaba a través del río Eufrates, pagándose un tributo a las mercancías que se introducían.

1.2.5 ESPAÑA.

En cuanto al desarrollo en la Península Ibérica, en materia aduanera, se gravó la importación con un impuesto denominado "Quincuagésima" mismo que fue suprimido hasta que Augusto la restableció dando funciones al Vicario para que se encargara de recaudar el tributo aduanero y destinarlo al fisco romano.

Pero fue hasta la invasión de los árabes a España cuando se conforma en este pueblo toda una organización de carácter aduanero, no obstante que subsistieron los derechos de aduana implementados en la época romana.

Cabe destacar que los árabes crearon un sistema que les permitía controlar la

entrada y salida de las mercancías a su territorio, creando un impuesto *ad-hoc* que gravaba el movimiento de importación y exportación llamado “*almojarifazgo*”, dando como resultado una política aduanera con tendencia fiscalista, considerando a los ingresos aduaneros con carácter exclusivamente financieros.

Es así como el almojarifazgo, es introducido al sistema aduanero español gravando la introducción y extracción de mercancías con diferentes porcentajes.

El Diccionario de la Lengua Española refiere, “el almojarifazgo es el derecho que se pagaba por los géneros o mercaderías que salían del reino, por los que se introducían en él, o por aquellos con que se comerciaba de un puerto a otro dentro de España.”¹⁴

Es decir, desde la antigüedad en los puertos se cobraba por la introducción o extracción de mercaderías siendo estas nacionales o extranjeras, independientemente para el consumo a que fueren destinadas.

Había dos tipos de almojarifazgo, mayor que era el que se percibía por la importación de las mercancías del extranjero; y el almojarifazgo menor, que se aplicaba solo en aquellas operaciones del comercio interior y a la circulación de las mercancías de un puerto a otro del reino.

En la parte cristiana de España, la cuál no quedó sometida por los árabes, no obstante que tenía un sistema aduanero, tenían aduanas de carácter terrestre denominadas “*Puertos Secos*” y las aduanas marítimas “*Puertos Mojados*”; en estos puertos se percibía un derecho de carácter aduanero denominado “*Portazgo*”. Existió también el derecho de puerto, impuesto a las mercancías por su introducción llamado “*Diezmo de Mar*”.

¹⁴ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, Tomo I, Espasa Calpe, S.A. España 2001.

En el Código de las Siete Partidas, considerado como el código civil más completo de la Edad Media en Europa y como una de las fuentes más prestigiosas del Derecho en la historia de España, siendo quizá el primer instrumento jurídico en donde se regula mediante diversas disposiciones la materia aduanera, tiene como referencia la figura de "el portazgo", que era causado por las mercancías que se introducían o se sacaban del reino. En este documento, también encontramos la implementación de la confiscación de las mercancías a favor del fisco federal.

En 1281 se concedió el privilegio de mercaderes, que era el régimen que liberó a las transacciones mercantiles, habilitando los puertos de mar y tierra para realizar las operaciones comerciales y autorizando el comercio libre de los productos extranjeros, incluyendo franquicias aduaneras para los productos destinados para uso comercial de los comerciantes, dando como resultado la exportación de mercancías sin pagar derechos, esto por un valor equivalente al importe del impuesto que hubieran satisfecho por la importación de sus mercancías.

Fue hasta el año 1301, cuando se ordenó que el registro de las mercancías se practicara en el mismo recinto donde se encontraba la aduana.

Los Reyes Católicos reglamentaron las condiciones del arrendamiento de las aduanas y fijaron las facultades de los asentistas, quienes eran los que practicaban el reconocimiento de las mercancías juntamente con el fiel y establecían guardas en las zonas aduaneras para vigilar el movimiento del comercio y la circulación de las mercancías, señalándose el procedimiento para resolver las controversias entre comerciantes y arrendatarios. Este sistema finaliza hasta 1750, pasando su administración a la Corona¹⁵.

¹⁵ Cfr. Carvajal Contreras, Máximo. *Op Cit.* Pág. 56.

1.2.6 MÉXICO COLONIAL.

En nuestro país, la evolución histórica se desprende de las disposiciones que se dictaron por España a raíz del descubrimiento de América.

Fue entonces que con el descubrimiento de América, los Reyes Católicos obtuvieron del Papa Alejandro VI, las Bulas Alejandrinas, la primera suscrita el 3 de mayo de 1493 llamada *Eximiae Devotions Sinceritas*, concediendo privilegios a los reyes por sus descubrimientos. Fue en la Segunda Bula llamada de *InterCatera Divinae Majestatis Beneplacita* firmada el 4 de mayo de 1493, en donde se fijaba una línea meridiana que pasaba a 100 leguas de las Islas de Azores, yendo de Norte a Sur, de tal forma que lo que quedará al Occidente de esa línea sería considerado español y lo que estuviera al Oriente portugués; concediendo a España "*todas aquellas islas y tierras encontradas y que se encuentran descubiertas y por descubrir con todos sus dominios, ciudades y fortalezas, lugares, derechos y jurisdicciones y con todas sus pertenencias.*"¹⁶

El 26 de septiembre de 1493, mediante la Tercera Bula Alejandrina intitulada *Dudum Quidem Omnes et Singulas*¹⁷, se trató de evitar conflictos entre España y Portugal; firmándose el 7 de junio de 1494 el Tratado de Tordesillas, documento en donde se ratificaban las bulas alejandrinas y el aumento de la línea original a 360 leguas.

Estos documentos son considerados como el sustento legal que marcó la política comercial de España con sus colonias, así como el derecho exclusivo sobre estas posesiones.

¹⁶ *Enciclopedia Historia de México*, Salvat Mexicana de Ediciones, tomo V, México, 1978. Pág. 939

¹⁷ Margadant S. Guillermo Floris. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, 14 Ed., Editorial Esfinge, México 1997, Pág. 54.

Es necesario precisar, que el mercantilismo era el sistema económico que prevalecía en esa época, significando el atesoramiento por parte del Estado de metales preciosos, en donde la riqueza de un país se consideraba en proporción de la cantidad de oro y plata acumulados; ocasionando con ello, una mayor circulación de dinero que de producción, provocando la prohibición del comercio de las colonias con otros países y entre ellas mismas, dando como resultado, un monopolio comercial exclusivo entre las colonias y España.

Fue en "La carta de Burgos"¹⁸ de mayo de 1497, obra de los Reyes Católicos y documento de contenido aduanero, donde se declara la exención de pago del impuesto de almojarifazgo a las personas y frailes que vinieran a poblar las tierras recientemente descubiertas, de los objetos de sus pertenencias que trajeran consigo, incentivando así la colonización en América.

De los principales impuestos que se impusieron en la Nueva España destacan:

- *Derecho de avería o Havería*, que fue creado para cubrir los haberes y demás gastos que causaban los buques de la armada que escoltaban a las flotas, esto por cuenta de los dueños de las mercancías, cubriéndolos por partes iguales.

- *Derecho de Almirantazgo*, como su nombre lo indica, se estableció a favor de Almirante de Indias dado a Cristóbal Colón y a sus descendientes, consistía en el pago que hacían los buques tanto en la carga como en la descarga de las mercancías.

- *Derecho de almojarifazgo o portazgo*, regulado desde el Código de las Partidas, se percibía en España y en Nueva España en la salida y entrada de las mercancías, estableciendo diversos impuestos sobre el valor de las cosas.

- *Derecho de tonelaje*, que variaba según fuera la importancia del puerto americano a donde se dirigía el buque.

¹⁸ Cfr. Floris Margadant, Guillermo. Op. cit. p 83.

- *Derecho de alcabala*, entendido este como el impuesto que gravaba la circulación de las mercancías, es decir, una porción del precio de la cosa vendida se pagaba al fisco. Había tres clases la fija que era aquella que pagaban los vecinos por las transacciones locales, la del viento que la pagaban los mercaderes forasteros por las operaciones realizadas en los mercados locales y de altamar, la que se pagaba en los puertos por las mercancías extranjeras.

Con la Ordenanza del Comercio Libre, se obtienen beneficios para el comercio dando como resultado la destrucción del monopolio, y como consecuencia la reducción de impuestos así como supresión de otros, concediendo poder directamente a las colonias, dando facilidades a la navegación, intensificando la importación en América y la exportación de productos tropicales y metales preciosos provenientes de sus colonias. Dentro de la supresión de impuestos encontramos a la manufactura de lana, algodón, vino; asimismo, se concedió libertad de derechos sobre el acero, alambre de cobre, latón, azufre, bermellón, birretos de seda, café, carnes y pescados, cerveza, chocolate, lacre, ladrillos, entre otros¹⁹.

Es importante destacar, para los efectos de este trabajo que el comercio de productos en la época colonial fue regulado sobremanera dando mayor poder a las Colonias, conocidos puertos actualmente como lo es Málaga, Almería, Cartagena, Alicante, Barcelona, Xijón y Coruña.

1.2.7 MÉXICO INDEPENDIENTE.

En México, aunque en la época independiente el comercio se declaró libre y los puertos se abrieron a los buques de todas las naciones, se implantó desde el inicio el primer arancel del México independiente, publicado por la Soberana Junta Provisional Gubernamental el 15 de diciembre de 1821 denominado "*Arancel General Interino para*

¹⁹ Cfr. Serra J. Carlos y Rogello Martínez Vera. *Historia y Legislación Aduanera de México*, Capítulo I, Secretaría de Hacienda y Crédito Público. México, 1973.

el Gobierno de las Aduanas Marítimas en el Comercio Libre del Imperio", este arancel regía para todos los puertos del imperio mexicano; y cualquier buque sin importar su nacionalidad, sería objeto del pago de los derechos y a las reglas que dictará el arancel, pagando estos el derecho de tonelaje, anclaje y de tránsito o permanencia.

Para el descargo de las mercancías se necesitaba de un documento, denominado manifiesto redactado en castellano o francés, que debería presentarse por triplicado atendiendo ciertos requisitos como la especificación de todos los géneros, nombre del capitán, tonelaje, día de salida, puerto de procedencia en un término de 48 horas. Aquellas mercancías que no se encontrasen en el manifiesto o una vez descritas resultaran diferentes en su especie o fueran suplantados o existiera exceso de la mercancía, caerían en pena de comiso.

También se implementó como norma arancelaria, la prohibición de ciertos productos para la importación tales como el tabaco en rama, el algodón en rama, cera labrada, pastas de fideos, encajes, galones de solo seda, algodón hilado, entre otros; no obstante este arancel trajo una lista de objetos que se podían importar libres de impuestos en los que encontramos instrumentos para la ciencia, máquinas para la agricultura, la minería y las artes, animales vivos y plantas exóticas. Pero aquellos como las drogas, yerbas, raíces y otros géneros medicinales, tintas y colores, artefactos, muebles de madera hueso o marfil, manufactura de cristal o vidrio, metales de oro y plata, cubrían un impuesto de importación tomándose como base el valor de la mercancía fijada en el arancel y cobrándose un porcentaje mínimo por la mercancía, ocasionando que el 20 de mayo de 1824 el Soberano Congreso decretara la prohibición de nuevos artículos, por considerar que había un descontrol en la regulación de los productos e implementación de aranceles; restringiendo dentro de los comestibles a la harina, azúcar, arroz, café, frutas verdes, trigo, maíz, centeno, cebada, habas, garbanza, lenteja, jamón y tocino.

El 16 de noviembre de 1827, se publicó un nuevo arancel manifestando que los puertos habilitados de la República podían admitir buques de cualquier Nación siempre

y cuando no estuviera en guerra con los Estados Unidos Mexicanos, abolió el derecho de anclaje, suprimió el derecho de avería y demás títulos que se pagaban a la federación. Se prohibía que los buques extranjeros hicieran el comercio de escala y el de cabotaje.

Se aumenta la lista de artículos prohibidos, asimismo se da la autorización de nombrar inventores con el fin de vigilar la aplicación y cobro de los derechos; las mercancías se pagarían atendiendo a características específicas de acuerdo a su peso, medida según las cuotas fijadas en una tarifa especial incorporada a la ley, y ya no pagarían por su valor efectuado por el administrador de la aduana, el interventor o interventores de los Estados y un perito designado por el interesado. En caso de omisión al incumplimiento del arancel se castigaba al empleado por primera vez, con suspensión en sueldos y funciones, y en caso de residencia con destitución.

Es importante destacar, que el antecedente de las zonas libres se da por la desgravación a ciertas mercancías que fueran introducidas por Yucatán, Chiapas y las Californias. También se implantó el decomiso en la exportación de oro y plata en pasta, monumentos y antigüedades mexicanas y la semilla de la cochinilla, así como la piedra y el polvillo.

El 11 de marzo de 1837 se expide nuevamente un arancel denominado Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, ahora la prohibición era referente a artículos de labranza fundidos de fierro, cobre labrado en piezas ordinarias, carey y concha, prendas de vestir, se prohíbe el comercio de cabotaje y de escala en los puertos de la República a los buques extranjeros, excepto cuando terminada su descarga pasaran a los puertos habilitados.

Como nueva disposición, se requería que el manifiesto debía venir certificado, firmado y sellado por el Cónsul o Vicecónsul mexicano del puerto de procedencia del buque y en su defecto por el jefe de la aduana, o bien por el cónsul o vicecónsul de la nación amiga.

También se empezó a exigir la factura comercial por triplicado, la cual sería firmada por el representante y por cualquier autoridad, mismo que debería visar el manifiesto. Como medida de control y seguridad se empezaron a cerrar y sellar los compartimentos. Aunque las mercancías estuvieran exentas de pago de derechos, debían cumplir con los requisitos legales.

Fue en el régimen centralista de Don Antonio López de Santa Anna en donde el 30 de abril de 1842, se decretó el primer arancel con el objeto de fomentar la prosperidad nacional en la rama del comercio y de reformar el arancel de 1837, conservando disposiciones consideradas en beneficio de la economía y de la industria mexicana. Respecto a la certificación de las facturas, se faculta además de las personas autorizadas en la de 1837, a dos comerciantes de conocida reputación y que residieran en el puerto de embarque para poder certificar.

Se contenía por primera vez, disposiciones acerca de materiales considerados como inflamables, los cuales por su riesgo, deberían despacharse en el muelle.

Este arancel derogó algunas prohibiciones en las que se encontraban artículos para la vestimenta del hombre y la mujer, no obstante adicionando la lista de los productos libres de derechos con las colecciones minerológicas y geográficas, diseños y modelos de bultos, maquinarias, edificios monumentos y embarcaciones entre otras.

Meses después, se expidió una ley que prohibía la importación de coches carruajes, monturas, sombreros, pianos, muñecas, manufacturas de oro, plata y cobre aumentando a 145 los objetos prohibidos.

El 4 de octubre de 1845, se promulga un nuevo arancel, con la única aportación que le agregaba a la pena de comiso ya impuesta, una multa pecuniaria o en su defecto una pena corporal, pero no es sino hasta enero de 1853 cuando se hacen diversas reformas al arancel vigente, consistente en rebajar los derechos impuestos a los lienzos

y tejidos de algodón blanco y a colores, al algodón en rama, hilaza, carretes y algunos víveres como la sal, azúcar, la harina y la manteca.

Sobre los materiales peligrosos en su manejo incluyó los corrosivos, la pólvora, la fosforita y los ácidos sulfúricos o nítricos, ordenando que estos productos en su envío sería por bultos separados para su pronto despacho.

El 1º de junio de 1853, se expide el Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, derogando disposiciones de 1845 respecto a el algodón en rama, hilos y tejidos, jabones de tocador, maderas de construcción, juguetes de alto costo. Su tarifa se comprendía de 11 secciones con 475 fracciones o designaciones de mercancías no expresadas y a las que se les aplicaba la que tuviera más analogía.

Pese al incremento de aranceles y a la modificación constante de cada uno, se muestra que el prohibicionismo fue la pauta que marcó la generación de todos los aranceles, dando como resultado un proteccionismo político fiscal, que si es bien aplicado es favorable en la economía nacional, de lo contrario trae consecuencias fatales.

Destaca el hecho de que el 31 de enero de 1856, se dicta la primera ordenanza de la etapa independiente denominada Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República Mexicana, en donde los artículos que se podían importar libres de derecho aumentó, dando la introducción de productos que beneficiarían y fomentarían la industria, la agricultura y los trasportes, liberalizando así el comercio y dejando atrás el prohibicionismo que habían dejado los anteriores aranceles.

Se agrupan, la tarifa de importación y se agrupan los productos clasificados en fibras para la obtención de ropa, productos alimenticios, productos cotidianos, drogas, productos medicinales o químicos y efectos no indispensables. Los derechos establecidos eran el *ad valorem* que se percibía sobre valor factura o aforo y el de cuota fija.

Por primera ocasión, se establecen tres modelos de documentos, relación de equipajes de los pasajeros, el manifiesto general de mercancías y la factura de los efectos.

Solo se permitía la visa consular por funcionarios mexicanos. En cuanto a las violaciones a la Ordenanza, las infracciones eran el contrabando, fraude y la falta de observación de la propia ordenanza especificando la adecuación de cada caso y las penas a las que se hacían acreedores.

Esta ordenanza estuvo en vigor hasta 1872, en que un nuevo arancel fue publicado el 1 de enero de ese año, acompañado por primera vez en la historia de nuestro país de su Reglamento denominado "De Aduanas Marítimas y Fronterizas" con el objeto de separar la tramitación aduanera del funcionamiento propio de las aduanas.

En 1857, con la promulgación de la Constitución de ese año, se faculta al Poder Legislativo para poder expedir aranceles, y a la Federación como la única en gravar las mercancías que se importen, exporten y transiten por territorio nacional.

Fue hasta el 8 de noviembre de 1880 en donde se pone en vigor otro arancel, sustituyendo al de 1872, viniendo hacer una codificación de la legislación aduanal, el cuál implanta como normas arancelarias dos sistemas para el cobro de las mercancías: el específico y el *ad valorem*; decreta la importación de toda clase de maquinaria para impulsar la industria, la agricultura, la minería, las ciencias y las artes.

Podemos explicar que el arancel específico es el gravamen expresado en unidades monetarias sobre o por cada unidad de medida, a diferencia del *ad valorem* que es el gravamen expresado como porcentaje fijo del valor del bien importado.

Además, el 25 de marzo de 1884 se expide la Ley para regular el tráfico y despacho de mercancías que conduzcan los Ferrocarriles Nacionales de la República,

dando nacimiento a las aduanas interiores o de despacho.

Pero el 24 de enero de 1885 se deroga la de 1880 que se llamó Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, estableciéndose exclusivamente para el cobro del impuesto el específico, tomando como única base el peso de las mercancías, pudiendo ser neto o bruto. Tiempo después le sucedió la ordenanza del 1 de marzo 1887 en donde se señala la creación de los "Almacenes Generales de Depósito de Mercancías".

La ordenanza fue sustituida por una nueva que se publicó el 12 de junio de 1891, misma que contenía las operaciones legales que podían practicarse con las mercancías, siendo estas la importación, exportación, la reexportación, el tránsito y el depósito.

En relación a las manifestaciones consulares, permitió que los manifiestos y las facturas comerciales pudieran enviarse por correo cuando no hubiese funcionario mexicano para certificarlas en el lugar en que se embarcarán las mercancías.

En cuanto a los almacenes de depósito de mercancías, prohibió el almacenaje de mercancías corrosivas, explosivas e inflamables. El plazo para el depósito de mercancías era de 6 meses y para los de fácil descomposición de un mes.

En cuanto a las normas arancelarias se implantó la clasificación de las mercancías en materia animal, vegetal, mineral, tejidos y sus manufacturas; productos químicos y farmacéuticos, bebidas; papel, maquinaria, armas, explosivos y diversos.

Con esta Ley en la época independiente se avanza en materia aduanera, no obstante, de afirmar que en 1900 se publicó la ley que creó la Dirección General de Aduanas²⁰.

²⁰ Cfr. Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1900.

Durante la revolución mexicana debido a la situación por la que se atravesaba en aquellos tiempos en este país, fue imposible seguir con una política exterior adecuada, sin embargo fue en 1916 cuando se publica la nueva tarifa de aranceles.

Entre los aspectos importantes de esta tarifa encontramos la prohibición del opio. Dada las circunstancias de lo que había provocado la revolución, se tomó la disposición de que si los alimentos eran indispensables por su escasez estaban exentos de derecho, de la misma manera se declararon varios artículos libres de impuesto como las embarcaciones, los carros y coches para vías férreas, las herramientas de mano y artículos necesarios para la industria, la agricultura y la educación, sin embargo se empezó a gravar fuertemente los artículos de lujo.

1.2.8 MÉXICO POS-REVOLUCIONARIO.

En México al promulgarse la Constitución de 1917, se le asignó al Congreso de la Unión y a la Federación, facultades en materia de Comercio Exterior, es así como en el artículo 73 fracción IX le da facultades al Congreso en materia de Comercio Exterior en el caso de expedir aranceles y para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.

El artículo 117 fracción V, establecía que los estados no podrán prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera; y en la fracción VI, gravar la circulación y el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectuó por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

No obstante lo anterior, el artículo 118 agregaba que no se podían imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

Y en el artículo 131 de nuestra Carta Magna le concedía como "facultad privativa

de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir por motivo de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República, de toda clase de efectos, cualesquiera que sea su procedencia...”²¹

El 1º de enero de 1930 se publicó una nueva Ley Aduanera, que vino a derogar la Ordenanza General de Aduanas de 1891 y a la ley expedida el 18 de abril de 1928. El objeto de esta ley era el de proporcionar al comercio mayores facilidades para sus operaciones en las aduanas, por medio de la simplificación de los procedimientos y trámites exigidos. Es en esta ley donde se incluye la figura de los agentes aduanales.

No obstante en 1935, se expide una nueva ley aduanal, regulando el tráfico de mercancías en el ámbito marítimo, terrestre, aéreo, postal, asimismo las operaciones temporales, el tránsito internacional, el depósito fiscal y a la Dirección General de Aduanas. Ésta tuvo vigencia hasta principios de abril de 1952, por la entrada en vigor del Código Aduanero.

Este Código Aduanero fue el antecedente del Código de 1982 y su Reglamento el cual estableció, que el comercio internacional se realizara a través de las aduanas marítimas, fronterizas, interiores y aeropuertos internacionales encontrándose abierto a todos los países del mundo para realizar esta actividad, así México estaría en posibilidades de competitividad comercial con productos extranjeros, sujetándose a requisitos especiales o prohibiciones que establezca la misma.

Se estipulaba que todas aquellas mercancías que cruzaran la línea divisoria, o bien penetran en aguas territoriales o en el espacio aéreo mexicano, quedaban sujetas a las disposiciones del mismo y de las tarifas que regulan el comercio internacional.

Las mercancías podían ser sujetas a las siguientes operaciones aduaneras:

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, texto original. SCT.

importación (definitiva, temporal y especial), exportación (definitiva, temporal y especial), tránsito internacional (por territorio nacional y por extranjero) y trasbordo en sus dos modalidades directo o indirecto.

Con el paso del tiempo encontramos que este es el antecedente de los regímenes aduaneros existentes para las mercancías sujetas al control de la aduana, con ello es que las normas aduaneras establecen las formas de destinación según la naturaleza y destino de la operación.

En este Código se clasificaban a las mercancías en nacionales, nacionalizadas y extranjeras, mismas que respondían directa y preferentemente ante el fisco por el importe de sus impuestos y derechos; así como de las multas y gastos a que dieran lugar, interviniendo las autoridades fiscales para retener, perseguir o secuestrarlas cuando no hubiesen cumplido con las percepciones mencionadas.

La importación de mercancías era considerada dentro de las operaciones aduaneras cuando entra la nave conductora en aguas territoriales o al cruzar los vehículos la línea divisoria, o las aeronaves el espacio aéreo mexicano, y finaliza con la salida de las mismas del territorio nacional.

En cambio, la exportación principia en el momento en que las mercancías son presentadas para su despacho en la aduana y concluye con la salida de las mismas del territorio nacional.

En este Código se establecía como zona de inspección y vigilancia de 200 kilómetros, paralela a lo largo de la línea divisoria; de las zonas y perímetros libres así como todo el perímetro que abarquen los aeropuertos, en las cuales las mercancías para poder transitar deberían ser acompañadas dependiendo la naturaleza de la misma de la siguiente documentación:

* Pedimento o documento aduanero, para acreditar la importación de mercancías

nacionalizadas.

* Las nacionales similares a las extranjeras, con el documento expedido por un establecimiento comercial inscrito en el Registro Federal de Causantes.

* Los comestibles, ropa u otra clase de artículos en cantidades limitadas y para uso o consumo personal, con simple nota de venta expedida por el establecimiento comercial.

A falta de presentación de los documentos, las mercancías serían consignadas a la autoridad aduanera competente para la averiguación correspondiente.

El Código Aduanero en su precepto 16, denomina a la tramitación fiscal a que están sujetas las mercancías como "despacho", dividido en dos fases, la primera relativa a todos aquellos actos o trámites que se relacionan con la función del porteador o conductores de las mercancías y la segunda aquellos actos en los que intervienen los remitentes, consignatarios o los destinatarios de las propias mercancías.

En esta segunda modalidad se presenta la figura de reconocimiento aduanero, con la finalidad de examinar las mercancías para establecer su correcta clasificación arancelaria y determinar el impuesto que les corresponda.

El despacho debe de hacerse en el orden cronológico en que son presentadas, pero tendrán prioridad los equipajes, menajes de casa, materiales explosivos, inflamables, frutas frescas, plantas, animales vivos y en general, aquellas mercancías susceptibles de sufrir perjuicio con la demora o que sean perecederas.

Se consideraban como sujetos de los impuestos por las operaciones aduaneras que realicen, dentro de las personas morales tenemos a la Federación, los Estados, el Departamento del Distrito Federal, hoy Gobierno, los municipios, los organismos públicos descentralizados, las instituciones y asociaciones de la beneficencia privada; y

como personas físicas al destinatario, al remitente, la persona que promueva la internación y cualquier persona que realice alguna de las operaciones que marcara el código aduanero.

El Código Aduanero regulaba los tráficos marítimo, terrestre, aéreo y postal. Por lo que podemos afirmar que es aquí donde quedaron regulados los diversos tráficos que se contemplan en la Ley Aduanera vigente, señalando que el marítimo cuenta con tres modalidades que son altura, cabotaje y mixto, con lo que se da una proliferación de puertos y embarcaderos que desembocó en el incremento de las actividades de mar. Igualmente el tráfico marítimo fue otra opción de circulación de mercancías debido a que las carreteras eran insuficientes y el tráfico aéreo no era posible utilizarlo para la transportación de todas las mercaderías.

1.3 CONCEPTO DE MERCANCÍA.

Antes de analizar el término mercancía, debemos contemplar que en nuestro sistema jurídico tiene una doble acepción, una aplicable al derecho mercantil y otra al derecho aduanero. Atendiendo a la primera se concibe como cosa mercantil destinada al cambio. En un sentido amplio, es cosa mercantil toda entidad corporal o incorporeal que, no estando excluida del comercio, puede ser objeto de apropiación.

Desde el punto de vista del derecho aduanero, el concepto de mercancía es definido en el artículo 2 fracción III de la Ley Aduanera vigente, como "los productos, artículos, efectos y cualquier otros bienes, aún cuando las leyes los consideran inalienables e irreductibles a propiedad particular"²².

Complementando lo antes expuesto, el Código Civil Federal dispone que para que los bienes puedan ser objeto de propiedad privada se requiere que no estén fuera

²² Ley Aduanera y Reglamento Correlacionada 2004. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 28 Edición. México 2004.

del comercio, mientras que el artículo 749²³ del mismo ordenamiento señala que los bienes o las cosas que están fuera del comercio son los que no pueden ser poseídos por algún individuo exclusivamente y los que la ley declara irreductibles a propiedad particular y que son objetos de una ley específica.

En un sentido práctico podemos entender a las mercancías, como todos los bienes que cruzan nuestra frontera nacional, aun cuando las leyes las consideren como no sujetas a una operación comercial, ejemplo de ello, el cuerpo de una persona que muere y es introducida al país. Es importante mencionar que la inspección a que es sujeto un cadáver es mediante rayos gamma, mecanismo aplicado para combatir la evasión de impuestos y el contrabando de mercancías.

Es por ello que aún los bienes del dominio del Estado están sujetos a sus disposiciones, por lo que cualquier cosa, pública o privada, se encontrará sujeta a la potestad aduanera cuando ingrese al país o salga del mismo.

Asimismo, la mercancía es todo género vendible o cualquier cosa mueble que se hace objeto de trato o venta, generando con esto, que sea el objeto del tráfico mercantil o instrumento de éste, sin embargo, todo artículo que entre o salga del país será susceptible del control en la aduana.

1.3.1 CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCIAS.

Para su estudio, las mercancías se clasifican según su Origen en: **Nacionales**, tomando en consideración aquellas que se produzcan en el país, o se manufacturen en el mismo con materias primas nacionales o nacionalizadas. **Nacionalizadas**, las que siendo extranjeras han satisfecho todos los requisitos y pagado sus contribuciones de importación entrando a la circulación y consumo del país. **Extranjeras**, aquellas que por su origen provengan del extranjero y no se hayan nacionalizado. **Comunitarias**, las que según sus reglas de origen, proceden de una zona de integración aduanera o

²³ Agenda Civil Federal 2005. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México 2005.

económica.

Otra clasificación muy usada en el ámbito aduanero, son aquellas en que las mercancías para su importación y exportación no requieren de requisitos especiales se les denominan **Libres**, y aquellas en las que se necesita de un permiso previo de la autoridad competente para cumplir con una formalidad se llaman **Restringidas**. Sin embargo, existen las que necesitan de autorización de una autoridad competente o cumplir con determinadas condiciones para su importación y exportación denominadas **Reguladas**, y las que se les define como **Prohibidas**, las que de ninguna manera pueden ser objeto de comercio exterior.

En el ámbito de Recaudación de Impuestos, encontramos a las **Exentas**, que son aquellas que no causan impuestos por disposición expresa de la ley, y las **Gravadas**, las que están sujetas al pago de impuestos.

Por su Régimen Aduanero se clasifican en: de **Importación**, las que se introducen a un territorio aduanero, de **Exportación** las que se extraen del mismo, de **Tránsito** las que circulan por un territorio aduanero, y las mercancías a **Depósito**, las que se guardan en almacenes generales de depósito.

También se clasifican por el Lugar de Destino de las Mercancías, siendo así que las mercancías a **Región Fronteriza**, el destino será las zonas de desgravación aduanera. A **Franja Fronteriza**, las que su destino es una zona de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales. A **Zona Gravada**, la que su destino sea cualquier parte del territorio nacional con excepción de las regiones y franjas fronterizas.²⁴

Es importante mencionar que la potestad aduanera, es el conjunto de facultades que las disposiciones legales otorgan a las autoridades aduaneras para el debido control y fiscalización de las mercancías, sus medios en que se transporten y los

²⁴ Cfr. Carvajal Contreras, Máximo Op. cit. Pág. 356.

sujetos que intervienen en la relación jurídica, entendemos que la Ley ordena que la entrada y salida de las mercancías de nuestro territorio nacional, estarán bajo el control de las autoridades aduaneras de manera exclusiva.

Por lo que hoy en día, la Aduana comparte responsabilidades con innumerables dependencias del orden federal, estatal y local, así como con los diversos usuarios, concesionarios y autorizados que intervienen en la logística integral de las operaciones de comercio exterior, dentro de los cuales encontramos agentes aduanales, agentes navieros, transportistas, recintos fiscalizados, almacenes, bancos, asociaciones, todo esto aunado a los nuevos aspectos de modernización en materia de comercio exterior, como lo son los sistemas automatizados, no olvidando su labor de control y fiscalización.

1.4 CONCEPTO DE DEPÓSITO DE MERCANCÍAS.

En su acepción etimológica, depósito significa poner en seguridad algo, por lo que la autoridad aduanera asegura anticipadamente el control y seguridad de las mercancías antes de la tramitación o despacho aduanero.

En nuestra legislación encontramos que las mercancías quedarán en depósito ante la aduana mediante los recintos fiscales o recintos fiscalizados, con el propósito de destinarlos a un régimen aduanero. El depósito es impuesto por la autoridad aduanera previo al despacho de las mercancías.

Para las mercancías consideradas como de riesgo, por su naturaleza, ya que pueden ser inflamables, corrosivas, contaminantes, explosivas o radioactivas, solo podrán ser almacenadas en los recintos especialmente habilitados por sus condiciones de seguridad. Las mercancías radiactivas y explosivas, serán entregadas a las autoridades u organismos competentes, mismos que quedarán almacenadas bajo custodia y supervisión.

Durante el tiempo que se encuentren las mercancías en depósito se presentaran los servicios de almacenaje, manejo, custodia, vigilancia, análisis de laboratorios, etiquetado, marcado, colocación de leyendas de información comercial, pudiendo practicarse actos de conservación, exámenes y toma de muestra, pagando el impuesto y la cuota compensatoria correspondiente.

En la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en los diversos almacenes de depósito, encontramos dependiendo el tipo de mercancía, espacios para su acomodo y trato especial, según se haya señalado por el importador, para que no sufran algún deterioro que atente contra la naturaleza de la mercancía, por ejemplo se cuenta con refrigeradores con temperaturas promedio para la conservación de frutas, flores o medicamentos y la congelación de carnes a altas temperaturas, o bien pasillos divididos por sectores, en condiciones normales.

El Fisco Federal responderá por el extravió de las mercancías depositadas en los recintos fiscales, por su valor y por los créditos fiscales que se hayan pagado. Ante el fisco será responsable el personal aduanero encargado del manejo y custodia de las mercancías. Las mercancías deberán estar depositadas y bajo custodia de la autoridad aduanera.

El propietario de las mercancías extraviadas deberá solicitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de un plazo de 2 años, el pago del valor de las mercancías que tenían al tiempo de su depósito ante la aduana, acreditando que las mismas se encontraban en el recinto y bajo custodia de las autoridades aduaneras, y el Fisco Federal pagará el valor de las mercancías extraviadas.

En los casos en que el extravió se realice en un recinto fiscalizado, se hará responsable directamente ante el fisco por el importe de los créditos fiscales que corresponda pagar por las mercancías extraviadas, y ante los particulares por el valor de las mismas las personas que hayan obtenido la concesión para prestar los servicios de almacenaje manejo y custodia.

Si bien es cierto, que le compete a las aduanas el manejo, almacenaje y custodia de las mercancías sujetas al comercio exterior, es en el recinto fiscal en donde las autoridades aduaneras además realizan la carga y descarga, fiscalización y despacho aduanero de las mismas, en cambio el recinto fiscalizado es una concesión otorgada por el Sistema de Administración Tributaria a particulares para el manejo almacenaje y custodia dentro de los recintos fiscales.

Es importante señalar que "se considera que una mercancía se ha extraviado cuando transcurridos tres días no se haya presentado para su examen, entrega, reconocimiento o cualquier propósito. Si el extravío es considerado como caso fortuito o fuerza mayor el Fisco Federal no será responsable ni sus empleados"²⁵.

Resulta esencial, dado su estudio y aplicación mencionar al depósito previo en donde se denota la intención de la autoridad aduanera de asegurar anticipadamente el control y la seguridad de las mercancías antes de que se efectúe el despacho aduanero.

El Glosario de Términos Aduaneros define al depósito como "los locales y recintos pertenecientes a la aduana o autorizados por ésta, donde las mercancías pueden ser almacenadas bajo el control de la aduana, en espera de su despacho". Podemos decir que las mercancías permanecerán en un depósito provisional mientras éstas se destinan a un régimen aduanero o se ubican en un recinto fiscal o fiscalizado.

Bajo esta concepción, no hay que confundir al depósito de mercancías con el régimen aduanero de depósito fiscal, entendiéndose a éste último como los tratamientos legales y reglamentarios a que son sometidas las mercancías al control de la aduana "consistente en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito que puedan prestar este servicio, en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y

²⁵Artículo 28 de la Ley Aduanera y Reglamento 2005.

además deben ser autorizados para ello, por las autoridades aduaneras. Este régimen se aplica una vez determinados los impuestos al Comercio Exterior, así como las cuotas compensatorias²⁶.

1.5. RECINTO FISCAL.

El almacenamiento o depósito de las mercancías es, en nuestro país, un servicio público que el Estado otorga directamente y el cual se les denomina depósitos fiscales.

El precepto 14 de la Ley Aduanera vigente, nos da la definición de recintos fiscales y establece que son aquellos lugares donde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, fiscalización, así como el despacho aduanero de las mismas.

Estas funciones se realizan directamente en la aduana, el servicio lo presta directamente el Estado a través de la autoridad aduanera.

Cabe recalcar, que las personas que pretendan introducir sus mercancías al territorio nacional, se encuentran en la posibilidad de disfrutar del depósito para que, si acaso no han satisfecho algunas de las medidas exigidas por la Ley, cuenten con la posibilidad y los elementos indispensables para perfeccionarlas, dejando sus artículos en lugares adecuados, para tal efecto ya sea en los recintos fiscales mencionados o en los recintos fiscalizados, pero ello no constituye una obligación para que los particulares destinen necesariamente sus bienes a cualquiera de los regímenes aduaneros que marca la Ley, sino que bien pueden optar por no ejercer ese beneficio y retornarlos a su país de origen, de conformidad con la libre disponibilidad de sus propiedades o posesiones consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

²⁶ Artículo 119 de la Ley Aduanera y su Reglamento 2005.

Por ello, en los recintos fiscales se pretende que la comunidad aduanera y de comercio exterior cuente con un aparato que se adecúe a la realidad global en el flujo de mercancías y que implique un sistema eficiente y rápido, soportado por los principios de la buena fe y responsabilidad de todas las personas que intervienen en el.

Por su parte la autoridad aduanera emite los lineamientos de control, vigilancia y seguridad del recinto fiscal y de las mercancías objeto de comercio exterior, con los sistemas automatizados de control de las entradas y salidas de dichos recintos, tanto de las personas, mercancías y medios de transporte

1.6 RECINTO FISCALIZADO.

Con el nombre de depósito previo de mercancías es frecuente que el Estado concesione el servicio de almacenamiento o depósito a un particular, obteniendo dicha autorización del Servicio de Administración Tributaria para guardar mercancías previamente a su despacho aduanero.

Al respecto la Ley Aduanera, establece en el artículo 14 segundo párrafo, que cuando el Servicio de Administración Tributaria otorgue concesión a particulares para que estos presten sus servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, en inmuebles ubicados dentro de los recintos fiscales, a estos se les denominará recintos fiscalizados. Dicha concesión incluirá, el uso, goce o aprovechamiento del inmueble donde se prestarán los servicios.

La concesión se otorga únicamente a personas morales constituidas de conformidad con las leyes mexicanas, que acrediten solvencia moral y económica; capacidad técnica, administrativa y financiera, así como la de sus accionistas, que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que cuenten con experiencia en el manejo, almacenaje y custodia de mercancías.

En su caso deben adjuntar a su solicitud, copia de la documentación con la que acrediten el legal uso o goce del inmueble en el que prestarán los servicios, el programa de inversión y demás documentos que establezca el SAT mediante reglas para que el solicitante cumpla las condiciones requeridas.

El Sistema de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria para otorgar la concesión, mediante licitación, atendiendo a diversos requisitos que establecen la Ley Aduanera y su Reglamento. Los documentos que anexará el concesionario principalmente es la acta constitutiva de la sociedad, copia simple de cedula de identificación fiscal, copia de declaraciones anuales del ISR correspondiente a sus dos últimos ejercicios fiscales, currícula de los integrantes del Consejo de Administración y programa de inversión.

El plazo de esta concesión es hasta por veinte años prorrogables por un plazo igual, a solicitud del interesado, en ningún caso, el plazo original de vigencia o de la prórroga de la autorización, será mayor aquel por el que el autorizado tenga el legal uso o goce del inmueble en el que se prestará el servicio.²⁷

Cabe precisar que una vez que se haya terminado la concesión o la prórroga, las obras, adaptaciones y todas aquellas instalaciones que se hayan realizado dentro del recinto fiscal, así como el equipo utilizado para el desempeño de las actividades, pasaran sea cual fuese el estado en que se encuentren, a ser propiedad del Gobierno Federal, sin que el concesionario puede recibir contraprestación alguna por lo invertido.²⁸

En este orden de ideas, podemos mencionar algunas de las concesiones otorgadas por el Estado a particulares como por ejemplo: Air France. America Air Line, Inc., Compañía Mexicana de Aviación, S.A. de C.V., Transportación México Express, situadas en diversas aduanas de la República Mexicana.

²⁷ Cfr. Ley Aduanera y Reglamento 2005.

²⁸ Cfr. Artículo 14 de la Ley Aduanera y Reglamento 2005.

1.7 DESPACHO DE MERCANCÍAS.

El despacho aduanero es “el conjunto de normas jurídicas que regulan los trámites necesarios para efectuar el control aduanero a la entrada o salida de mercancías del territorio nacional, y que deben observar autoridades y administrados.”²⁹

Por lo que se refiere a esta denominación, Máximo Carvajal Contreras menciona en su libro de Derecho Aduanero, lo siguiente: “el despacho de las mercancías, deberá efectuarse en orden cronológico de presentación de los documentos o solicitudes, dándose prioridad a los equipajes, menajes de casa, materiales explosivos, inflamables, corrosivos, contaminantes o radioactivos y mercancías perecedoras, o de fácil descomposición; así como animales vivos”.³⁰

Respecto al despacho de mercancías, la ley aduanera vigente lo define en su artículo 35 *“...como el conjunto de actos y formalidades, relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar en la Aduana las autoridades aduaneras, y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los Agentes o Apoderados Aduanales.”*³¹

Por tanto, en un sentido amplio hay que considerar al Despacho Aduanero, como el conjunto de normas jurídicas que regulan los trámites necesarios para efectuar el control aduanero a la entrada o salida de mercancías del territorio nacional y que deben observar autoridades y administrados. En el despacho, se regula desde el primer acto necesario para introducir o sacar las mercancías del país, hasta que éstas quedan a la

²⁹ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo III, Editorial Porrúa, México 2002, pág 486.

³⁰ Carvajal Contreras, Máximo Op Cit. Pág. 368.

³¹ Artículo 35 de la Ley Aduanera 2005.

libre disposición del interesado, una vez cumplidas las formalidades del régimen aduanero al que se destinan, y de acuerdo a las modalidades del tráfico por el cual se transportan.

Los trámites de despacho se llevan a cabo respetando una serie de formalidades, que pueden variar según el tráfico, la clase de mercancías que se presentan a la aduana para ser despachadas, o el régimen aduanero a que van a ser destinadas. Por ejemplo el despacho se debe realizar por un agente o apoderado aduanal, mismos que están legalmente autorizados para actuar en nombre del exportador. Así mismo el empleo del sistema electrónico con grabación simultánea en medios magnéticos, es un ejemplo de cómo se debe de realizar el despacho de mercancías.

En el despacho de mercancías se presentan diversos momentos y que la Ley Aduanera ha desarrollado en forma lógica, estableciendo como deben entrar o salir las mercancías por lugares debidamente autorizados, como deben llegar a ser depositadas en forma temporal, quién puede realizar los trámites para que se lleve a cabo el reconocimiento de mercancías o verificación de los bultos, qué impuestos se deben pagar, cuales son los hechos gravados, cuales son los regímenes aduaneros y cómo quedan a la libre disposición de los importadores o exportadores las mercancías, dando por terminado el despacho.

Cabe señalar que, no podrán despacharse los alimentos en descomposición, los productos medicinales que se encuentren prohibidos en nuestro país y en general las mercancías que por razones de seguridad nacional, culturales y de salud pública puedan considerarse nocivas, así como las cosas mercantiles que la legislación aduanera no considere como mercancías, por ejemplo, los ataúdes, los cadáveres.

De acuerdo a lo anterior, debemos afirmar que es durante el despacho aduanero, la fase en donde se regularán todos los actos y disposiciones de las mercancías que se introduzcan al país o a su extracción del mismo, constituyendo el punto medular de todo

el procedimiento en el cual intervienen diversas autoridades en los lugares autorizados.

1.8. RÉGIMENES ADUANEROS.

Tal como se comentó en líneas anteriores, el despacho de mercancías variará en sus procedimientos y actividades dependiendo del régimen aduanero a que se someta la entrada o salida de mercancías, entendiéndose por régimen aduanero al “conjunto de normas que regulan cada una de las modalidades de las importaciones y exportaciones, que permiten establecer cuál es el destino económico que se les dará a las mercancías.”³²

Ahora de manera concisa mencionaremos, cuales son los regímenes existentes en nuestra legislación aduanera, establecidos en el artículo 90 de ésta. Siendo obligación de los agentes aduanales que intervengan en el despacho de las mercancías, el señalar en el pedimento de importación el régimen aduanero que solicitan para las mercancías y manifestarán bajo protesta de decir verdad el cumplimiento de las obligaciones y formalidades inherentes al mismo, tal y como lo señala el artículo 91 de la misma Ley.

Los regímenes aduaneros en la importación se clasifican de la siguiente manera:

Definitivos. Se entiende por régimen de importación definitiva la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado.³³

De tal definición dada por la ley se destacan dos comentarios:

“Utiliza el concepto de procedencia, que se refiere al lugar de expedición de la

³² Diccionario Jurídico 2002. Desarrollo Jurídico Copyright 2002. DJ2K-2196.

³³ Artículo 96 de la Ley Aduanera de 2005.

mercancía, dato geográfico que no tiene valor jurídico aduanal.

Omite el uso o consumo, por el factor de permanencia ilimitada, con lo cual se diferencia de las importaciones temporales.³⁴

Este régimen aduanero se regula en lo general, por los artículos 96 a 101 de la Ley Aduanera.

La importación definitiva se sujeta al pago de los impuestos de importación respectivos, así como el cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones o regulaciones no arancelarias y de las formalidades para su despacho aduanero.³⁵

Cuando la mercancía se introduce a territorio nacional permanentemente para ser consumida una vez perfeccionada la importación, la mercancía adquiere la calidad de nacionalizada. La nacionalización de mercancías se da cuando se han liquidado los impuestos y no se necesita autorización previa de la autoridad aduanera.

“Una vez que la mercancía se encuentre importada en forma definitiva y ha salido del depósito ante la aduana, para poder ser enviada fuera del país tendría que cumplir con todos los requisitos de una exportación. Sin embargo, la Ley hace ciertas excepciones, tomando en consideración que la mercancía importada puede estar defectuosa, no ser la que se solicitó, o tener fallas mecánicas dentro del periodo de garantía, por lo que para el importador sería mercancía no utilizable, representando además una pérdida para la empresa y consecuentemente una salida inútil de divisas al exterior, en estos casos la garantía implícita derivada de la compraventa, permite que el importador pueda solicitar del proveedor extranjero la reposición de la mercancía.”³⁶

La ley considera lo anterior y contempla que en estos casos se permite el retorno al extranjero sin el pago de impuestos de exportación siempre que se cumplan los requisitos siguientes y establecidos en el artículo 97 de la Ley Aduanera:

³⁴ Witker, Jorge. **Régimen Jurídico del Comercio Exterior de México**. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1991, p. 304.

³⁵ Artículo 95 de la Ley Aduanera de 2005.

³⁶ Diccionario Jurídico 2002. Desarrollo Jurídico Copyright 2002. DJ2K-2196.

1) El retorno se lleve a cabo dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la fecha en que se retiraron del depósito en aduana.

2) El retorno sea con objeto de sustituir las mercancías por otras de la misma clase.

3) Las mercancías sustituidas lleguen al país en un plazo de seis meses, contados desde la fecha en que fueron retornadas. En este caso, si el impuesto *ad-valorem* aumento, deberán pagarse las diferencias respectivas; este es un caso de inequidad porque si las cuotas disminuyen, el importador no puede solicitar devolución de impuestos³⁷.

En cambio, la exportación de definitiva consiste en la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado³⁸. Así pues la mercancía que abandone el territorio nacional por tiempo ilimitado, van a dejar de ser nacionales o nacionalizadas, para estar sujetas a las formalidades del país destino.

La ley Aduanera establece que las mercancías exportadas podrán retornar al país, sin el pago de impuestos a la importación, siempre que no hayan sido modificadas y no haya transcurrido más de un año, prorrogable de su salida del territorio nacional.

Igualmente cuando el retorno de las mercancías fue por que han sido rechazadas por haber resultado defectuosas o de especificaciones distintas a las pactadas, se le devolverá al interesado, los impuestos de importación que hubiere pagado.

Temporales. Se perfecciona cuando las mercancías que ingresan al país de forma legal, se utilicen para un fin económico determinado y permanezcan en territorio nacional por un tiempo limitado.³⁹

³⁷ Cfr. Artículo 97 de la Ley Aduanera de 2005.

³⁸ Cfr. Artículo 102 de la Ley Aduanera de 2005.

³⁹ Cfr. Witker, Jorge. *Op Cit.* p. 304

La mercancía que se introduce al país bajo un régimen temporal no adquiere la calidad de nacionalizada, conserva su origen extranjero a menos que se modifique el régimen temporal por uno definitivo. Para solicitar cualquiera de los regímenes temporales es necesaria la previa autorización de la autoridad aduanera, no existiendo en estos casos autoliquidación de impuestos.

En las importaciones temporales de mercancías de procedencia extranjera no se pagan los impuestos al comercio exterior, ni las cuotas compensatorias, debiendo cumplir únicamente con las obligaciones de regulación y restricción no arancelaria, así como a las formalidades del despacho de mercancías destinadas a este régimen.⁴⁰

Este tipo de regímenes aduanales, son de los denominados suspensivos en el pago de los derechos de aduana, llamados así porque dentro del régimen general de las importaciones, se les da un tratamiento especial, una franquicia aduanera que es el suspender el pago de los impuestos garantizando el crédito fiscal respectivo.

Actualmente la doctrina de vanguardia los denomina como regímenes económicos por la finalidad esencial de carácter económico que impera en ellos y que pretende en unos casos incentivar las exportaciones, y en otros crear fuentes de trabajo, etcétera.

Los regímenes temporales en los que pueden declararse las mercancías a importación, los podemos clasificar en:

-Para retomar al extranjero en el mismo estado. Consiste en la introducción al país de mercancías para permanecer por tiempo limitado, y una vez cumplido su finalidad por lo cual se le autorizó su ingreso, regresa al extranjero sin modificación alguna. Ejemplo de ello, mencionamos las muestras o muestrarios destinados a conocer mercancías, plazo de seis meses por disposición legal.

⁴⁰ Cfr. Artículo 104 de la Ley Aduanera 2005.

-Para transformación, elaboración o reparación. Consiste en la introducción de mercancías en un plazo determinado, después de haber sufrido una transformación, manufactura o una reparación determinada, para retornar después al extranjero.

Por lo argumentado con anterioridad, tenemos a las maquiladoras, o a las empresas con programas de exportación autorizadas por la Secretaría de Economía, empresas PITEX.

Con respecto al régimen de exportación temporal, este consiste en la salida del territorio nacional de mercancías para permanecer en el extranjero por tiempo limitado y para una finalidad específica.

En la exportación temporal de mercancías nacionales y nacionalizadas no pagaran impuestos al Comercio Exterior, y cumplirán las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y formalidades para el despacho de las mercancías. Si no retornan en el plazo establecido se convertirán en definitivas y deberán pagarse las contribuciones y multas. Se pueden clasificar en:

-Para retomar al país en el mismo estado, se presenta en la salida de la mercancía nacional o nacionalizada, las cuales una vez realizada la finalidad, regresan del extranjero sin modificación alguna, dentro de los plazos que le fueron autorizados.

Nuestra legislación aduanera, establece los plazos por los que pueden permanecer las mercancías en el país, mismos que variarán atendiendo a su naturaleza, fin o condiciones de importación, dichos plazos pueden ser de tres o seis meses hasta por un año.

-Para transformación elaboración, o reparación, que consiste en la salida de mercancías de nuestro país para regresar posteriormente a él, después de haberse destinado a un proceso de transformación, elaboración, reparación en el extranjero.

El plazo por disposición expresa de ley, puede ser hasta por dos años, mismo que podrá ampliarse por un lapso igual.⁴¹ El plazo para la realización del proceso industrial deberá de sujetarse a lo previsto y no exceder de lo estipulado en la Ley.

En estos regímenes podemos considerar que se dan normas comunes aplicables a todos ellos, por lo que de un análisis de las disposiciones legales aplicables señalamos las siguientes:

- Se suspende del pago de los impuestos al comercio exterior, siempre y cuando en el primero de ellos, no se trate de maquinaria, equipo, vehículos y animales vivos para explotación lucrativa, caso en el que se aplicara la cuota del 2% mensual al total de los impuestos al comercio exterior que tendrían que pagarse si se tratara de una importación definitiva.
- Se garantiza el crédito fiscal, es decir, los impuestos al comercio exterior que causaría una importación definitiva y las multas que puedan resultar en caso de no retornar la mercancía al extranjero.
- Deberán cumplirse las obligaciones en materia de restricciones, requisitos especiales y formalidades necesarias.
- Se podrá autorizar el cambio de régimen temporal a definitivo, cuando se solicite previamente el vencimiento del plazo y se cumpla con los requisitos exigibles. En este caso los impuestos se cobrarán con base en las cuotas vigentes en la fecha de introducción de la mercancía al país.
- Las mercancías declaradas en estos regímenes no podrán:
 - Destinarse a una finalidad distinta de la autorizada.
 - Trasladarse a lugar distinto del autorizado.
 - Enajenarse.
 - Permitir su uso a tercera persona.⁴²

Si se viola una de estas obligaciones se impondrá una multa igual al doble de los

⁴¹ Cfr. Artículo 117 de la Ley Aduanera 2005.

⁴² Cfr. Artículo 104 y 105 Ley Aduanera 2005.

impuestos que se debieron pagar por una importación definitiva.

El plazo máximo de estadía es de dos años, si al vencimiento del plazo las mercancías no han sido retornadas al extranjero:

- Se pagarán los impuestos del régimen definitivo y una multa igual a un tanto de los impuestos al comercio exterior señalados.
- Si la mercancía está sujeta a permiso de autoridad competente y no se cuenta con él, las mercancías pasarán a propiedad del fisco federal.

El régimen de exportación para transformación, elaboración o reparación de mercancías es una forma de incentivar la exportación de mercancías, las que podrán llegar a los mercados internacionales en forma más rápida y a precios competitivos, representando un importante avance en la economía del país.

Régimen de Depósito Fiscal. Para el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas es "aquel por el cual las mercancías importadas son almacenadas bajo control de la aduana, en un lugar designado para este efecto, sin el pago de los derechos e impuestos".⁴³

Es otro régimen económico, que además también tiene la característica de ser suspensivo del pago de los impuestos; pero a diferencia de los regímenes temporales a la importación, estas mercancías van a ser importadas en forma definitiva a nuestro país.

En nuestro país la Ley Aduanera en su precepto 149, establece que "consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito que puedan prestar este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito y además sean autorizados para ello, por las autoridades aduaneras. Se determina una vez

⁴³ Glosario de Términos Aduaneros Internacionales del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas.

determinados los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias⁴⁴.

Es decir, los impuestos quedan en suspenso hasta en tanto no se retiren las mercancías del depósito, y solo pueden establecerse en una organización auxiliar de crédito, denominada Almacén General de Depósito, lugar en que las mercancías en depósito pueden ser motivo de actos de conservación, exhibición, colocación de signos de identificación comercial, empaquetado, examen y tomas de muestras, siempre que no se modifique su naturaleza.

Los Almacenes Generales de Deposito deberán contar con equipo de cómputo y de transmisión de datos, para llevar un registro y control de las operaciones realizadas. Es importante señalar que el documento que garantice el almacenamiento de dicha mercancía en este régimen será la carta de cupo, en el cual se entenderá que se encuentra bajo la custodia, conservación y seguridad de un Almacén General de Deposito.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público señalara las medidas de control que los almacenes generales deberán observar para mantener una separación material completa de los locales que se destinen para el depósito, manejo, y custodia.

No podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal "las armas, municiones y las mercancías explosivas, radiactivas y contaminantes ni los diamantes, brillantes rubles, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas a la manufactura de joyerías hechas con metales preciosos, ni los artículos de jade, coral, marfil y ámbar"⁴⁵.

Por otra parte, si las mercancías no se retiran del depósito en el plazo señalado, serán rematadas para cubrir el crédito fiscal y si hay sobrante se le devolverá al depositante.

⁴⁴ Ley Aduanera 2005.

⁴⁵ Regla 3.6.17 en Materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2004.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede autorizar depósitos fiscales en aeropuertos internacionales y puertos de altura para su venta y exposición sin causar los impuestos al comercio exterior y cuotas compensatorias con la única condición que la venta se realice con pasajeros que salgan directamente de nuestro país al extranjero.

Esta figura se aprovechará para el establecimiento de tiendas en aeropuertos internacionales identificadas como *Dutty Free* y en las que solo se autorizará a pasajeros que salgan del país, encontrando artículos a precios que no son gravados con el impuesto correspondiente.

Régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado. El régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado consiste en la "introducción de mercancías extranjeras o nacionales a dichos inmuebles para su elaboración, transformación o reparación, para ser retornadas al extranjero o para ser exportadas en definitiva, respectivamente".⁴⁶

La introducción de mercancías extranjeras bajo este régimen se sujetará al pago del impuesto general de importación y de las cuotas compensatorias aplicables a este régimen cuando se encuentren bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles. El impuesto general de importación se deberá determinar al destinar las mercancías a este régimen.

En ningún caso pueden retirarse del recinto fiscalizado aquellas mercancías destinadas a este régimen si no es para su retorno al extranjero o para su exportación.

Las autoridades aduaneras pueden autorizar que dentro de los recintos fiscalizados, las mercancías en ellos almacenadas puedan ser objeto de elaboración, transformación o reparación. El retorno de los productos resultantes de los procesos de

⁴⁶ Artículo 135 de la Ley Aduanera 2005.

elaboración, transformación o reparación, pagarán el impuesto general de importación cuando se encuentren bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles.

Las empresas que requieran maquinaria y equipo para realizar la elaboración, transformación o reparación de mercancías en recinto fiscalizado de mercancías extranjeras o nacionales pueden introducirlas al país, siempre que paguen el impuesto general de importación y cumplan las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a este régimen.

Recinto fiscal estratégico consiste en la introducción, por tiempo limitado, de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, para ser objeto de manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta, distribución, elaboración, transformación o reparación.

La ley aduanera, fija los lineamientos a los cuales se sujetan las mercancías destinadas a este régimen, de manera enunciativa más no limitativa, tenemos el no pago de impuestos al comercio exterior ni las cuotas compensatorias, no estarna sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas, excepto, las expedidas en materia de Sanidad animal y vegetal, salud publica medio ambiente y seguridad nacional.

Es oportuno señalar aquí, que el Gobierno Federal a través de sus Secretarías de Estado coadyuva de manera eficaz, en la aplicación de las diversas medidas que atenten la agricultura y ganadería del país.

Las mercancías nacionales y nacionalizadas que queden registradas en este régimen se entenderán exportadas definitivamente.

El Régimen de **tránsito de mercancías**, consiste en el traslado de mercancías, bajo control fiscal, de una aduana nacional a otra; preceptuado en el artículo 124 de la Ley Aduanera vigente, destacando que en este régimen existen dos modalidades

tránsito interno de mercancías y tránsito internacional de mercancías.

El artículo 125 de la Ley Aduanera vigente, establece que el tránsito interno de mercancías se realiza conforme a lo siguiente:

- ❖ La aduana de entrada, envía las mercancías de procedencia extranjera a la Aduana que se encargará del despacho para su importación.
- ❖ La aduana de despacho, envía las mercancías nacionales o nacionalizadas a la Aduana de salida para su exportación.
- ❖ La aduana de despacho, envía las mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o de exportación a la Aduana de salida para su retorno al extranjero.

Para llevar a cabo el tránsito interno para la importación se deberá de formular pedimento respectivo, por conducto de agente o apoderado aduanal, determinar provisionalmente las contribuciones, debiéndose anexar a dicho pedimento la documentación que demuestre el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen de importación y pagar las contribuciones y cuotas compensatorias actualizadas desde la entrada de las mercancías al país. Este tránsito interno de mercancía deberá llevarse a cabo dentro de los plazos máximos de traslado que establezca la Secretaría⁴⁷.

Cuando las mercancías en tránsito interno de importación no arriben a la aduana de despacho en el plazo señalado, la determinación provisional de contribuciones y cuotas compensatorias, se considerará definitiva salvo caso de fuerza mayor o caso fortuito.

⁴⁷ Cfr. Anexo 15 de las Reglas de carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004. Compendio de Disposiciones sobre Comercio Exterior Ediciones Fiscales ISEF, México 2004.

Cuando existan causas de fuerza mayor o caso fortuito para que las mercancías lleguen a su destino en los plazos convenidos, el agente, apoderado aduanal o transportista deberán dar aviso a la autoridad aduanera de tales circunstancias.

Son responsables solidarios ante el fisco federal del pago de contribuciones y cuotas compensatorias derivadas de la realización de este régimen, el agente o apoderado aduanal y la empresa transportista, esto es, el agente cuando designe un transportista distinto de los inscritos en el registro correspondiente, o la empresa cuando incurra en irregularidades en el manejo de los productos; así como las irregularidades provocadas por los agentes aduanales en la elaboración del pedimento y de las que se detecten durante el despacho.

Finalmente podemos afirmar que el tránsito interno de mercancía es cuando las mercancías extranjeras se envían de un país a otro atravesando el territorio de otro u otros países intermedios.

En cuanto al tránsito internacional de mercancías, éste se realiza cuando la aduana de entrada envía a la aduana de salida las mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero, o bien las mercancías nacionales o nacionalizadas se trasladan por territorio extranjero para su reingreso al territorio nacional.

Este régimen debe efectuarse por las aduanas autorizadas y por las rutas fiscales que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público⁴⁸, así como las mercancías deberán de ser transportadas por empresas inscritas en el registro de empresas transportistas.

El tránsito internacional se promoverá por el agente aduanal siempre y cuando formule el pedimento, determine provisionalmente las contribuciones y cuotas compensatorias que deberán de cubrirse.

⁴⁸ Idem.

Ahora bien, la persona física o moral que efectúe el tránsito internacional de mercancías por territorio nacional será el responsable del pago de los créditos fiscales, y serán responsables solidarios ante el fisco federal del pago de las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, de sus accesorios y de las infracciones que se cometan durante el traslado de la mercancía el agente aduanal como la empresa transportista. En el tránsito internacional por territorio nacional el agente aduanal es el único que puede tramitarlo en ambas aduanas⁴⁹.

Por lo que podemos afirmar que éste régimen no sólo comprende la transportación de las mercancías por territorios extranjeros, si no también la transportación en un mismo territorio aduanero de mercancías de una aduana a otra, para nacionalizarse, depositarse o exportarse.

Así, ya sea el tránsito interno o internacional, tienen en la actualidad una gran importancia para las naciones que lo practican, toda vez que permite al Estado que la desarrolla, establecer estrategias que ayuden al crecimiento de su economía sin tener que pagar impuestos o derechos, dando como resultado la celebración de varios tratados multilaterales.

1.9. PERSONAS QUE PUEDEN PROMOVER EL DESPACHO ADUANERO.

La inminente apertura comercial para nuestro país, implicó a que las autoridades se vieran en la necesidad de agilizar y facilitar al máximo el flujo de mercancías desde y hacia fuera del país. Es aquí en donde el Agente Aduanal y Apoderado Aduanal desempeñan un papel importante en la ejecución de operaciones materia de comercio exterior.

⁴⁹ Cfr. Artículo 129 de la Ley Aduanera 2005.

Por ello, Ricardo Xavier Basaldúa, define "son despachantes de aduanas a las personas que profesionalmente y mediante habilitación previa del servicio aduanero, gestionan en nombre propio y por cuenta de sus clientes el despacho de las mercancías ante la aduana"⁵⁰.

En la Legislación aduanera señala que el agente aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros existentes⁵¹.

Los agentes aduanales o apoderados aduanales, fungen como representantes legales de los importadores y exportadores, una vez recibida la *carta de encomienda* firmada por el importador, son los únicos que pueden llevar a cabo los trámites y todas las actuaciones y notificaciones que se deriven del despacho aduanero de las mercancías.

El agente aduanal es responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados de la mercancía objeto de comercio, de la determinación del régimen aduanero a que será destinada, y de su correcta clasificación arancelaria; de contratar los medios de transporte para que las mercancías se trasladen de un lugar a otro, del trámite de los seguros que amparan los riesgos de los bienes o productos, tramita los permisos necesarios así como del cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías⁵². Como ejemplo encontramos tratándose de alimentos frescos, que cumplan con las medidas sanitarias y fitosanitarias para la entrada o salida de una mercancía con trato especial, atendiendo a las Reglas Fiscales de Carácter General relacionadas con el Comercio Exterior como disposiciones aplicables.

Aunque existen excluyentes de esta responsabilidad, entre otras podemos

⁵⁰ Xavier Basaldúa, Ricardo Derecho Aduanero. Pág. 455.

⁵¹ Cfr. Artículo 159 de la Ley Aduanera 2005.

⁵² Cfr. Artículo 54 de la Ley Aduanera 2005.

mencionar: cuando la misma derive de la falsedad de los datos o documentos proporcionados por su cliente, siempre y cuando el agente no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías; de la veracidad del valor declarado cuando conserve la manifestación de valor y copia del documento en que conste la garantía en materia de precios estimados; cuando la omisión de contribuciones se deba a la aplicación de un arancel preferencial derivado de un tratado de libre comercio, siempre y cuando guarde copia del certificado de origen debidamente documentado, se cerciore de que la mercancía está amparada por el mismo y cumple con las reglas de origen aplicables. Estas excluyentes no aplican cuando el agente utilice un Registro Federal de Contribuyentes (RFC) falso.⁵³

El agente aduanal es responsable solidario del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causan con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional, en cuyo despacho aduanero intervenga personalmente o por conducto de sus mandatarios o empleados autorizados. La responsabilidad solidaria comprende el principal y los accesorios, con excepción de las multas⁵⁴.

Como excepción de lo anterior, los particulares podrán promover el despacho aduanero personalmente única y exclusivamente en los siguientes casos:

- Cuando el valor de las mercancías que importen como pasajeros internacionales, excluyendo la franquicia, no exceda del equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras.
 - Tratándose de pasajeros internacionales que traigan consigo un equipo de cómputo y su valor sumado al de las demás mercancías, no exceda de 4 mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras.
 - En el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2004 y el 10 de

⁵³ Cfr. Artículo 54, fracciones I a IV de la Ley Aduanera 2005.

⁵⁴ Cfr. Artículo 53 de la Ley Aduanera 2005.

enero del 2005, los pasajeros internacionales que arriben podrán realizar importaciones, siempre que el valor de las mercancías que importen, no exceda del equivalente en moneda nacional o extranjera a 3,000 dólares.

Finalmente podemos precisar que el agente aduanal interviene en el comercio internacional y es un enlace entre el Fisco Federal y los particulares que ejecutan actos de comercio.

Sin embargo también contamos con la intervención de un apoderado aduanal entendiendo a este, la persona física, que habiendo sido designada por otra persona se encargue a su nombre y representación del despacho de mercancías. Este no requiere de patente otorgada por la Secretaría, solo una autorización emitida por la misma.

El apoderado aduanal promoverá el despacho ante solo una aduana, en representación ante una sola persona, quien será ilimitadamente responsable por los actos de aquel.

Por otra parte, el dictaminador aduanero es aquel en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza para coadyuvar con la autoridad aduanera en el segundo reconocimiento de mercancías de comercio exterior.

Es de importancia mencionar que el reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consiste en el examen a que estarán sujetas las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, con la finalidad de allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado.

Por lo que el dictaminador será responsable de las irregularidades que cometa en el dictamen que se presenten en el segundo reconocimiento referentes a las unidades de medida, el número de piezas, volumen y datos que permitan cuantificar la mercancía, descripción, naturaleza, estado, origen, que permitan la identificación de mercancías.

Podemos concluir que tanto el agente aduanal, apoderado aduanal y dictaminador son los encargados por conducto de la autoridad aduanera, del perfecto control y vigilancia de la entrada y salida de mercancías en nuestro territorio, y de manera específica en todo lo relacionado con las contribuciones que causen, en las regulaciones y regulaciones no arancelarias todo lo referente al trámite aduanero.

1.10. TRÁFICOS ADUANEROS

Las mercancías podrán introducirse al territorio nacional o extraerse del mismo mediante diversos medios o tráfico como son marítimo, terrestre, aéreo, fluvial, por cualquier otro medio de conducción y vía postal.

Ahora bien, la Ley Aduanera y su Reglamento establecen diversas disposiciones para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional en sus diversos tráfico, por lo que quienes efectúan su transporte por cualquier medio, están obligados a presentar dichas mercancías ante las autoridades aduaneras junto con la documentación exigible, misma que abordaré mas adelante.

Todas las maniobras de carga, descarga, transbordo, almacenamiento, conducción y revisión de mercancías o equipajes sólo, podrán efectuarse por lugares autorizados y en horas y días hábiles⁵⁵.

En cuanto a los lugares autorizados para la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, se cuenta con aduanas, secciones aduaneras; aeropuertos internacionales, cruces fronterizos autorizados, puertos y terminales ferroviarias que cuenten con los servicios aduaneros.

Mencionamos, como ejemplo las 48 aduanas distribuidas en entidades federativas, entre las que destacan Aguascalientes, Baja California Norte, Sonora,

⁵⁵ Cfr. Anexo 4 de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior.

Tamaulipas, Ciudad de México, entre otras.

En lo referente a las maniobras se autorizan en tráfico marítimo y fluvial, los muelles, atracaderos, o sitios para la carga y descarga de mercancía, en tráfico terrestre se cuenta con almacenes, plazuelas, vías férreas y demás lugares que la autoridad aduanera señale para ello⁵⁶. En tráfico aéreo, los aeropuertos declarados como internacionales por la autoridad competente.

Tratándose de caso fortuito, fuerza mayor o causa debidamente justificada, las autoridades aduaneras podrán habilitar, por el tiempo que duren las citadas circunstancias, lugares de entrada, salida o maniobras distintos a los señalados anteriormente descritos, los cuales se harán del conocimiento a las demás autoridades competentes y a los interesados.

La autoridad aduanera podrá autorizar que los servicios del despacho aduanero y servicios conexos sean prestados por el personal aduanero en lugar distinto del autorizado, en hora o día inhábil, siempre y cuando el servicio lo amerite y exista causa debidamente justificada.

Por lo antes expuesto podemos afirmar que existen diversos medios por los cuales se pueden transportar mercancías susceptibles de comercio, en el caso de mercancías perecederas por el trato especial que necesitan, más adelante los trataremos a profundidad

1.10.1 TRÁFICO AÉREO.

Este tráfico se efectuará solamente por aquellos aeropuertos declarados como internacionales, siendo obligación de las autoridades de aeronáutica de los aeropuertos dar aviso oportuno a la autoridad aduanera respecto a la hora de llegada y salida de vuelos internacionales y no autorizar el despegue de alguna aeronave la que no se le

⁵⁶ Cfr. Artículo 7 del Reglamento de la Ley Aduanera 2005.

haya practicado la visita de inspección de salida⁵⁷.

Así pues, podrá efectuarse en el caso de aeronaves que conduzcan pasajeros y equipajes, el tráfico aéreo internacional durante horas inhábiles, cuando oportunamente las autoridades competentes notifiquen a la autoridad aduanera la hora en que se efectuará el aterrizaje o despegue correspondiente.

Una vez que las mercancías hayan arribado, se descargaran del compartimiento de carga del avión directamente a los medios de transporte de la línea aérea, hasta el punto de entrada del recinto fiscal o fiscalizado de la aduana para su registro y control, El encargado del punto de entrada a recinto fiscal o fiscalizado de la aduana verificará que el número de bultos que vienen a bordo coincida con los declarados en el manifiesto de carga, mismo que se entrega a la entrada en el módulo de aduana, donde se realizan las operaciones permitiendo la entrada inmediata de las mercancías.

Cabe mencionar en este sitio, que las aeronaves con destino al interior del país que salgan de la franja o región fronteriza, así como de las mercancías y equipajes que transporten, serán sometidas al mecanismo de selección aleatoria por la autoridad aduanera a su salida, como medio de control y seguridad de lo que se transporta⁵⁸.

En este tráfico cabe destacar, que la circulación de personas y mercancías es de enormes magnitudes, por lo que en ellas se encuentran sistemas de seguridad para la total sanidad en el abastecimiento de alimentos y evitar la introducción de productos adulterados.

1.10.2 TRÁFICO MARÍTIMO

El tráfico marítimo como sistema de transportación para realizar operaciones comerciales de importación o exportación, ha facilitado a que muchas empresas consigan una más fácil y menos costosa expansión de sus productos y servicios, bajo

⁵⁷ Cfr. Artículo 25 del Reglamento de la Ley Aduanera 2005.

⁵⁸ Cfr. Artículo 26 del Reglamento de la Ley Aduanera 2005.

una normatividad de la cual quede protegido el comercio de mercancías.

Al respecto, la Ley de Navegación en su precepto 32 establece que la navegación que realizan las embarcaciones se puede clasificar de tres maneras:

a) *Inferior*, la que se realizan dentro de los límites de los puertos o en aguas interiores mexicanas, sean estos lagos, lagunas, presas ríos y demás cuerpos de agua tierra adentro.

b) *De cabotaje*, aquellas navegaciones por mar entre puertos o puntos situados en zonas marinas mexicanas y litorales mexicanos⁵⁹.

c) *De Altura*, las que se realizan por mar entre puertos o puntos localizados en territorio mexicano o en las zonas marinas mexicanas pero también, en puertos o puntos situados en el extranjero, así como en puertos o puntos extranjeros.

La Ley de Puertos en su artículo 9 establece una clasificación para la navegación pudiendo ser esta de altura, cuando se atiendan embarcaciones, personas y bienes en navegación entre puertos o puntos nacionales e internacionales; y de cabotaje a la atención de embarcaciones, personas y bienes en navegación entre puertos y puntos nacionales.⁶⁰

Para nuestro estudio su marco normativo lo encontramos más específico en el artículo 11 del Reglamento de la Ley Aduanera vigente, en él se establece las disposiciones al respecto, señalando que puede ser de tres formas: de altura, cabotaje y mixto.

Se entiende de altura al transporte de mercancías que lleguen al país o se remitan al extranjero y; a la navegación entre un puerto nacional y otro extranjero o viceversa. El tráfico de altura de importación se inicia con la visita de inspección que la

⁵⁹Cfr. <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/pdf/54.pdf>

⁶⁰Cfr. <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/pdf/65.pdf>

autoridad aduanera realiza con el objeto de sellar compartimentos de la embarcación evitando la venta de artículos; y a la salida, con la apertura de registro⁶¹.

A la salida de una embarcación por este medio, se deberá presentar un manifiesto de carga que comprenda la mercancía que ha tomado destinada al extranjero.

Los países como Estados Unidos, Japón y Europa Occidental han desarrollado sus economías por este medio debido a que es el más rentable para el movimiento de grandes volúmenes de mercancías, siendo un factor primordial del intercambio de bienes y productos de comercio internacional.

Dichos países, han tenido políticas bien establecidas para el desarrollo y crecimiento de su comercio tanto exterior como interior, las cuales están acordes con las políticas de fomento y desarrollo de su transporte marítimo y en especial de sus marinas mercantes, tal es el caso de los países miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, (OCDE), en donde con base en apoyos y estímulos a sus marinas mercantes han permitido que éstas crezcan, se desarrollen y se consoliden a nivel nacional e internacional, estos estímulos han consistido desde el otorgamiento de exenciones fiscales hasta subsidios que han logrado fomentar la construcción, reparación, mantenimiento y adquisición de las embarcaciones.

En resumen, el tráfico marítimo, representa que México sea una de las economías más abiertas del mundo y que sus procesos de integración comercial estén cada vez mas avanzados en comparación con otros países del continente americano.

Respecto al cabotaje, este encuentra sustento jurídico en el artículo 11, fracción II, del Reglamento vigente de la Ley Aduanera y será "el transporte de mercancías o la navegación entre dos puntos del país situados en el mismo litoral"⁶².

⁶¹ Cfr. Carvajal Contreras, Máximo Op. Cit. Pág. 359.

⁶² Artículo 11 del Reglamento de la Ley Aduanera 2005.

No obstante que el tráfico de cabotaje se encuentra regulado por la Ley y Reglamento Aduanero, la única ingerencia que tiene la autoridad aduanera es la de verificar que no se transporten mercancías extranjeras por dicho tráfico, la Ley de Navegación es la facultada para regular y vigilar: las vías generales de comunicación y controlar que en la navegación se cumplan con las condiciones de seguridad, y en su caso autorizar las bases tarifarias del servicio regular de transporte de cabotaje de pasajeros.⁶³

Por lo antes expuesto, la Ley de Navegación en su precepto 32, clasifica a las embarcaciones para su navegación en: interior, cabotaje y de altura.

Interior, que es aquella que se realiza dentro de los límites de los puertos o en aguas interiores mexicanas, como lagos, lagunas presas ríos y demás cuerpos de agua tierra adentro.

Cabotaje, por mar se da entre puertos o puntos situados en zonas marinas mexicanas y litorales mexicanos.

De Altura, se efectúa por mar entre puertos o puntos localizados en territorio mexicano o en las zonas marítimas mexicanas y puertos o puntos situados en el extranjero, así como entre puertos o puntos extranjeros.

Es de comentarse que los países identificados como de primer mundo, o desarrollados, por ejemplo Noruega, Japón, Estados Unidos de Norteamérica, Reino Unido y Alemania, han tenido un gran desarrollo en sus marinas mercantes, por que reservan a sus nacionales el tráfico de cabotaje, toda vez, que consideran este sector como estratégico y de vital importancia para su economía, no autorizando la apertura y liberación a dicho mercado a los extranjeros ya que atentaría a su soberanía e interés nacional.

⁶³ Cfr. Ley de Navegación. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2005.

Es importante destacar que el cabotaje en México ha crecido paulatinamente a través de los años, sin embargo este crecimiento depende mucho de la transportación del petróleo y sus derivados no estando acorde con el crecimiento de la flota mercante nacional. Con la entrada en vigor de la Ley de Navegación, ésta fue recibida con reservas por los industriales nacionales del transporte marítimo, sin embargo de pronto se generó una serie de problemas con la apertura del comercio nacional, ya que dio pauta a que las empresas extranjeras con mayores recursos y capacidad instalada, valiéndose de instrumentos jurídicos tales como contratos de fletamento o casco desnudo, programas y permisos, también explotaran este tipo de tráfico, lo que generó que los armadores mexicanos resultaran afectados y por ende a la economía nacional.

Por lo que respecta al tráfico mixto, su marco normativo se encuentra en el Reglamento de la Ley Aduanera vigente, en su precepto 11 fracción III, que a la letra dice "se entiende por tráfico mixto, cuando una embarcación simultáneamente realiza los de altura y cabotaje con las mercancías que transporta; y también el transporte de mercancías o la navegación entre dos puntos de la costa nacional situados en distinto litoral o, en el mismo, si se hace escala en un puerto extranjero⁶⁴".

El artículo 19 de este Reglamento establece que en el tráfico mixto, las mercancías y equipajes que sean objeto de tráfico de altura se registrarán por disposiciones establecidas para éste, y las que sean objeto de cabotaje deberán ampararse con los conocimientos de embarque y sobordos (revisión de la carga de un buque para confrontar las mercancías con la documentación en el libro del capitán del barco) para cada puerto de destino y demás documentos que para su efecto se hagan exigibles.

Cabe señalar que será el capitán o agente naviero consignatario autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes quien entregará al personal encargado del recinto fiscal o fiscalizado de la aduana, antes de iniciar la maniobra de descarga,

⁶⁴ Artículo 11 del Reglamento de la Ley Aduanera 2005.

una relación en la que se exprese las marcas en orden alfabético, los números, cantidad y clase de los bultos, así como los números de los conocimientos de embarque que los ampare, en un término de 24 horas.

Las maniobras de carga en la aduana marítima se consideran terminadas, cuando se hayan puesto a bordo todas las mercancías amparadas en los manifiestos y sobordos correspondientes, a *contrario sensu* cuando se entreguen al personal encargado del recinto fiscal o fiscalizado.

Las empresas de transportación marítima, tienen la obligación de proporcionar a la aduana la información relativa a las mercancías que transporten, hasta 24 horas después del arribo de la embarcación, por ello empresas como TECOMAR, S.A. de C.V., Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V. realizan un control y vigilancia de las mercancías que se transportan por este medio, siendo la conexión comercial con otros puertos del mundo a gran escala en el intercambio de productos, con la finalidad de incentivar la economía nacional.

1.10.3 TRÁFICO TERRESTRE.

Aunque la Ley Aduanera vigente no contiene una definición o concepto para este tipo de tráfico, en términos generales se puede considerar al transporte por suelo abordo de vehículos que se desplazan usando ruedas de cualquier tipo, como el auto transporte o el transporte ferroviario.

Entre los vehículos de transporte se pueden mencionar a los remolques, semiremolques y porta contenedores, sin embargo no todos los transportes son apropiados para la transportación de mercancías perecederas, por lo que deben de cumplir con ciertos requisitos, los medios que tengan este fin, así tenemos:

Vehículo isotérmico: vehículo cuya caja está construida con paredes aislantes, incluidos las puertas, el suelo y el techo, que limita el intercambio de calor entre el

interior y el exterior.

Vehículo refrigerado: mediante una fuente de frío, reduce la temperatura del interior de la caja vacía, y de mantenerla después para una temperatura exterior de 30°C a -20°C como máximo.

Vehículo frigorífico.- permite reducir la temperatura del interior de la caja vacía y mantenerla de forma permanente entre 12 °C y -20°C.

Vehículo calorífico: Permite elevar la temperatura en el interior de la caja vacía y mantenerla después de doce horas, no inferior a 12°C⁶⁵.

Cuando los pasajeros provenientes por automóvil o vehículo terrestre de servicio particular, a la entrada del territorio nacional o salida de franja o región fronteriza, éste no porta mercancías por las que no deba pagar contribuciones o se encuentren sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias, se introducirá por los carriles que así se indiquen, para que se active el mecanismo de selección automatizado, al menos que se determine reconocimiento aduanero, y entonces este se tendrá que llevar a cabo.

De esta manera, el tráfico terrestre es sujeto a normas muy estrictas para mantener la calidad, prolongar el tiempo de duración y garantizar la seguridad en los productos transportados, en la actualidad cada producto tiene sus especificaciones en materia de salubridad, que tienen como objetivo preservar la inocuidad y la aptitud del producto alimentario.

1.10.4 TRÁFICO FLUVIAL

El tráfico fluvial sería la transportación sobre ríos, lagunas o lagos, en una embarcación o sin ella, desde un puerto fluvial o hacia él.

⁶⁵ Cfr. <http://www.consumaseguridad.com>

Las mercancías podrán entrar y salir del territorio mediante embarcaciones del tráfico fluvial, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aplicándose en lo conducente las disposiciones del tráfico marítimo. Asimismo, cuando se pretenda introducir o extraer mercancías empleando las corrientes fluviales, (tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducirlos) como medio de conducción, deberá obtener autorización, misma que comprenderá:

- “La clase de mercancías y el medio de conducción empleado para la importación y exportación que se trate.
- El lugar o lugares en que se ubicará la entrada al país o salida del mismo de las mercancías, o en su caso la conducción con otros medios de transporte;
- Los tipos de medidores o los sistemas de medición de la mercancía, que deberán instalarse.
- El plazo de vigencia de la autorización, la que estará condicionada a que las importaciones y exportaciones se efectúen de conformidad con la misma.
- La vigilancia e inspección aduanera que se aplicará⁶⁶.

Cabe señalar que, el tráfico fluvial ha perdido importancia por el tránsito internacional de mercancías ya que su objetivo consiste en prestar servicios de transporte en embarcaciones adecuadas en cuanto a tipo y tamaño, pero la eficiencia de estos servicios depende de los medios de producción que se utilicen, del uso que de ellos se haga y también, en última instancia, de la infraestructura de las vías de navegación y de los puertos interiores.

⁶⁶ Artículo 27 del Reglamento de la Ley Aduanera 2005.

1.10.5 TRÁFICO POSTAL.

El ingreso de las mercancías a territorio nacional por ésta vía, quedará confinada al Servicio Postal Mexicano, bajo el control y vigilancia de las autoridades aduaneras.

El Servicio Postal Mexicano, abrirá los bultos postales procedentes del extranjero o nacionales para su exportación en las oficinas postales de cambio, en presencia de las autoridades aduaneras, y se presentaran las mercancías y declaraciones correspondientes para su despacho y, en su caso, clasificación arancelaria, valoración y determinación de créditos fiscales.

Las mercancías se entregaran una vez que hayan cumplido las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y pagado los créditos fiscales, independientemente de tipo de envío postal.

Recibir el pago de los créditos fiscales y demás prestaciones que se causen, tratándose de importaciones y exportaciones, y enterarlo a la Tesorería de la Federación a más tardar 30 días después de presentadas las mercancías a las autoridades aduaneras para su despacho.

Poner a disposición de las autoridades aduaneras las mercancías extranjeras dentro de los diez días siguientes a la fecha en que caigan en rezago conforme a la ley de la materia. Una vez puestas a disposición de las autoridades aduaneras pasaran a ser propiedad del Fisco Federal⁶⁷.

El Servicio Postal Mexicano pondrá a disposición de las autoridades aduaneras todos los datos y documentos necesarios a efecto de ejercer sus funciones. Por lo cual, se le dará aviso a las autoridades aduaneras de los bultos y envíos postales que

⁶⁷Cfr. Artículo 21 de la Ley Aduanera 2005

contengan mercancías de procedencia extranjera que ingresen al territorio nacional y de los que retomen al remitente.

Cuando por la vía postal se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo las mercancías cuya importación o exportación esté prohibida, el Servicio Postal Mexicano informará de dicha circunstancia a la autoridad aduanera, para que ésta proceda conforme a las disposiciones legales aplicables.

La Ley del Servicio Postal Mexicano como Ley supletoria a la Ley Aduanera, en su artículo 15, fracción III, menciona como prohibición para la circulación por correo o envíos, aquellos paquetes que se encuentren cerrados que en su envoltura y los abiertos que por su texto, forma, mecanismo o aplicación sean contrarios a la ley, a la moral o a las buenas costumbres, así como los que contengan materias corrosivas, inflamables, explosivas o cualquiera otras que puedan causar daños, los que presumiblemente puedan ser utilizados en la comisión de un delito y los que sean ofensivos o denigrantes para la nación, o bien, los que contengan animales vivos., pero con una especial referencia, la circulación por correo de los envíos y correspondencia que contengan objetos de fácil descomposición o con mal olor.

Podemos concluir que el servicio postal también desempeña un papel importante en la transportación de mercancías e incluso, éste es mas accesible a toda persona, pero esto no quiere decir que no se establezcan medidas de seguridad, ya que aunque el envío no sea en grandes cantidades, la autoridad no es omisa en las medidas de control y vigilancia de las mercancías que ingresan a nuestro territorio.

1.10.6 TRÁFICO POR MENSAJERÍA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 172 de la Ley Aduanera y 193 de su Reglamento, esta es otro medio por el cual se puede dar la importación o exportación de mensajerías, aunque esta sujeta a ciertas características y condiciones que a continuación referimos.

Las mercancías pueden ingresar a territorio nacional por Servicio de Mensajería y Paquetería (Mextpost, DHL, UPS, Fedex, entre otras) bajo la vigilancia y control de la autoridad aduanera. Los paquetes que se envíen por empresas de mensajería y paquetería deben llegar amparados con una guía elaborada desde origen por dicha empresa.

Estas empresas pueden promover la importación de las mercancías por ellas transportadas, siempre y cuando el valor en aduana por consignatario no exceda de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras⁶⁸.

Las empresas de mensajería y paquetería podrán efectuar el despacho de las mercancías transportadas por ellas sin el pago del impuesto general de importación y del IVA, siempre que⁶⁹:

- a) El valor consignado en la guía aérea o documento de embarque no exceda al equivalente en moneda nacional o extranjera a 50 dólares de los Estados Unidos de América;
- b) No estén sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias;
- c) Se encuentren amparadas con una guía aérea o conocimiento de embarque;
- d) Se pague la cuota mínima del DTA, establecida en la fracción IV, del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.
- e) Se identifique en el pedimento la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003.

⁶⁸ Cfr. Artículo 193 de la Ley Aduanera 2005.

⁶⁹ Cfr. Regla 2.7.4 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Las empresas de mensajería podrán pagar los impuestos al comercio exterior aplicando al valor de las mercancías una tasa global del 17% cuando utilicen el pedimento simplificado y asienten el código 9901.00.01, 9901.00.02 o 9901.00.05 en el campo correspondiente a la fracción arancelaria, para el caso de importaciones, en lo referente a las exportaciones se deberá declarar con el código 9801.00.00.⁷⁰

Estas tasas son aplicables a todas las mercancías excepto a la cerveza, el tabaco labrado, el calzado, la talabartería, la peletería artificial, las prendas y accesorios de vestir y demás artículos textiles confeccionados, que tienen una tasa más alta.

Podemos concluir que las empresas cuya actividad principal sea la prestación permanente al público de servicios de transporte internacional expreso por vía aérea, o terrestre a destinatarios y remitentes de documentos y mercancías, son las encargadas del servicio de mensajería y paquetería en este tráfico. Aquí es inusual que se transporten las mercancías objeto de nuestro estudio, porque en la práctica encontramos este medio para la circulación de documentos, libros, periódicos o aquella información enviada vía magnética.

1.10.7 OTROS MEDIOS DE CONDUCCIÓN.

Con el fin de no caer en lagunas jurídicas, toda vez que existe una universalidad de mercancías en el comercio, la Ley Aduanera regula otros medios susceptibles de introducción o extracción que ciertamente no son medios de transporte, por cuanto lo que se traslada es la mercancía y no el conducto que siempre permanece fijo.

Entre los conductos están las tuberías, ductos y los cables que sirven para trasladar líquidos tales como el gas, el petróleo, el agua o la electricidad, para lo cual se deberá obtener autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que comprenderá:

⁷⁰ Cfr. 2.7.4-1. Regla de carácter general en materia de Comercio Exterior 2004.

- o La clase de mercancías y el medio de conducción empleado para la importación y exportación de que se trate.
- o El lugar o lugares en que se ubicará la entrada al país o salida del mismo de las mercancías o, en su caso, la conexión con otros medios de transporte.
- o Los tipos de medidores o los sistemas de medición de la mercancía deberán instalarse.
- o El plazo de vigencia de la autorización, la que estará condicionada a que las importaciones y exportaciones se efectúen de conformidad con la misma.
- o La vigilancia e inspección aduanera que se aplicará.

Es decir, nuestra legislación ha tomado ciertas medidas, mismas que se estipulan en el precepto 31 del Reglamento de la Ley Aduanera Vigente.

Es importante conocer el significado y los trámites por los cuales tiene que pasar la mercancía para su entrada o salida del país, ya que son medidas de seguridad y protección a la sociedad, pero también es necesario que en las Aduanas de todo el mundo y en la de México principalmente, se cuente con los parámetros y conocimientos necesarios que nos permitan la tramitación adecuada para exportación o importación de un producto, brindando todo tipo de facilidades, para la libre circulación de mercancías, pero sin que se pierda el control de lo que ingresa a México, es decir se necesita un control pero no un freno a las operaciones de comercio exterior.

CAPITULO II.

TRÁFICO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS PERECEDERAS

2.1 MERCANCÍAS PERECEDERAS.

En el mundo del comercio, son diversas las mercancías que se pueden importar y exportar, por consiguiente y dada la naturaleza de las mismas, son tratadas de forma diferente unas de otras. Es por ello, que las mercancías perecederas por ser de fácil descomposición tienen un trato especial, y su regulación es más estricta al reglamentar su entrada al territorio nacional, la salida del mismo y de los medios que se transporten o conduzcan, así como el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de las mercancías.

Es por ello que aquellos productos sanitarios, alimentarios e incluso de uso industrial, que precisan de unas condiciones especiales, de un control técnico determinado y de unos parámetros de salubridad y de temperatura regulada para su conservación durante su almacenamiento o transporte, carga y descarga, son considerados como mercancías perecederas.

Uno de los sectores más demandantes y competitivos en el comercio internacional es el de alimentos frescos, en donde se incluyen principalmente los productos agrícolas, hortícolas y frutas. Este sector representa una actividad importante de la economía mexicana y del comercio exterior del país. Por otra parte, son estos productos los que presentan un mayor número de regulaciones no arancelarias en los principales mercados, como medida de protección de la salud humana.

Considerando a los alimentos perecederos como los que no han sido sometidos a tratamientos térmicos, congelación u otro método de conservación para evitar que disminuya la calidad de los productos si son almacenados por un período mayor de 7

días bajo condiciones normales de transporte y almacenamiento⁷¹.

En la legislación mexicana no se tiene un concepto expreso de lo que son las mercancías perecederas, si no que en el análisis a diversos artículos de la ley aduanera se interpreta que requiere de condiciones especiales en su tratamiento, por lo que en la exégesis del artículo 32 a referirse a los plazos para el retiro de las mercancías que han causado abandono para el fisco federal, la Ley menciona que "tratándose de mercancías explosivas, inflamables, contaminantes o corrosivas, así como de mercancías perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos el plazo será de tres días".

Por tal motivo, se puede definir que los alimentos perecederos o frescos, son aquellos productos sanitarios, alimentarios e incluso de uso industrial que precisan de unas condiciones especiales, de control técnico determinado y de unos parámetros de salubridad y de temperatura regulada para su conservación y durante su almacenamiento o transporte, carga y descarga.

2.2. LA IMPORTACIÓN DE MERCANCIAS PERECEDERAS.

Importar proviene del vocablo latino *importare*, que significa traer, hacer venir de fuera, introducir; pudiendo definirse como la introducción a territorio nacional de mercancías y prestación de servicios, para ser destinados a consumo interno.⁷²

La importación es la operación mediante la cual se somete una mercancía extranjera a la regulación y fiscalización tributaria, para poderla después libremente destinar a una función económica de uso, producción o consumo⁷³.

Esta operación puede recaer en distintos tipos de objetos transportables y se

⁷¹ Ley de Bioterrorismo, EU. http://www.economla-snci.gob.mx/sphp_pages/faqs/mex/ley_bioterrorismo.php.com

⁷² Diccionario Jurídico 2002. Desarrollo Jurídico Copyright 2002. DJ2K-1371.

⁷³ Wlter Jorge. Régimen Jurídico del Comercio Exterior de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM 1999, p. 303.

materializa al momento de traspasar la línea aduanera (territorio aduanero) e introducirla al consumo en el interior del país.

Según su destino o función, se distinguen las importaciones definitivas y las temporales, conocidas también como de perfeccionamiento industrial o de régimen suspensivo.

En el derecho económico mexicano, las importaciones están reguladas por los siguientes cuerpos normativos: Ley Aduanera y su Reglamento, Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, Ley de Comercio Exterior, Normas Oficiales Mexicanas, Decretos y Acuerdos específicos.

Para la importación de todo tipo de mercancías se necesita cumplir con ciertos requisitos y cumplir con la formalización de los principales documentos que se requieren para dichas operaciones de comercio exterior. Es por ello, que para fines aduaneros la Ley en la materia detalla de manera específica la presentación de los siguientes:

2.3 REQUISITOS FISCALES.

Antes de entrar al análisis de cuáles son los requisitos fiscales que deben de cumplir todas las mercancías que pretendan importarse, entre ellas, los alimentos perecederos, hay que entender a los mismos como todos aquellos que las autoridades fiscales solicitan a las personas que pretendan ingresar al territorio nacional mercancías extranjeras, siendo dichos requisitos los establecidos en el artículo 36 de la Ley Aduanera.

Los requisitos de manera enunciativa son el pedimento, la factura comercial, el conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo, los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones arancelarias a la importación, el documento en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías, documento que conste la garantía otorgada, el certificado de peso o

volumen y toda aquella información que permita la identificación, análisis y control de las mercancías las cuales son de observancia general para todo tipo de mercancías, siendo los siguientes:

2.3.1 PEDIMENTO.

Para importar todo tipo de mercancías se debe presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para mayor aclaración, este es el formato que se maneja:

PEDIMENTO										Página 1 de N	
NUM. PEDIMENTO:		T. OPER:		CVE. PEDIMENTO:		REGIMEN:		CERTIFICACIONES			
DESTINO:		TIPO CAMBIO:		PESO BRUTO:		ADUANA E/S:					
ENTRADA/SALIDA:		MEDIOS DE TRANSPORTE:		ARRIBO:		SALIDA:		VALOR DOLARES: VALOR ADUANA: PRECIO PAGADO:			
DATOS DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR: NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:											
RFC:											
CURP:											
DOMICILIO:											
VAL. SEGUROS:		SEGUROS:		FLETES:		EMBALAJES:		OTROS INCREMENTALES:			
ACUSE ELECTRONICO DE VALIDACION:						CLAVE DE LA SECCION ADUANERA DE DESPACHO:					
MARCAS, NUMEROS Y TOTAL DE BULTOS:											
FECHAS				TABAS/NIVEL PEDIMENTO							
				CONTRES:		CVE. T. TASA:		TASA			
CUADRO DE LIQUIDACION											
CONCEPTO		F.P.	IMPORTE		CONCEPTO		F.P.	IMPORTE		TOTALES	
										EFECTIVO	
										OTROS	
										TOTAL	
DATOS DEL PROVEEDOR											
ID. FISCAL		NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL				DOMICILIO:		VINCULACION			
NUM. FACTURA		FECHA		INCOTERM		MONEDA EXT.		VAL. MON. EXT.		FACTOR MON. EXT.	
TRANSPORTE		IDENTIFICACION:									
PAIS:											
NUMERO GUINOS EN BULTOS QUEL/ID											
NUMERO / TIPO DE CONTENEDOR:											
CLAVE / COMPL. IDENTIFICADOR											
CUENTAS ADUANERAS DE GARANTIA											
TIPO CUENTA:		CLAVE GARANTIA:		INSTITUCION EMISORA				NUMERO DE CUENTA:			
FOLIO CONSTANCIA:		TOTAL DEPOSITO:				FECHA CONSTANCIA:					
DESCARGOS											
NUM. PEDIMENTO ORIGINAL:				FECHA DE OPERACION ORIGINAL:				CVE PEDIMENTO ORIGINAL:			
OBSERVACIONES											

AGENTE ADUANAL, APODERADO ADUANAL O ALMACEN		DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:	
NOMBRE O RAZ. SOC:		PATENTE O AUTORIZACION:	
RFC:		CURP:	
MANDATARIO / PERSONA AUTORIZADA			
NOMBRE:		FIRMA AUTOGRAFA	
RFC:		CURP:	

ANEXO A

LA REGULACIÓN JURÍDICA DE MERCANCÍAS PERECEDERAS EN ADUANA

ANEXO DEL PEDIMENTO

Página M de N

NUM. PEDIMENTO:	TIPO OPER:	CVE. PEDIM:	RFC:
			CURP:

PARTIDAS											CON	TASA	T.T.	F.P	IMPORTE		
SEC.	FRACCIÓN	SUBD	VINC	MET VAL	UMC	CANTIDAD UMC	UMT	CANTIDAD UMT	POV	P.O/D							
	DESCRIPCIÓN (REGLONES VARIABLES SEGUN SE REQUIERA)																
	VAL ADUANA	IMP. PRECIO PAG.	PRECIO UNIT.	VAL. AGREG	E.F. ORIG.	DEST.	COMP.	VEND									
1	MARCA		MODELO			CODIGO PRODUCTO											
	VIN / NUM. SERIE		KILOMETRAJE			VIN / NUM. SERIE		KILOMETRAJE									
	PERMISO	NUMERO PERMISO	FIRMA DESCARGO	VAL. COM. DLS.	CANTIDAD UMT												
	IDENTIF.	COMPLEMENTO	IDENTIF.	COMPLEMENTO	IDENTIF.	COMPLEMENTO											
	CVE GAR.	INST. EMISORA	FECHA C.	NUMERO DE CUENTA	FOJO CONSTANCIA												
	TOTAL DEPOSITO:		PRECIO ESTIMADO			CANT. U.M. PRECIO EST.:											
	2	VIN / NUM. SERIE		KILOMETRAJE			VIN / NUM. SERIE		KILOMETRAJE								
		PERMISO	NUMERO PERMISO	FIRMA DESCARGO	VAL. COM. DLS.	CANTIDAD UMT											
		IDENTIF.	COMPLEMENTO	IDENTIF.	COMPLEMENTO	IDENTIF.	COMPLEMENTO										
CVE GAR.		INST. EMISORA	FECHA C.	NUMERO DE CUENTA	FOJO CONSTANCIA												
TOTAL DEPOSITO:		PRECIO ESTIMADO			CANT. U.M. PRECIO EST.:												
OBSERVACIONES																	

*****FIN DE PEDIMENTO *****NUM. TOTAL DE PARTIDAS: *****CLAVE PREVALIDADOR: *****

NOMBRE O RAZ. SOC:	AGENTE ADUANAL, APODERADO ADUANAL O ALMACEN	DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:
RFC:	CURP:	PATENTE O AUTORIZACION:
	MANDATARIO / PERSONA AUTORIZADA	
NOMBRE:	CURP:	FIRMA AUTOGRAFA
RFC:		

ANEXO A

LA REGULACIÓN JURÍDICA DE MERCANCÍAS PERECEDERAS EN ADUANA

PEDIMENTO										Página 1 de N			
NUM. PEDIMENTO:						T. OPER:				CVE. PEDIMENTO:		REGIMEN:	
DESTINO:		TIPO CAMBIO:		PESO BRUTO:		ADUANA E/S:						CERTIFICACIONES	
MEDIOS DE TRANSPORTE				VALOR DOLARES:				VALOR ADUANA:					
ENTRADA/SALIDA:		ARRIBO:		SALIDA:		PRECIO PAGADO:							
DATOS DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR													
RFC:		NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:											
CURP:													
DOMICILIO:													
VAL.SEGUROS		SEGUROS		FLETES		EMBALAJES		OTROS INCREMENTABLES					
ACUSE ELECTRONICO DE VALIDACION:						CLAVE DE LA SECCION ADUANERA DE DESPACHO:							
MARCAS, NUMEROS Y TOTAL DE BULTOS:													
FECHAS						TASAS A NIVEL PEDIMENTO							
						CONTRIB.		CVE. T. TASA		TASA			
CUADRO DE LIQUIDACION													
CONCEPTO		F.P.	IMPORTE		CONCEPTO		F.P.	IMPORTE		TOTALES			
										EFECTIVO			
										OTROS			
										TOTAL			
RECTIFICACION													
PEDIMENTO ORIGINAL:				CVE PEDIM ORIGINAL:				CVE PEDIM RECT:		FECHA PAGO RECT:			
DIFERENCIAS DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PEDIMENTO													
CONCEPTO		F.P.	DIFERENCIA		CONCEPTO		F.P.	DIFERENCIA		DIFERENCIAS TOTALES			
										EFECTIVO			
										OTROS			
										DIF. TOTALES			
DATOS DEL PROVEEDOR													
ID. FISCAL		NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL						DOMICILIO:		VINCULACION			
NUM.FACTURA		FECHA		INCOTERM		MONEDA EXT.		VAL.MON.EXT.		FACTOR MON.EXT.			
VAL.DOLARES													
TRANSPORTE		IDENTIFICACION:								PAIS:			
NUMERO (GUACORDEN/EMBARQUE) / ID:													
NUMERO / TIPO DE CONTENEDOR:													
CLAVE / COMPLE IDENTIFICADOR													
CUENTAS ADUANERAS DE GARANTIA													
TIPO CUENTA:		CLAVE GARANTIA:		INSTITUCION EMISORA				NUMERO DE CUENTA:					
FOLIO CONSTANCIA:				TOTAL DEPOSITO:				FECHA CONSTANCIA:					
NOMBRE O RAZ. SOC:						DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD: PATENTE O AUTORIZACION:							
RFC:		CURP:											
NOMBRE:		MANDATARIO / PERSONA AUTORIZADA											
REC:		CURP:				FIRMA AUTOGRAFA							

ANEXO B

LA REGULACIÓN JURÍDICA DE MERCANCIAS PERECEDERAS EN ADUANA

Página M de N

ANEXO DEL PEDIMENTO

NUM. PEDIMENTO:	TIPO OPER:	CVE. PEDIM:	RFC:
			CURP:

DESCARGOS

CVE PEDIMENTO ORIGINAL:

OBSERVACIONES

PARTIDAS

SEC	FRACCIÓN	SUBD	VINC	MET VAL	UMC	CANTIDAD UMC	UMT	CANTIDAD UMT	P.O.V	P.O.D	CON	TASA	T.T.	F.P	IMPORTE	
	DESCRIPCIÓN (REGLONES VARIABLES SEGUN SE REQUIERA)															
	VAL ADUANA	IMP. PRECIO PAG.	PRECIO UNIT.	VAL. AGREG	E.F. ORIG-DEST-COMP-VEND											
	MARCA			MODELO			CODIGO PRODUCTO									
1	VIN / NUM. SERIE		KILOMETRAJE		VIN / NUM. SERIE		KILOMETRAJE									
	PERMISO	NUMERO PERMISO	FIRMA DESCARGO	VAL. COM. DLS.	CANTIDAD UMT											
	IDENTIF.	COMPLEMENTO	IDENTIF.	COMPLEMENTO	IDENTIF.	COMPLEMENTO										
	CVE GAR.	INST. EMISORA	FECHA C.	NUMERO DE CUENTA	FOLIO CONSTANCIA											
	TOTAL DEPOSITO:		PRECIO ESTIMADO	CANT. U.M. PRECIO EST.:												
2	VIN / NUM. SERIE		KILOMETRAJE		VIN / NUM. SERIE		KILOMETRAJE									
	PERMISO	NUMERO PERMISO	FIRMA DESCARGO	VAL. COM. DLS.	CANTIDAD UMT											
	IDENTIF.	COMPLEMENTO	IDENTIF.	COMPLEMENTO	IDENTIF.	COMPLEMENTO										
	CVE GAR.	INST. EMISORA	FECHA C.	NUMERO DE CUENTA	FOLIO CONSTANCIA											
	TOTAL DEPOSITO:		PRECIO ESTIMADO	CANT. U.M. PRECIO EST.:												
OBSERVACIONES																

*****FIN DE PEDIMENTO *****NUM. TOTAL DE PARTIDAS: *****CLAVE PREVALIDADOR: *****

NOMBRE O RAZ. SOC: RFC: CURP: MANDATARIO / PERSONA AUTORIZADA	DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD: PATENTE O AUTORIZACION: FIRMA AUTOGRAFA ANEXO B
NOMBRE: RFC: CURP:	

Este documento contendrá los datos referentes al régimen aduanero al que se destinarán las mercancías, la determinación de los impuestos al comercio exterior, la

descripción de las mercancías y su origen. El valor de transacción de las mercancías en importación y el valor comercial en exportación, la clasificación arancelaria correspondiente, el señalamiento de las regulaciones y restricciones arancelarias a que estén sujetas las mercancías, el monto de la cuota compensatoria causada, la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial del permiso correspondiente, mismo que deberán ser manifestados bajo protesta de decir verdad.

De acuerdo con el artículo 55 del Reglamento de la Ley Aduanera, en un pedimento sólo pueden manifestarse mercancías de importación para un mismo destinatario y para un mismo régimen, aunque estén amparadas por diferentes documentos de origen. Los interesados podrán subdividir en varios pedimentos las mercancías que ampare un conocimiento de embarque, una guía aérea o una factura comercial conforme al tráfico de que se trate.

En el primer pedimento se expresará que la cantidad de mercancías que amparen los documentos originales fue subdividida, y en los subsecuentes se mencionará número y fecha de la primera operación.

Ahora bien, en virtud de que de diversos dispositivos legales se desprende la serie de documentos que se deben de acompañar al *pedimento* pero no se especifica la significación de este documento, es conveniente tratar de analizar los diversos preceptos jurídicos que guardan relación con el caso, para tratar de comprender los alcances de esta figura legal.⁷⁴

El artículo 33 fracción I, inciso c), del Código Fiscal de la Federación establece que: *"Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente: I. Proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán: c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad, e informar las*

⁷⁴ Leyva García Eugenio Jaime. *Importaciones y Exportaciones*. Tratado Jurídico. Ediciones Fiscales ISEF. México, 2002. p. 74.

fechas y presentación de los que se consideren de mayor importancia; d) Señalar en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cual es el documento cuya presentación exige.”

El artículo 36 de la Ley Aduanera, ya comentado, única y exclusivamente se refiere al requisito denominado *pedimento* en la forma oficial aprobada por la Secretaría, pero en el resto de este ordenamiento legal ni en su Reglamento correspondiente se especifican las características y requisitos que deben de tomarse en consideración por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la aprobación y elaboración de ese documento, lo que conlleva al riesgo de que se establezcan a cargo de los particulares obligaciones exageradas, que en múltiples ocasiones no encuentran una justificación legal, como de hecho se viene presentando este problema en la práctica, por lo que se torna necesario regularizar esta figura para evitar dar lugar a confusión y evitar trámites burocráticos innecesarios.

En relación a este problema, en el Título Tercero, Capítulo IV, de la Ley Aduanera, concretamente en el artículo 81 se formula una alusión a los elementos que deben contener las formas oficiales aprobadas por la Secretaría, respecto de la determinación y pago de los impuestos, lo cual indiscutiblemente puede constituir la base para la elaboración de los pedimentos, toda vez que de este precepto se desprende que las susodichas formas oficiales aprobadas por la Secretaría, los particulares deben de manifestar bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

I. La descripción de las mercancías y su origen.

II. El valor en aduana de las mercancías, así como el método de valoración utilizado y, en su caso, la existencia de vinculaciones a que se refiere el artículo 68 de esta Ley en el caso de importación, o el valor comercial tratándose de exportación.

III. La clasificación arancelaria que les corresponda.

IV. El monto de las contribuciones causadas con motivo de la importación o exportación y, en su caso, las cuotas compensatorias.

Estos requisitos que aparentemente resultan simples y elementales, en la práctica alcanzan una complejidad inusitada por la falta de especificación y aclaración por parte de los diferentes ordenamientos legales aplicables, lo que conlleva a que lo que debería ser un beneficio para los particulares, para que éstos con absoluta libertad determinen sus contribuciones, los hace llevar a cabo esta actividad de manera irregular y queden expuestos a las revisiones arbitrarias por parte de las autoridades administrativas.

Lo anterior trae consigo, respecto a las mercancías perecederas, un problema aun mayor, tomando en consideración que si dichas mercancías por sus propiedades y características no están en condiciones para permanecer mucho tiempo en depósito dentro de la aduana, la pérdida de tiempo que trae consigo la incertidumbre en la elaboración y aprobación de un pedimento aduanero, conlleva a que muchas mercancías puedan echarse a perder, lo que siempre será en perjuicio del particular, más no de la autoridad, de ahí la necesidad de elaborar formularios que faciliten o agilicen el paso de estas mercancías en las aduanas mexicanas, sin descuidar de ninguna manera su estancia legal en el país.

Esto es, para la importación o exportación de alimentos perecederos como productos lácteos, (leche, quesos, crema, yogurt) carne, pescado, frutas, hortalizas que por sus condiciones de procesamiento presentan una fecha de caducidad; se requiere que el trámite sea ágil en virtud de que la omisión de algún requisito en el pedimento ocasiona la imposibilidad de retirar el producto y por ende la descomposición de la mercancía, producto inservible para consumo humano y que produce una serie de infecciones o plagas como es el caso del mango que por su requerimiento de tener aspecto fresco, éste no podrá ser admitido si presenta manchas o estrías, daños causados por plagas, u olor extraño.

2.3.1.1 FACTURA COMERCIAL.

Es la forma de amparar todo tipo de embarque, debiendo reunir todos los requisitos y datos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La factura comercial deberá acompañar al pedimento cuando el valor de la mercancía tenga un valor comercial en moneda nacional o extranjera superior a la cantidad de 300 dólares. Las facturas podrán ser expedidas por proveedores nacionales o extranjeros y presentarse en original o copia.⁷⁵

Las facturas comerciales deberán estar redactadas en idioma español, inglés o francés o con su respectiva traducción debidamente firmada por el remitente, destinatario o agente aduanal. Presentarse por triplicado señalando el lugar y fecha de su expedición; el nombre y domicilio del destinatario de las mercancías; las marcas, números, clases y cantidades parciales de bultos y el total de ellos.

En caso de que algún dato no se encuentre podrá ser suplido por el interesado o agente aduanal, o bien por la lista de empaque la cual deberá quedar agregada a la factura.

En la misma factura deberá venir asentado la descripción comercial detallada de las mercancías y la especificación de ellas en cuanto a clase, cantidad de unidades, números de identificación cuando estos existan, así como los valores, unitarios y global en el lugar de venta que ampare las mercancías contenidas en la misma, nombre y domicilio del vendedor.

La falta de alguno de los datos o requisitos enunciados con anterioridad, así como las enmendaduras o anotaciones que alteren los datos originales, se consideran como falta de factura, excepto cuando dicha omisión sea suplida por declaración, bajo protesta de decir verdad del importador, agente o apoderado aduanal. En este caso,

⁷⁵ La Regla 2.6.1. publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo del 2004.

dicha declaración debe presentarse antes de activar el mecanismo de selección automatizado (semáforo fiscal).

Es recomendable presentar una factura en términos oficiales para facilitar una devolución o acreditamiento de I.V.A.

De la redacción literal del artículo 36, fracción I, inciso a) de la Ley Aduanera, *“la factura comercial que reúna los requisitos y datos que mediante reglas establezca la Secretaría, cuando el valor en aduana de las mercancías se determine conforme al valor de transacción y el valor de dichas mercancías exceda de la cantidad que establezcan dichas reglas”*, se presentan tres condiciones a cumplir; la primera de ellas, es que reúna todos los requisitos que mediante reglas establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dejando a los particulares en una situación difícil de superar, por cuanto que, existe poca certeza en cuanto a esos requisitos.

Como segundo requisito, cuando el valor en aduanas de estos productos se determine de conformidad con el valor de transacción, es decir el valor de transacción es el precio pagado por las mismas, esto es el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o a beneficio de éste.

En este orden de ideas, el artículo 71 de la Ley Aduanera, establece las salvedades para los casos en los que el valor de los productos no se determinen de conformidad con el valor de transacción, se concreta a prevenir que el mismo se determinará conforme al valor de transacción de mercancías idénticas, similares, valor de precio unitario y valor reconstruido entre otros, pero guarda silencio en lo que concierne a las hipótesis en las que el valor en aduanas se determine de conformidad con el valor de transacción, por lo que debemos auxiliarnos de lo preceptuado por el tercer párrafo del artículo 64 de la ley de la materia, de donde se entiende por valor de transacción el precio pagado por las mercancías siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67, de esta ley y que se vendan para ser

exportadas a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará en su caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la misma ley.

Por lo que para entender el precio de transacción, es indispensable lo que dispone el artículo 67 de la Ley Aduanera:

“Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 64 de esta Ley, se considerará como valor en aduana el de transacción, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I. Que no existan restricciones a la enajenación o utilización de las mercancías por el importador, con excepción de las siguientes:

- a) Las que impongan o exijan las disposiciones legales vigentes en territorio nacional.
- b) Las que limiten el territorio geográfico en donde puedan venderse posteriormente las mercancías.
- c) Las que no afecten el valor de las mercancías.

II. Que la venta para la exportación con destino al territorio nacional o el precio de las mercancías no dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar.

III. Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la enajenación posterior o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías efectuada por el importador, salvo en el monto en que se haya realizado el ajuste señalado en la fracción IV del artículo 65 de esta Ley.

IV. Que no exista vinculación entre el importador y el vendedor, o que en caso de que exista, la misma no haya influido en el valor de transacción.

En caso de que no se reúna alguna de las circunstancias enunciadas en las

En caso de que no se reúna alguna de las circunstancias enunciadas en las fracciones anteriores, para determinar la base gravable del impuesto general de importación, deberá estarse a lo previsto en el artículo 71 de esta Ley."

De la transcripción anterior, podemos advertir que son tantos los requisitos que se deben de reunir en la factura comercial que se acompañe al pedimento de importación establecido en el inciso a), fracción I, del artículo 36 de la Ley Aduanera, que el razonamiento concluyente es que prácticamente resulta imposible dar satisfacción a todas estas obligaciones.

La última condición que reúne este primer requisito de la factura comercial, es la que se refiere a que en los casos en los que el valor de las mercancías excedan de la cantidad que establezcan dichas reglas, llegamos a otra imposibilidad de satisfacer estas obligaciones, habida cuenta que el legislador no especificó la clase de valor de las mercancías que debe atenderse para este fin, por lo que ante esta complejísima situación, se suscita una imposibilidad material y jurídica para dar observancia plena a este dispositivo.

Como un último comentario al respecto, desde el punto de vista fiscal es obligatoria su presentación tanto en importaciones como en exportaciones, y en este caso debe contener, con lo dispuesto en los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federal, y son:

- 1) Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien la expida;
- 2) Contener impreso el número de folio;
- 3) Lugar y fecha de expedición;
- 4) Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida;
- 5) Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que ampare;
- 6) Valor unitario e importe total consignado en número y letra; así como el monto

de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso;

7) Número y fecha del documento aduanero, así como aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación; y

8) Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.⁷⁶

Salvo lo que arriba se apunta en materia fiscal, las leyes mercantiles no regulan una forma o contenido de la factura. El mínimo que deberán contener será la descripción de las mercancías o servicios y su precio. Se suele mencionar, además, el nombre y domicilio del vendedor y del comprador; el lugar, y fecha de emisión el medio de transporte y fecha de la remisión; el modo, lugar y tiempo de pago; los intereses; y manifestaciones tales como garantías que da el vendedor o prestador del servicio condiciones en que se admitirán o no se admitirán reclamaciones, devoluciones, etcétera.

2.3.1.2 CONOCIMIENTO DE EMBARQUE O GUÍA.

Son los documentos que deberán presentarse dependiendo el tráfico, si es marítimo se exhibirá el conocimiento de embarque; si es aéreo la guía de carga, si es terrestre la carta de porte, todos deben ser revalidados por la empresa portadora o sus agentes consignatarios.

El conocimiento de embarque es el “recibo de las mercancías embarcadas a bordo de un buque, firmado por la persona que lleva a cabo su transporte, o por su agente, y que describe las condiciones en que las mismas fueron recibidas y entregadas al buque”. No es el contrato, éste ya fue celebrado antes de que el conocimiento de embarque fuera firmado y expedido, sino que es la mejor prueba de que existe un contrato. Se pueden, por lo tanto, presentar casos en que el conocimiento

⁷⁶ Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 5 de enero de 2004, <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/doc/8.doc>

del embarque en realidad no transcriba los términos del contrato con los que el embarcador convino"⁷⁷.

La doctrina admite que el conocimiento de embarque del transporte marítimo es un título de crédito, perteneciente a la categoría de los títulos representativos de mercancías⁷⁸.

Un conocimiento de embarque deberá contener:

- 1) El nombre, domicilio y firma del transportador.
- 2) El nombre y domicilio del cargador.
- 3) El nombre y domicilio de la persona a cuya orden se expida el conocimiento o la indicación de ser al portador.
- 4) El número de orden del conocimiento.
- 5) La especificación de los bienes que deberán transportarse con la indicación de su naturaleza, calidad y demás circunstancias que sirvan para su identificación.
- 6) La indicación de los fletes del transporte, de las tarifas aplicables y la de haber sido pagados los fletes o por cobrarse.
- 7) La mención de los puertos de salida y de destino.
- 8) El nombre y matrícula del buque en que se transporten, si se tratase de transportes por nave designada.
- 9) Las bases para determinar la indemnización que el transportador deba pagar en caso de pérdida o avería.

Se ha dicho que el conocimiento de embarque tiene tres funciones:

- 1) aunque no es en realidad el contrato de transporte, es el mejor medio probatorio de que existe tal contrato, pues este último se celebró antes de que el conocimiento de embarque fuera expedido;
- 2) es el recibo de las mercancías embarcadas que contiene algunas características en cuanto a la cantidad y condiciones de las mismas, y

⁷⁷ Diccionario Jurídico 2002. Op Cit. DJ2K-614.

⁷⁸ Artículos 19 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 13 de junio de 2003, <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/txt/145.txt>

3) es un título transmisible de propiedad sin el cual la entrega de las mercancías no puede ser efectuada⁷⁹.

Por otra parte, la carta de porte, de acuerdo con nuestra ley, es el documento firmado en que se especifican los objetos transportados y las condiciones de transporte, que: el portador de mercaderías deberá extender al cargador de modo obligatorio y en el que se expresará el nombre, apellido y domicilio del cargador; el nombre, apellido y domicilio del porteador; el nombre, apellido y domicilio de la persona a quien o a cuya orden vayan dirigidos los efectos, o si han de entregarse al portador de la misma carta; la designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contenían: el precio del transporte; la fecha en que se hace la expedición; el lugar de la entrega al porteador; el lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario; y, la indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto⁸⁰.

Cabe aducir que si las condiciones del transporte variaren, debe modificarse el texto de las cartas de porte respectivas, ya que según dispone el artículo 589 del Código de Comercio el cargador tiene derecho a variar la consignación de las mercancías mientras estuvieren en camino, si diere con oportunidad la orden respectiva al porteador y le entregare la carta de porte expedida a favor del primer consignatario. Igualmente, podrá variar, dentro de la ruta convenida, el lugar de la entrega de la carga, dando oportunamente al porteador la orden respectiva, pagando la totalidad del flete estipulado y canjeando la carta de porte primitiva por otra, debiendo indicar al porteador, el nuevo consignatario, si lo hubiere.

Por último, el cargador está obligado a remitir con oportunidad la carta de porte al consignatario, de manera que pueda hacerse uso de ella al tiempo de llegar la carga a

⁷⁹ Diccionario Jurídico 2002. Op Cit. DJ2K-614.

⁸⁰ **Código de Comercio publicado** en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de agosto de 2003, <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/doc/3.doc> y 2656 del **Código Civil Federal** publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de mayo e 2000, <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/doc/2.doc>

su destino final⁸¹.

La carta de porte se distingue, en nuestro derecho, del conocimiento de embarque, por la circunstancia de que este documento es utilizado, exclusivamente, en el derecho marítimo. En el derecho anglosajón no existe la distinción, sino que ambos documentos reciben un tratamiento unitario.

2.3.1.3 DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS.

Estas medidas se establecen a través de acuerdos expedidos por la Secretaría de Economía o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente como Secretaría de Agricultura Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, (SAGARPA) Secretaría de Marina y Recursos Naturales (SEMARNAT), Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), Secretaría de Salud (SALUD), Secretaría de Educación Pública (SEP), etcétera, para regular o restringir la exportación o importación, circulación o tránsito de mercancías.

Siendo disposiciones de carácter administrativo que se establecen de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Comercio Exterior, se podrán establecer en los siguientes casos:

A la Importación:

I. Cuando se requieran de modo temporal para corregir desequilibrios en la balanza de pagos, de acuerdo a los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

II. Para regular la entrada de productos usados, de desecho o que carezcan de

⁸¹ Artículo 588, fracción VI del Código de Comercio de 2005.

mercado sustancial en su país de origen o procedencia.

III. Conforme a lo dispuesto en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

IV. Como respuesta a las restricciones a exportaciones mexicanas aplicadas unilateralmente por otros países.

V. Cuando sea necesario impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional, conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior.

VI. Cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales mexicanas en lo referente a seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o ecología, de acuerdo a la legislación en la materia.

Estas medidas deben someterse a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía y publicarse en el Diario Oficial de la Federación, siempre y cuando no se trate de medidas de emergencia. En todo caso, las mercancías sujetas a restricciones y regulaciones no arancelarias se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que le corresponda de acuerdo con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación⁸².

Para saber que mercancías se encuentran sujetas a restricciones o regulaciones no arancelarias, es indispensable que cuente con la clasificación arancelaria de la mercancía, ya que las restricciones o regulaciones no arancelarias son publicadas en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdos emitidos por el Ejecutivo Federal donde son identificadas las mercancías de acuerdo a su clasificación arancelaria, obviamente los documentos que se presentarán serán los tendientes a comprobar que

⁸² Artículo 17 primer párrafo de la Ley de Comercio Exterior 2005.

dichas mercancías no se encuentran sujetas a las restricciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación, actualmente esas mercancías entre otras, son: Capítulo 2 "Carne y despojos comestibles" 02.01, 02.02, 02.03, 02.04, 02.07, Capítulo 3 "Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos", 03.04, 03.05, 03.06, dispuesto por el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).

2.3.1.4 CERTIFICADO DE ORIGEN.

Es el documento con base en el cual se determina la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezca por ejemplo la ALADI, o de cualquier otro tratado comercial; documento exigible de conformidad con el inciso a), de la fracción I del artículo cuarto del "Acuerdo por el que se establecen las Normas para la Determinación del País de Origen de Mercancías Importadas y las Disposiciones para su Certificación, en materia de Cuotas Compensatorias"⁸³.

O dicho de otra manera, el certificado de origen avalará que la mercancía cuenta con los requisitos mínimos de producción, fabricación, elaboración o transformación que debe tener el producto, para que se considere originario de un país, a fin de gozar de un trato preferencia de carácter arancelario.

En otro orden de ideas, a fin de llevar a cabo la determinación del origen de las mercancías, ésta se sujetará a las reglas que establezca la Secretaría de Economía, en términos de lo previsto por el artículo 9 párrafo segundo de la Ley de Comercio Exterior.

Para el acatamiento de dicho dispositivo legal, la mencionada dependencia el 30 de agosto de 1994, emitió el "Acuerdo por el que se establecen las normas para la

⁸³ Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de julio de 2004.

determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias”, siendo también aplicable esa determinación a las preferencias arancelarias, marcado de país de origen y cupos máximos, por lo que no debe de entenderse de manera restringida⁸⁴.

Esto es, la Secretaría de Economía especificará la cantidad volumen o valor total del cupo, los requisitos para presentación de solicitudes, la vigencia de permisos previos, documento utilizado en la importación y exportación de bienes sensibles para la entrada de mercancía, en realidad lo que se conoce como medidas de regulación y restricción no arancelaria.

El artículo tercero del Acuerdo antes mencionado, establece que el país de origen de las mercancías se determinará de conformidad con las Reglas de País de Origen y deberá declararse en el pedimento de importación para efectos aduaneros. No obstante lo anterior, si la mercancía ostenta alguna marca de origen conforme a la cual el país de origen de la mercancía corresponde al país que exporta dicha mercancía en condiciones de practicas desleales de comercio internacional, se considerará originaria de dicho país, aplicable a mercancías de importación y para efectos aduaneros.

Debemos señalar que el Anexo I de las Reglas del País de Origen la propia Secretaría de Economía, emitió esas reglas, en cuyo Artículo Tercero estableció que la determinación de país de origen de los bienes se realizará de conformidad con lo siguiente:

- “I. El país de origen de un bien será en aquel país en donde:
- a) El bien sea obtenido o producido en su totalidad.
 - b) El bien sea producido exclusivamente a partir de materiales nacionales de ese

⁸⁴ Leyva García Eugenio Jaime. **Importaciones y Exportaciones**, Tratado Jurídico, Ediciones Fiscales ISEF, México 2002. p. 50.

país, o

c) Cada uno de los materiales extranjeros incorporados en ese bien cumpla con el cambio de clasificación arancelaria y con los requisitos establecidos en el apéndice de Reglas Específicas de este anexo y el bien cumpla con los demás requisitos aplicables de las Reglas de País de Origen establecidas en este Anexo. Lo dispuesto en el presente inciso no será aplicable en los siguientes casos:

- i) Un bien descrito específicamente en una subpartida de conformidad con el Sistema Armonizado como un juego o surtido o una mezcla;
- ii) Un bien que sea clasificado como un juego o surtido, una mezcla o un bien constituido por la unión de bienes diferentes, según lo dispuesto por la Regla General 3 de dicho Sistema,
- iii) Lo dispuesto en el artículo sexto de este anexo,
- iv) Lo dispuesto en la fracción I del artículo séptimo de este anexo.

II. Cuando no exista una regla específica de país de origen para un bien en el apéndice de Reglas Específicas de este anexo, el país de origen de ese bien será aquél en el que sufra la última transformación sustancial que amerite un cambio de clasificación arancelaria.

III. Salvo cuando la clasificación del bien deba determinarse por virtud de la Regla General 3 c) del Sistema Armonizado, cuando el país de origen no pueda ser determinado de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, el país de origen del bien será el país o países de origen del material o materiales que confieren el carácter general del bien.

IV. Cuando el país de origen no pueda determinarse de conformidad con las fracciones I y II de este artículo, y la clasificación del bien deba determinarse por virtud de la Regla General 3 c) del Sistema Armonizado, el país de origen del bien será el país o países de origen de los materiales susceptibles de tomarse en cuenta para la clasificación del bien.

El inciso a), de la fracción I, del artículo cuarto del Acuerdo por el que se Establecen las Normas para la Determinación del País de Origen de Mercancías Importadas y las disposiciones para su Certificación en Materia de Cuotas Compensatorias, establece que para el caso de que el país de origen de las mercancías, no sea miembro de la Organización Mundial de Comercio, se requerirá, además, una *constancia de verificación* expedida por una de las empresas privadas de inspección reconocida por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, que avale la información contenida en el certificado de país de origen. Siendo la propia Secretaría de Economía la que publicará periódicamente en el Diario Oficial de la Federación, la lista de empresas privadas de inspección reconocidas.

Estas empresas se encargarán de investigar que el producto sea originario del país donde fue creada en los aspectos de calzado textil o confección por lo que las empresas son Bureau Veritas, Soci t  G n rale de Suvveillance e Inpectorate avalan la informaci n contenida en el certificado de origen⁸⁵.

Ahora bien, del art culo en comento se destaca en primer lugar cu ndo y para qu  es necesario presentar la constancia de verifi caci n, as  como a quien corresponde su expedici n, m s, el problema que nos encontramos en relaci n con este requisito es que ni en ese Acuerdo ni en las Reglas de Pa s de Origen se especifican las condiciones necesarias para que a trav s de ese documento se avale la informaci n del importador, lo que trae aparejada una incertidumbre para los gobernados ya que al no conocer los lineamientos a los que deben de sujetarse, por lo mismo no se encuentran en posibilidad de saber si esa constancia es correcta o incorrecta. De igual forma, tampoco se se alan las directrices para esas empresas privadas de inspecci n, mismo que da un toque de arbitrariedad al momento de su elecci n por parte de la Secretar a.

Este documento se utiliza en los casos en que se introduzca calzado, textiles o

⁸⁵ <http://www.economia.gob.mx/?P=784>

confecciones a la franja fronteriza norte, así como a las regiones fronterizas.

La constancia de país de origen en términos de lo dispuesto por el Anexo IV, de las Reglas de País de Origen, este documento es un certificado de país de origen en formato libre, que puede constar en la factura y que deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

“Ser expedida por cualquier persona o entidad que, conforme a la legislación del país de importación de las mercancías a territorio de los Estados Unidos Mexicanos, esté legitimada para hacerlo. Es caso de que la legislación del país de importación sea omisa al respecto, podrá emitirlo el productor o exportador de las mercancías.”⁸⁶

Esta constancia de país de origen es exigible, al igual que la constancia de verificación, cuando el país de origen de las mercancías no sea miembro del acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio, en los casos en que se internen al resto del país mercancías distintas al calzado, textiles y confecciones⁸⁷.

En el inciso d) de la fracción I, artículo cuarto del acuerdo en comento dispone que la autoridad administrativa que lo emitió se refirió a las preferencias arancelarias y señaló que cuando éstas se soliciten, esa solicitud se deberá de acompañar del *certificado de elegibilidad*, pero no especifica las características ni el contenido de este documento, por lo que se ignoran las exigencias y requisitos que debe cumplir el anterior⁸⁸.

Finalmente, de la fracción III, del artículo cuarto del Acuerdo en cita se desprende que el importador: *“Deberá obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarias para comprobar el país de origen de las mercancías y proporcionarlos a la autoridad competente cuando ésta lo requiera. La presentación de*

⁸⁶ Anexo IV Reglas del País de Origen. *Compendio de Disposiciones sobre Comercio Exterior 2005*, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 33ª Edición, México 2004.

⁸⁷ Cfr. Leyva García Eugenio Jaime, *Op Cit.* Pág. 59.

⁸⁸ *Ibidem*, Pág. 60.

los certificados, su formalización, certificación y demás requisitos a que se refiere este acuerdo, no liberan al importador de cumplir con la obligación a que se refiere esta fracción."

En relación al precepto anterior, el artículo séptimo del mismo acuerdo, determina que: *"Para los efectos del artículo 66, de la Ley de Comercio Exterior, la sola presentación a que se refiere el artículo cuarto, no es elemento suficiente para comprobar que el país de origen es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional. Cuando la autoridad competente determine que el certificado de que se trate es falso, contiene datos o declaraciones falsas o que ha sido alterado, el importador deberá de pagar la cuota compensatoria provisional o definitiva, lo anterior, sin perjuicio de las sanciones y penas que resulten aplicables de conformidad con las cuotas correspondiente."*

Esta exigencia de la información, documentación y demás medios de prueba necesarios para comprobar el país de origen de las mercancías, independientemente de los demás documentos exigibles por las disposiciones legales aplicables, se estima una exigencia excesiva, puesto que en este supuesto los gobernados se ven supeditados a los caprichos de los gobernantes, al no tener la certidumbre de los documentos y sus formalidades que se les pueden requerir para acreditar ese extremo, por lo que se considera que se deben de especificar esos requisitos con el propósito de evitar todo abuso de autoridad, por lo que se torna urgente efectuar las modificaciones legales que eviten la falta de claridad en la tramitación de estos documentos.

Derivado de lo anterior formalmente se puede afirmar que el certificado de origen es el documento en donde se manifiesta que un producto es originario de un país o de la región y que por tanto, puede gozar de trato preferencial arancelario, por tanto es un documento necesario para el desaduanamiento de las mercancías en cualquier parte del mundo, cuando el fin sea tener accesos arancelarios preferenciales.

Para finalizar es importante mencionar que existen 5 tipos de certificados de

Origen y son los siguientes.⁸⁹

1.- Certificado de Origen "*Tratado de libre comercio entre la República de Bolivia y los Estados Unidos Mexicanos*" para las exportaciones a México.

2.- Certificado de Origen "*Generalized System of Preferential Certificate of Origin Form A*", para las exportaciones a la Unión Europea, Estados Unidos y otros países que aplican los sistemas generalizados de preferencias.

3.- Certificado de Origen "*Asociación Latinoamericana de Integración ALADI*" para las exportaciones a los países de SUDAMERICA excepto MERCOSUR.

4.- Certificado de Origen "*Acuerdo de complementación económica Bolivia MERCOSUR*", para las exportaciones a los países que conforman el acuerdo Bolivia-MERCOSUR (Bolivia, Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay").

5.- Certificado de Origen "*Declaración y Certificación para terceros países*".

Por lo que para un exportador, un certificado de origen significa directa o indirectamente una mejor forma de competir en el mercado internacional, lo cual se refleja en sus utilidades y en un mejor servicio para su cliente.

2.3.1.5 CERTIFICADO DE PESO Y VOLUMEN.

Este certificado de peso o volumen para mercancías a granel de una misma especie en aduanas de tráfico marítimo y a los embarques de mercancías de la misma calidad, peso y valor, es expedido por la empresa certificadora autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas⁹⁰.

⁸⁹ http://www.adeco.org/comex/variados/documentos/certificado_de_origen.htm

⁹⁰ Witker Jorge. Op. Cit. pág. 310

Las reglas de carácter general en materia de comercio exterior para 2005, establece que los pedimentos solo podrán amparar mercancías que se presenten para su despacho en un solo vehículo, salvo en los casos que menciona la regla 2.6.8. que establece las especificaciones de las operaciones y las mercancías en que el pedimento deberá ser presentado, cuando sean animales vivos, mercancías a granel de una misma especie en los transportes para su despacho, realizado en vehículo, furgón o carro tanque de ferrocarril.

Para reducir los riesgos inherentes a las operaciones de comercio, puede acudirse a empresas que vigilan e inspeccionan la carga, a fin se asegurar las normas pactadas.

Un parámetro importante de este análisis son los costos y la oportunidad en la entrega por ejemplo, en el caso de los productos perecederos, cuya vida comercial es corta y se envían a mercados lejanos, poco se tiene que analizar para decidir que le medio idóneo es la vía aérea.

Cuando las mercancías cuyo valor sea mayor en relación a su peso, conviene remitirlo vía aérea, porque el costo de transporte incide en proporción muy baja en el costo del producto, además hay que tomar en consideración que en menor tiempo de transporte, menores son los riesgos.

Sin embargo en el caso de productos cuyo peso y volumen son más altos, se requiere el medio marítimo. En la transportación de alimentos perecederos, es importante asegurar la entrega en tiempo, de lo contrario el resultado será la pérdida del producto.

2.3.1.6 LISTA DE PRECIO

Lista de precio, aunque no señalada como obligatoria por lo dispuesto en el

artículo 36 de la Ley Aduanera, es de relevancia mencionar que, la misma es imprescindible para saber el valor de las mercancías que se desean importar o exportar, de ahí el manejo y la importancia de dar un trato especial, independiente de sus condiciones que por naturaleza requieran, mas por el costo de las mismas.

La Ley aduanera dispone que el precio pagado es el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o e incluso en beneficio de éste.

Comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos:

I. Los elementos que a continuación se mencionan, en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagados por las mercancías:

a) Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra.

b) El costo de los embases o embalajes que, para efectos aduaneros, se consideren que forman un todo con las mercancías de que se trate.

c) Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.

d) Los gastos de transporte seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías.

II. El valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes o servicios, siempre que el importador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos, para su utilización en la producción y venta para la exportación d de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor, no esté incluido en el precio pagado:

a) Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas.

b) Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas.

c) Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas.

d) Los trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera del territorio nacional que sean necesarios para la producción de las mercancías importadas.

Tomando en consideración estos aspectos podemos observar que el valor de la mercancía esta aunado, a costos, gastos que se verán reflejados en los precios.

2.3.1.7 CUENTA ADUANERA DE GARANTÍA.

La cuenta aduanera de garantía sirve para garantizar mediante depósitos en las Instituciones del sistema financiero que autorice el Servicio de Administración Tributaria, el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que pudieran causarse con motivo de las operaciones de comercio exterior.

La Ley aduanera en el artículo 86-A, señala quienes están obligados a garantizar son los que efectúen la importación definitiva de mercancías y declaren en el pedimento un valor inferior al precio estimado que de a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante Reglas de Carácter General, por las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan a la diferencia entre valor declarado y el precio estimado.

La garantía se cancelará a los seis meses de haberse efectuado la importación, salvo que las autoridades aduaneras hubieren iniciado sus facultades de comprobación, en cuyo caso el plazo se ampliará hasta que se dicte resolución definitiva, así como

cuando se determinen contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, las que se harán efectivas contra la garantía otorgada o se ordene su cancelación por las autoridades aduaneras en los términos que señale la Secretaría de Administración Tributaria.

Cuando se cancele la garantía, el importador podrá recuperar las cantidades depositadas, con los rendimientos que se hayan generado a partir de la fecha en que se haya efectuado su depósito y hasta que se autorice su cancelación.

2.3.1.8 MEDIOS DE SEGURIDAD.

La información que permita la identificación, análisis y control de las mercancías deberá anotarse en el pedimento de importación correspondiente, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, mismo que deberá de estar firmado por el importador, agente o apoderado aduanal. Para esto el Anexo 18 de las reglas de carácter general, señala los datos de identificación individual de las mercancías a efecto de obtener la descripción de la mercancía su clasificación arancelaria y aquel otro dato que sirva para identificar de manera mas precisa y detallada la mercancía, es decir, en el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca modelo, o especificaciones técnicas necesarias para su identificación dando como resultado una medida de seguridad de lo que se importa o exporta según sea el caso.

Las mercancías importadas por misiones diplomáticas, consulares, especiales del extranjero acreditadas ante el Gobierno Mexicano y oficinas de organismos internacionales representados en territorio nacional, quedan exentas al pago del impuesto al comercio exterior, por lo que, quedan relevadas de acompañarse de los documentos que permitan la identificación, análisis y control y la presentación de la garantía.

2.3.1.9 REGULACIONES ARANCELARIAS.

Las regulaciones arancelarias son los impuestos (aranceles) que deben de pagarse en la aduana de un país los importadores y exportadores por la entrada o salida de las mercancías. Conocer este tipo de regulaciones que inciden en el producto que se desea comercializar en algún mercado resulta relativamente fácil, toda vez que se encuentran en un tarifa aduanera, que es considerada como instrumento que proporciona transparencia y certidumbre al exportador o importador.

Por lo que, el arancel es un impuesto que se aplica al comercio exterior para agregar valor al precio de las mercancías en el mercado receptor. Se gravan las mercancías que se importan a fin de proteger a las similares que se fabriquen en el país.

Las regulaciones arancelarias son los impuestos que han de pagar los comerciantes o cualquier persona que intente la importación de mercancías a territorio nacional; el obligatorio es el impuesto general de importación, mismo que será determinado mediante una base gravable, que variará atendiendo a la clase de mercancía y al despacho aduanero a que se someterá.

Por tanto, las barreras arancelarias son los impuestos (aranceles) que deben de pagar los importadores o exportadores en las aduanas de entrada y salida de las mercancías. Los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de importación o exportación, los cuales pueden ser:

1. **Ad Valorem**, cuando se expresa en términos porcentuales del valor aduana de la mercancía.

2. **Específicos**, cuando se expresen en términos monetarios por unidad de medida, y

3. Mixtos, cuando se trate de la combinación de los dos anteriores⁹¹.

En México, los aranceles antes referidos podrán adoptar las siguientes modalidades:

Arancel Cupo, cuando se establezca un nivel arancelario para cierta cantidad o valor de mercancías exportadas o importadas y una tasa diferente a las exportaciones o importaciones de esas mercancías que excedan de dichos montos, tal es el caso del aguacate para la Unión Europea en donde su arancel-cupo es de 20,000 toneladas.

Arancel estacional, cuando se establecen niveles arancelarios distintos para diferentes periodos del año.

Y las demás que señale el Ejecutivo Federal, por lo que de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Comercio Exterior podrán establecerse aranceles diferentes a los generales establecidos en la Tarifa de los impuestos generales de importación y exportación, cuando los tratados o convenios internacionales así lo establezcan y en los que México sea parte.

Los países pueden otorgar diversos tratamientos arancelarios en función del país de origen de la mercancía que llega a sus aduanas, por ello sus aranceles de importación pueden ser de tres formas:

El arancel general que aplica a todos los países de la Organización Mundial de Comercio (OMC), que según es el tratamiento de nación más favorecida o arancel general; el arancel aplicable a mercancías originarias de países a los que se les concede un trato preferencial (esto es un arancel inferior al general o exención del mismo) como resultado de un acuerdo o tratado comercial; y los aranceles a las mercancías de los países a los que se les ha impuesto una sanción o castigo

⁹¹Cfr. Artículo 12 de la Ley de Comercio Exterior de 2005.

economico, por lo que su arancel es superior al general, mejor conocido como el llamado trato diferencial.

Desde tiempos remotos ha existido un interés en clasificar las mercancías, y con el desarrollo de las sociedades industrializadas cobró gran importancia saber el nivel de tal comercio aún cuando no se aplicarán impuestos o aranceles. Sin embargo, se comprendió que sería ventajoso utilizar un sistema de clasificación basado en un criterio distinto al tratamiento fiscal (mercancías gravadas o exentas), y cuando el nivel y la importancia del comercio internacional aumentaron, se hicieron notar las dificultades causadas por las diferencias en las tarifas aduaneras.

En los años sesentas, hubo un creciente interés entre todos aquellos sujetos y organismos relacionados con el comercio internacional, en la necesidad de racionalizar y armonizar la nómina de datos de los documentos comerciales y, en particular, de armonizar la designación y codificación de países, unidades de cantidad, modos de transporte, instrucciones de manejo de mercancías.

Así, los estudios explorados dieron como resultado, la versión del **Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías**, éste fue aprobado por el Consejo de Cooperación Aduanera el 14 de junio de 1983 durante sus sesiones LXI y LXII llevadas a cabo en Bruselas, y entró en vigencia el primero enero de 1988. Su razón de ser, la encontró en la necesidad de dar respuesta a los problemas derivados de la variedad de sistemas de clasificación y modificación de mercancías, en las causas determinantes de la insuficiente comparabilidad de las estadísticas, en las divergencias por lo que hace a la determinación de valores, de las cantidades, del país de origen y de destino, la naturaleza de las mercancías, de la complejidad de las formalidades aduaneras, del aumento sensible del costo de la operación del comercio internacional y principalmente, en la ausencia de un sistema internacional de designación y codificación de mercancías.

El Sistema tiene como base fundamentalmente a la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera y a la Clasificación Estándar para el Comercio Internacional (SITC), clasificación esta última hecha por la Oficina de Estadística de la Organización

de las Naciones Unidas.

En este contexto, el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías consta de veinte artículos, los cuales a grandes rasgos contienen:

- Art. 1. Las definiciones de los términos utilizados en el Convenio;
- Art. 2. El anexo que constituye el Sistema Armonizado;
- Art. 3. Las obligaciones de las partes contratantes;
- Art. 4. La aplicación parcial de los países en desarrollo;
- Art. 5. La asistencia técnica que se prestará a los países en desarrollo;
- Art. 6. El establecimiento de un Comité del Sistema Armonizado;
- Art. 7. Las funciones del Comité del Sistema Armonizado;
- Art. 8. El papel que desempeña el Consejo;
- Art. 9. Los tipos de los Derechos de Aduanas;
- Art. 10. La solución de controversias;
- Art. 11. Las condiciones que se requieren para ser parte contratante;
- Art. 12. Procedimiento de adhesión;
- Art. 13. Inicio de vigencia del Convenio;
- Art. 14. Aplicación de los territorios independientes;
- Art. 15. Denuncia;
- Art. 16. Procedimiento de enmienda;
- Art. 17. Naturaleza de los derechos de las partes contratantes;
- Art. 18. Prohibición de reservas al Convenio;
- Art. 19. Modificaciones del Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera;
- Art. 20. Registro del Convenio en las Naciones Unidas.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 2 es el que constituye el Sistema Armonizado, como elemento fundamental que lo regula, se compone, de acuerdo con Jorge Witker de dos partes fundamentales, a saber:

"A) Parte legal: las reglas generales para la interpretación del Sistema; las notas de sección o capítulos, comprendidas las notas de subpartidas.

B) Parte merceológica: una lista de partidas clasificadas sistemáticamente y

subdivididas, en cada caso, en subpartidas, que constituyen la nomenclatura estructurada del Sistema Armonizado".⁹²

A manera de conclusión debemos advertir que el esquema trazado en el estudio del Sistema Armonizado es semejante al que se desarrollará para el caso de nuestro país, toda vez que el aquel constituye la base de éste, no sólo por lo que a nosotros respecta, sino para todos los miembros de la OMA.

Es por ello, que desde hace ya varios años, se ha venido experimentando en nuestro país un proceso constante de modernización en los procedimientos aduaneros, que impactan a todos los exportadores e importadores de cualquier tipo de mercancías. Con frecuencia, damos por hecho que algunos de los cambios relevantes en los procedimientos y disposiciones aduaneras que se ponen en vigor, son creación de nuestras propias autoridades cuando en realidad, dichas disposiciones tienen su origen, en gran número de casos, en compromisos internacionales o en recomendaciones de los organismos internacionales.

Actualmente la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (LIGIE) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2002, es la disposición que determina la forma en que debe clasificarse una mercancía para su internación al país como arancel que por tal concepto deba pagar.

La Organización Mundial de Aduanas, de la cual México es parte contratante desde el 10 de marzo de 1988, revisa cada cuatro años los textos de la nomenclatura que aplican 165 países y organismos en su comercio internacional, a fin de reflejar los avances científicos y tecnológicos, las decisiones internacionales de clasificación, los cambios en los patrones mundiales de comercio o las preferencias de consumo, así como la reubicación de mercancías mal agrupadas y la corrección de errores de ortografía. En materia aduanera es la encargada de revisar el sistema armonizado, es el único cuerpo internacional que pueden proporcionar una auténtica opinión en materia

⁹² WITKER, Jorge. *Derecho Tributario Aduanero*, Ed. UNAM, 2ª ed., México 1999, p. 126.

de clasificación arancelaria.

Al analizar la implementación de estos cambios en las tarifas mexicanas, se consideró conveniente abrogar las dos leyes vigentes en la materia (LIGE y LIGI), y expedir previa consulta con los organismos cúpula del sector privado involucrados en el comercio exterior un solo instrumento con ambas tarifas aduaneras, lo que permitió adicionalmente llevar a cabo una revisión de las fracciones arancelarias, para detectar y corregir aquellas con redacción confusa, incompleta o inexacta, así como los productos mal agrupados o duplicados. Esto para facilitar la identificación de los productos, la homologación de unidades de importación y exportación, y la compilación estadística de los flujos de comercio.

La estructura de la nueva ley se contiene en dos artículos:

El **artículo primero** que contiene el **Sistema Armonizado** estructurado en XXII secciones, los cuales se dividen en 98 capítulos, y cada capítulo a su vez se divide en grupos o especialidades (partidas y subpartidas). El sistema asume la forma de un código numérico de seis dígitos, cada país va estableciendo el nivel nacional de desglose conforme a sus necesidades de identificación, y añade al código del sistema los dígitos necesarios. México únicamente añadió dos dígitos más al código establecido por la OMA, sin embargo hay países que tienen hasta 16 dígitos.

El **artículo segundo** contiene en su **fracción primera** las seis **reglas generales** de aplicación del sistema armonizado, y en su **fracción segunda**, las **diez reglas complementarias** que para tal efecto se establecieron⁹³.

Como ya se expresó anteriormente, a través de los aranceles de aduana, los estados regulan las exportaciones e importaciones que se hacen del territorio de un país al territorio de otro. Mediante el pago de contribuciones aduaneras y el cumplimiento de otros requisitos, los aranceles resultan el medio adecuado para establecer y mantener el control gubernamental sobre el comercio exterior que se

⁹³ **Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación**, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de enero de 2002. <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/index.htm/doc/241.doc>

aplique legalmente a un país determinado.

El Sistema Arancelario Mexicano presenta características que lo hacen un sistema neutro, ágil, más o menos simple, objetivo y también, en cierta forma preciso, pues las mercancías se clasifican con una sola clave que tiene pretensión de validez internacional.

El precepto jurídico que da fundamento para aplicar la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación es el segundo párrafo del artículo 131 constitucional, en virtud del cual el Congreso de la Unión faculta al ejecutivo para *“...aumentar, disminuir o suprimir las cuotas y las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir o prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente a fin de regular el comercio exterior...”*

La nomenclatura del Sistema Arancelario Armonizado tiene como objetivo básico proporcionar una clasificación que sea congruente, así como técnica y legalmente entendible.

Es necesario determinar el concepto de **Sistema Armonizado**, el cual se define como: *“aquel conjunto coherente de partidas y subpartidas, las cuales junto con las reglas generales interpretativas y las notas legales, permiten llegar a una clasificación de productos en forma sistemática y uniforme”*⁹⁴ o bien *“como la nomenclatura polivalente creada fundamentalmente para atender los requerimientos de los diversos aranceles de aduanas, de las estadísticas internacionales y de los sistemas de codificación en materia de transportes”*⁹⁵

El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías se conforma de la nomenclatura que comprende las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las notas de las secciones, de los capítulos y de las

⁹⁴ Máximo Carvajal Contreras, *Op. Cit.*, pág. 261

⁹⁵ Carmona López, José Manuel, **Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías**, Ed. Quinta, S.Ed. México, 2001. pag 93.

subpartidas, así como las reglas generales para la interpretación del sistema.

La estructura de la tarifa, es la siguiente:

SECCION

- I. (01-05) Animales vivos y productos del reino animal.
- II. (06-14) Productos del reino vegetal.
- III. (15) Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimentos elaborados; ceras de origen animal o vegetal.
- IV. (16-24) Productos de las industrias alimentarias; bebidas; líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.
- V. (25-37) Productos Minerales.
- VI. (38) Productos de las industrias químicas o las industrias conexas.
- VII. (39-40) Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas.
- VIII. (41-43) Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias, artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.
- IX. (44-46) Madera, carbón vegetal, y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas, manufacturas de espartería o cestería.
- X. (47-49) Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicables.
- XI. (50-63) Materias textiles y sus manufacturas.
- XII. (64-67) Calzado, artículos de sombrerería, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello.
- XIII. (68-70) Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio.
- XIV. (71) Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué), manufactura de estas materias; bisutería; monedas.
- XV. (72-83) Metales comunes y manufacturas de estos metales.
- XVI. (84-85) Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.
- XVII. (86-89) Material de transporte.
- XVIII. (90-92) Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médico quirúrgicos, aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos.

- XIX. (93) Armas, municiones, y sus partes y accesorios.
- XX. (94-96) Mercancías y productos diversos.
- XXI. (97) Objetos de arte o de colección y antigüedades.
- XXII. (98) Operaciones especiales.

CAPÍTULOS DEL SISTEMA

I

- 01 Animales vivos
- 02 Carne y despojos comestibles
- 03 Pescados y crustáceos, moluscos
- 04 Leche, lácteos, huevo, miel
- 05 Los demás productos de origen animal

II

- 06 Plantas vivas y productos de la floricultura
- 07 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos
- 08 Frutas
- 09 Café, té y especias
- 10 Cereales
- 11 Productos de la molinería
- 12 Semillas, plantas medicinales, paja y forraje
- 13 Gomas, resinas y demás extractos vegetales
- 14 Materias trenzables

III

- 15 Grasas, aceites y ceras de origen animal o vegetal

IV

- 16 Preparaciones de carne
- 17 Azúcares y artículos de confitería
- 18 Cacao y sus preparaciones
- 19 Preparaciones a base de cereales, pastelería
- 20 Preparaciones de hortalizas o frutas
- 21 Preparaciones alimenticias diversas
- 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
- 23 Desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos para animales
- 24 Tabaco

V

- 25 Sal, azufre, tierras, piedras, yesos, cales y cementos

- 26 Minerales y cenizas
- 27 Combustibles y aceites minerales
- 28 Productos químicos inorgánicos
- 29 Productos químicos orgánicos
- 30 Productos farmacéuticos
- 31 Abonos
- 32 Pigmentos, colorantes, pinturas, barnices y tintas
- 33 Preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
- 34 Jabón, lubricantes, productos de limpieza y velas
- 35 Productos a base de almidón, colas y enzimas
- 36 Pólvora y explosivos, pirotecnia, fósforos e inflamables
- 37 Productos fotográficos o cinematográficos
- VI
- 38 Productos diversos de las industrias químicas
- VII
- 39 Plástico
- 40 Caucho
- VIII
- 41 Pieles y cueros
- 42 Talabartería, artículos de viaje, bolsos y carteras
- 43 Peletería
- IX
- 44 Madera, carbón vegetal
- 45 Corcho
- 46 Manufacturas de espartería o cestería
- X
- 47 Pasta de madera, papel o cartón para reciclar
- 48 Papel y cartón
- 49 Productos editoriales y planos
- XI
- 50 Seda
- 51 Lana y pelo fino
- 52 Algodón
- 53 Las demás fibras textiles vegetales
- 54 Filamentos sintéticos
- 55 Fibras sintéticas discontinuas

- 56 Guata, fieltro, cuerdas y cordelería
- 57 Alfombras
- 58 Tejidos especiales, encajes, tapicería y bordados
- 59 Telas impregnadas
- 60 Tejidos de punto
- 61 Prendas y complementos de vestir de punto
- 62 Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto
- 63 Los demás artículos textiles, juegos y trapos
- XII
- 64 Calzado
- 65 Sombreros y tocados
- 66 Paraguas bastones, látigos y fustas
- 67 Plumas, flores artificiales y manufacturas de cabello
- XIII
- 68 Manufacturas de piedra, yeso, cemento, asbesto y mica
- 69 Productos cerámicos
- 70 Vidrio
- XIV
- 71 Perlas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos y monedas
- XV
- 72 Fundición, hierro y acero
- 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
- 74 Cobre
- 75 Níquel
- 76 Aluminio
- 77 Reservado para futura utilización
- 78 Plomo
- 79 Cinc
- 80 Estaño
- 81 Los demás metales comunes y cermetes
- 82 Herramientas, cuchillería y cubiertos
- 83 Manufacturas diversas de metal común
- XVI
- 84 Reactores nucleares, aparatos mecánicos;
- 85 Máquinas, aparatos, material eléctrico, aparatos de sonido y de televisión
- XVII

- 86 Vehículos y material para vías férreas y aparatos de señalización
 - 87 Vehículos automóviles y terrestres
 - 88 Aeronaves y vehículos espaciales
 - 89 Barcos y artefactos flotantes
- XVIII
- 90 Instrumentos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida y medicoquirúrgicos
 - 91 Aparatos de relojería y sus partes
 - 92 Instrumentos musicales, sus partes y accesorios
- XIX
- 93 Armas y municiones
- XX
- 94 Muebles, mobiliario medicoquirúrgico, artículos de cama, aparatos de alumbrado anuncios luminosos y construcciones prefabricadas
 - 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte
 - 96 Manufacturas diversas
- XXI
- 97 Objetos de arte o colección y antigüedades
- XXII
- 98 Operaciones especiales

Es decir la sección detalla, el género de las mercancías que se han de clasificar (animales, vegetales, minerales o mercancías manufacturadas en sus diferentes formas y variedades, e inmediatamente después, se insertan los capítulos, esto es el agrupamiento de mercancías pertenecientes a una misma especie dentro de un mismo género y se les asignan los dos primeros dígitos que pueden ser del 01 al 98. A los primeros cuatro dígitos se les denomina código de partidas, en donde se distinguen las mercancías por sus características propias. Posteriormente tenemos el código de subpartida, el cual se forma de seis dígitos, en donde se clasifican estas mercancías por el estado en que sean presentadas en la aduana, así como por otras características propias de ellas. El aprendizaje y dominio de la tarifa, con todo lo técnico que son, no resulta de ninguna manera difícil de manejar, y menos aún, para quien pretenda desempeñarse como experto en la materia de comercio exterior.

Todos los elementos contenidos dentro de una tarifa, que a su vez forma parte del arancel de aduanas, reciben el nombre de *nomenclatura*, la que se conceptúa como la enumeración descriptiva, ordenada y articulada, por medio de la cual se clasifican las mercancías materia de comercio internacional, para efectos de establecer regulaciones y controles sobre ellas, así como en su caso, para poder cobrar los impuestos aduaneros correspondientes.

Aún en el caso de importaciones exentas de pago de impuestos aduaneros, o de importaciones o exportaciones temporales, se exige la formulación de los correspondientes pedimentos aduanales. En casos especiales por el volumen, destino y la cuantía de las operaciones aduaneras, las autoridades eximen a los importadores y exportadores de mercancías de la obligación de formular pedimentos.

Las normas arancelarias y las cuotas impositivas, en el caso de que éstas existan, se aplican por el interesado al momento de formular el pedimento, el cual debe hacerse acompañar de todos los documentos que las leyes y disposiciones administrativas exijan.

Si formalmente el pedimento reúne todas las condiciones y requisitos que se exigen, el importador o exportador, después de pagar las contribuciones aduaneras que se hubieren podido generar, presentará a las autoridades aduaneras el pedimento y su documentación anexa y se procederá a operar el mecanismo de selección aleatoria (semáforo fiscal). Si le toca la luz verde significará que se le entregará la mercancía sin efectuar revisión alguna. Si por el contrario, le tocara la luz roja, la mercancía quedará sujeta a revisión, la cual recibe el nombre de reconocimiento aduanero. En este reconocimiento la autoridad inspeccionará la mercancía y verificará si la clasificación o aforo efectuado por el interesado se ajusta o no a las disposiciones legales correspondientes. De ser así, se despachará la mercancía, dando por terminado el reconocimiento. En caso contrario, cuando hubiera por parte de la autoridad un criterio arancelario distinto, o se considere que se han efectuado infracciones a la Ley

Aduanera, se levantará un acta de hechos, en la cual se asentará por la autoridad, con la participación del interesado, las situaciones anormales descubiertas, haciendo la consignación de las omisiones y de las infracciones correspondientes. Se procederá a elaborar la resolución administrativa, y a notificar al interesado o a su representante legal.

Generalmente cuando una mercancía pasa por la aduana para que se le haga reconocimiento aduanero, hay casos en que por la característica de la mercancía o por el riesgo de la operación es difícil su identificación. La autoridad aduanera en caso de duda le podrá pedir al importador todos aquellos documentos y elementos necesarios (tales como planos, muestras, etc.) para confirmar que efectivamente se trata de la mercancía declarada. En caso de no contar en ese momento con los medios antes señalados, dicha autoridad proporciona quince días naturales para su presentación o a solicitud del interesado podrá ampliarse por otro término igual duración. Si vence el plazo establecido y el importador no demuestra la identificación de la mercancía la autoridad aduanera clasificará la mercancía como corresponda de acuerdo a los elementos con que cuente.

Si el importador o exportador no estuviesen de acuerdo con los hechos o con la resolución dictada, podrá interponer a su elección el recurso de revocación que establecen las leyes fiscales o intentar un juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Si no estuviere conforme el particular o en su caso la autoridad demandada con el fallo dictado por dicho Tribunal, se podrán interponer otros medios de defensa legal ante las autoridades judiciales correspondientes, las que emitirán un fallo definitivo al caso de que se trate. Desde luego, el gobernado podrá continuar y culminar con la operación aduanera, si las infracciones cometidas no son las que se refieren al decomiso de la mercancía, simplemente garantizando el interés fiscal de las responsabilidades económicas consignadas por la autoridad⁹⁶.

Un factor que debe tomarse en cuenta al analizar la Ley Aduanera es la que se

⁹⁶ Martínez Vera, Rogelio. *Op Cit.* pp. 152- 156.

refiere a los principios que rigen para determinar las cuotas, bases gravables, restricciones, requisitos especiales y prohibiciones aplicables para la importación de mercancías.

El manejo de los impuestos *ad valorem* supone una mecánica valorativa de los productos de importación objetiva y neutra.

La Ley Aduanera contiene en el Título Tercero, Capítulo Tercero, las diversas hipótesis para establecer el valor de las mercancías importadas a fin de aplicar el respectivo impuesto *ad valorem*⁹⁷.

La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable⁹⁸.

El valor en aduana de las mercancías es el valor de transacción de las mismas, se entiende por valor de transacción de las mercancías que se importan, el precio pagado por las mismas, siempre y cuando se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Aduanera.

Asimismo, se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.

Cabe señalar que el valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de comisiones y gastos de corretaje, los gastos de transporte, seguros y gastos, así como las regalías y derechos

⁹⁷ Cfr. Witker Jorge. **Régimen Jurídico del Comercio Exterior de México: del GATT al Tratado Trilateral del Libre Comercio**. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991 p. 460.

⁹⁸ Artículo 64 de la Ley Aduanera 2005.

de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración⁹⁹.

Por lo que se refiere a la inclusión del flete para la determinación del valor de la mercancía importada, tratándose de bienes originarios de Canadá o los Estados Unidos de América conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el valor en aduana de la mercancía importada comprenderá los gastos por concepto de transporte, seguros y gastos conexos, tales como carga, descarga, manejo y almacenaje que se efectúen en el extranjero hasta el lugar de exportación.

En el caso de bienes que no sean originarios de los Estados Unidos o de Canadá, el valor en aduana de las mercancías importadas incluye los gastos de transporte, seguros y gastos conexos, tales como carga, descarga y manipulación en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta el lugar del fondeo de la embarcación que las transporte al puerto al que vengán destinadas hasta el lugar en que las mercancías crucen la línea divisoria internacional, o el lugar en que arribe la aeronave que las transporte al primer aeropuerto nacional.

Por otra parte, las cuotas compensatorias se causarán con motivo de la importación de mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen, conforme a lo establecido en la Ley de Comercio Exterior.

El momento de causación es el momento generador para el cálculo de cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables en el régimen de importación temporal o definitiva, depósito fiscal y elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado es el que rige en las siguientes fechas:

- La de fondeo y, cuándo éste no se realice, la de amarre o atraque de la

⁹⁹ Artículo 65 de la Ley Aduanera 2005.

embarcación que transporte las mercancías al puerto al que vengán destinadas,

- En la que las mercancías crucen la línea divisoria internacional,
- La de arribo de la aeronave que las transporte al primer aeropuerto nacional,
- En vía postal, conforme a los puntos anteriores, según que la mercancía haya entrado al país por los litorales, fronteras o por aire.
- En las que las mercancías pasen a ser propiedad del Fisco Federal, en los casos de abandono¹⁰⁰.

2.3.1.9.1 CONTRIBUCIONES QUE PUEDEN CAUSARSE CON MOTIVO DE LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS.

La legislación aduanera establece que los impuestos que se causaran al comercio exterior, son el general de importación y de exportación, conforme a la tarifa de la Ley respectiva¹⁰¹.

Quienes están obligadas al pago de los impuestos anteriormente descritos, serán las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o extraigan del mismo, del mismo modo, la Federación, Distrito Federal, estados, municipios, entidades de la Administración Pública Paraestatal, Instituciones de Beneficencia Privada y Sociedades Cooperativas deberán pagar los impuestos al comercio exterior, siempre y cuando que conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos.

En términos generales las contribuciones que pueden causarse con motivo de la

¹⁰⁰ Artículo 56 de la Ley Aduanera 2005.

¹⁰¹ Cfr, artículo 51 de la Ley Aduanera, 2005.

importación son las siguientes: el Impuesto General de Importación (arancel), Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN), Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), Derecho de Trámite Aduanero (DTA) y Derecho de Almacenaje.

Contribuciones que por su importancia comentaremos de manera específica:

El Impuesto General de Importación es un arancel que puede ser una cuota *ad valorem* que se determina aplicando la tasa porcentual que corresponda a la fracción arancelaria en la que se clasifique la mercancía importada, conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o la Tabla de Desgravación de México prevista en algún Tratado de Libre Comercio, al valor en aduanas de la mercancía importada en los términos establecidos en los artículos 64 a 78 de la Ley Aduanera. Lo anterior se encuentra fundamentado en el artículo 12 de la Ley de Comercio Exterior.

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) se causa con motivo de la importación y se determina aplicando una tasa del 15%(quince por ciento). Tratándose de la importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, incluyendo, en su caso, las cuotas compensatorias.

El Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN) se causa en el caso de la importación de automóviles y se determina aplicando la tarifa establecida en la Ley Federal del ISAN sobre el valor que se considere para efectos del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último impuesto y de los demás gravámenes que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del Impuesto al Valor Agregado.

El Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) se causa con motivo

de la importación de ciertos bienes y se determina aplicando las tasas establecidas en los artículos 1 y 2 de la Ley de este impuesto, dentro de las cuales no se encuentra gravado ningún tipo de alimento.

El Derecho de Trámite Aduanero (DTA) se causa con motivo de las operaciones aduaneras que se efectúen cuando se introduzcan mercancías a territorio nacional utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, de conformidad con las siguientes tasas o cuotas:

I. Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos de los señalados en las siguientes fracciones.

II. Del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes, tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía o, en su caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados

Cuando la importación de las mercancías a que se refiere el primer párrafo de esta fracción se efectuó mediante pedimento o pedimento consolidado a que se refiere el artículo 37 de la Ley Aduanera, el derecho de trámite aduanero se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente y no se pagará el retorno de dichas mercancías en cualquiera de los dos supuestos anteriores

III. Tratándose de importaciones temporales de bienes distintos de los señalados en la fracción anterior siempre que sea para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, así como

en los retornos respectivos: **\$179.00 pesos.**

Cuando la importación de las mercancías a que se refiere el primer párrafo de esta fracción se efectuó mediante pedimento o pedimento consolidado a que se refiere el artículo 37 de la Ley Aduanera, el derecho de trámite aduanero se pagara por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente y no se pagara el retorno de dichas mercancías en cualquiera de los dos supuestos anteriores

IV. En el caso de las operaciones señaladas en los artículos 61, 97, 103, 106 y 116 de la Ley Aduanera, así como en el de las operaciones aduaneras que amparen mercancías que de conformidad con las disposiciones aplicables no tengan valor en aduana, por cada operación: **\$179.00 pesos**

Cuando se trate de mercancías exentas conforme a las Leyes de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y a los Tratados Internacionales, se aplicara la tasa que establece la fracción I de este artículo

V. En las operaciones de exportación: **\$179.00 pesos**

Cuando la exportación de mercancías se efectuó mediante pedimento consolidado a que se refiere el artículo 37 de la ley aduanera, el derecho de trámite aduanero se pagara por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente

También se pagara este derecho por cada operación en que se utilice el pedimento complementario del pedimento de exportación o retorno de mercancías

VI. Tratándose de las efectuadas por los estados extranjeros: **\$175.00**

pesos.

VII. Por aquellas operaciones en que se rectifique un pedimento y no se este en los supuestos de las fracciones anteriores, así como cuando se utilice algunos de los siguientes pedimentos:

A) De transito interno **\$179.00 pesos.**

B) De extracción del régimen de depósito fiscal para retorno: **\$179.00 pesos.**

C) La parte II de los pedimentos de importación; exportación o transito: **\$179.00 pesos.**

VIII. Por aquellas operaciones en que se rectifique un pedimento y no se este en los supuestos de las fracciones anteriores, así como cuando se utilice el pedimento de transito interno, el pedimento de extracción, la parte II del pedimento cuando se trate del régimen de importación temporal o la parte II del pedimento de transito: **\$1,875.00 pesos.**¹⁰²

Cuando la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo sea inferior a la señalada en la fracción III, se aplicara a esta última.

En las operaciones de depósito fiscal y en el tránsito de mercancías, el derecho se pagará al presentarse el pedimento definitivo y en su caso, al momento de pagarse el impuesto general de importación.

Cuando por la operación aduanera de que se trate, no se tenga que pagar el impuesto general de importación, el derecho se determinará sobre el valor en aduana de las mercancías.

¹⁰² Artículo 49 de la Ley Federal de Derechos de 2005.

El pago del derecho se efectuará conjuntamente con el impuesto general de importación o exportación, según se trate. Cuando no se este obligado al pago de los impuestos citados, el derecho a que se refiere este artículo deberá pagarse antes de retirar las mercancías del recinto fiscal.

La recaudación de los derechos de trámite aduanero, incluyendo el adicional a que se refiere el artículo 50 de esta ley, se destinará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tratándose de los derechos de trámite aduanero que se recauden en Colombia, Nuevo León, los mismos se destinaran al pago de la inversión que el gobierno del Estado de Nuevo León hubiere hecho en la construcción de la garita y hasta por el monto de la misma.

Por lo que debemos concluir, que el derecho de trámite aduanero, es una contribución establecida en la Ley Federal de Derechos, por el aprovechamiento de los bienes del dominio público, y por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público en la operación aduanera.

2.3.1.10 REGULACIONES NO ARANCELARIAS.

Las medidas no arancelarias, como antes se expresó, son aquellas disposiciones de regulación al comercio exterior, que quedan fuera del régimen fiscal y que encuadran estrictamente dentro de las facultades otorgadas al Ejecutivo Federal por el Constituyente, y precisadas por el legislador a través de las leyes de la materia, y que tienen por objeto la protección de una serie de situaciones que guardan estrecha vinculación con la economía del país, con la salud de la población y la seguridad de la nación.

Todas las medidas de control y regulación no arancelaria que en uso de sus facultades legales pueden dictar las autoridades administrativas, deben quedar

sometidas a la aprobación de la Comisión de Comercio Exterior, y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Las autoridades competentes, Secretaría de Economía, podrán dictar esas medidas sin la aprobación previa de dicha comisión, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se limiten a una duración máxima de veinte días¹⁰³.

Es decir, las regulaciones no arancelarias son aquellas medidas diferentes del arancel que impiden el libre flujo de mercancías entre los países. Estas resultan, por su naturaleza, más difíciles de conocer y por ende de cumplir. En este contexto para el comerciante es difícil su cumplimiento y le ofrece poca certidumbre.

Estas medidas que entorpecen, dilatan o impiden el libre flujo de productos de un mercado a otro, pueden ser de dos tipos.

2.3.1.10.1 CUANTITATIVAS.

Se aplican a cantidades de productos que se permiten importar a un país o establecer contribuciones cuantificables a las que se sujetan estas mercancías distintas del arancel, consistentes fundamentalmente en cuotas, licencias o permisos de importación, exportación, establecimiento de precios oficiales y depósitos previos.

En México, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior, las medidas de regulación y restricción no arancelarias consisten en los permisos previos, cupos máximos, certificaciones, cuotas compensatorias y los demás instrumentos que se consideren adecuados para los fines de la propia ley.

En la actual política de apertura comercial, las restricciones o regulaciones no arancelarias han adquirido una gran importancia por su manejo y aplicación, debido a que resultan, en ocasiones, los únicos instrumentos a través de los cuales se controlan las importaciones respectivas.

¹⁰³ Cfr. Martínez Vera, Rogelio. *Legislación del Comercio Exterior*. Pág. 113.

La Ley de Comercio Exterior establece, en concordancia con el artículo 131 de nuestra Constitución, que el Ejecutivo Federal tendrá facultades para establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías a través de acuerdos expedidos por la Secretaría de Economía, o en su caso, conjuntamente con la autoridad competente y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Respecto a los permisos previos un primer problema con que nos encontramos, es que ni de la lectura de la Ley de Comercio Exterior ni de su Reglamento, se desprende la definición ni el concepto que determine la naturaleza y características de esta figura.

La finalidad de los permisos previos es restringir la importación o la exportación de ciertas mercancías, por razones de seguridad nacional, sanitarias, protección de la planta productiva, la Secretaría de Economía es la encargada de expedir dichos permisos.

De la exégesis del artículo 23 de la Ley de Comercio Exterior, podemos afirmar que la administración de los cupos se podrá hacer por medio de los permisos previos. Al respecto, la Secretaría de Economía especificará y publicará en el Diario Oficial de la Federación, la cantidad, volumen o valor total del cupo, los requisitos para la presentación de solicitudes, la vigencia del permiso correspondiente y el procedimiento para su asignación entre los exportadores o importadores interesados. La determinación, las modificaciones y los procedimientos de asignación de los cupos deberán someterse previamente a la opinión del Comisión de Comercio Exterior.

Del precepto legal comentado, podemos inferir que la razón de ser de los permisos previos es la de administrar a los cupos o cupos máximos.

Por lo que el permiso previo como instrumento de control, es aquel por medio del cual se administra las importaciones y exportaciones de productos, con el objeto de controlar y regular por ejemplo, recursos naturales no renovables del país, productos usados, o productos de conformidad con tratados y convenios internacionales en los

que México sea parte, aquellos productos restringidos por disposición constitucional, o la importación de aquellos que pueden afectar a la industria nacional, verbigracia la exportación de productos marinos y silvestres que se encuentran en peligro de extinción.

En opinión de las autoridades de la materia, un permiso previo es un instrumento utilizado por la Secretaría de Economía en la importación o exportación de bienes sensibles, cuyo objeto es proteger la industria nacional, sostener la seguridad nacional y la salud de la población, así como controlar la explotación de los recursos naturales y preservar la flora y la fauna, regulando la entrada de mercancía. De los bienes sujetos al requisito de permiso previo de importación tenemos entre otros, productos petroquímicos, maquinaria usada, vehículos, prendas de vestir, computadoras, armas y llantas usadas.

La Secretaría de Economía indica en los permisos las modalidades, condiciones y vigencia a que deben sujetarse, así como el valor y la cantidad o volumen de la mercancía por importar y los datos o requisitos que son necesarios, incluso pudiéndose solicitar su modificación o el otorgamiento de prórrogas.

Los permisos se expiden en papel seguridad o en tarjeta inteligente para su descargo electrónico¹⁰⁴.

Respecto a los medios de defensa relacionados con los permisos previos, el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior determina en su fracción I, que el recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación.

Dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior, se tramitará y resolverá de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, artículos 121 y subsecuentes en los que se detalla la mecánica que se debe de llevar a cabo para resolver este recurso.

¹⁰⁴ Cfr. Artículos 21 y 22 de la Ley de Comercio Exterior, y 22 y 23 de su Reglamento del 2005.

El referido artículo 121 establece, que la presentación del escrito de interposición del recurso deberá ser ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación.

Dentro del escrito de revocación, además de satisfacer los requisitos generales de toda promoción, se deberá de señalar la resolución o acto que se impugna, los agravios que la cause la resolución o acto impugnado, así como las pruebas y hechos controvertidos de que se trate.

Agotado el procedimiento, la resolución que ponga fin al recurso podrá: desecharlo por improcedente, confirmar el acto impugnado, mandar a reponer el procedimiento administrativo o emitir una nueva resolución, dejar sin efectos el acto impugnado y por último modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

En cuanto a los cupos máximos al respecto, tampoco se tienen una definición exacta de este término dentro de las leyes aplicables, sino que hay que inferirla de acuerdo a una interpretación sistemática.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Comercio Exterior, se hace alusión al arancel cupo, que es el nivel arancelario que se establece para cierta cantidad o valor de mercancías exportadas o importadas y a una tasa diferente a las importaciones o exportaciones de esas mercancías que excedan a dicho monto.

Los cupos son montos de determinadas mercancías que pueden ser importadas o exportadas. Cada país puede fijar las cantidades, volúmenes o valores de las mercancías para ser ingresadas a su territorio, así como su vigencia y la tasa arancelaria preferencial, a fin de proteger el consumo de los productos nacionales

Con la entrada en vigor del TLCAN, se estableció el certificado de cupo de importación, con objeto de llevar un control de los cupos negociados al amparo de los Tratados. Se debe entender por cupo una cantidad determinada de mercancías que entrarán bajo un arancel preferencial (arancel cupo) a la importación durante un tiempo

determinado, es decir, tendrán una vigencia, la cual se establece en el cuerpo del Certificado de cupo. Estos certificados son expedidos por la Secretaría de Economía, previa publicación en el Diario Oficial de la Federación, en papel seguridad y se otorgan a las empresas por medio de licitaciones públicas o asignación directa. La administración de los cupos se hace a través de permisos previos.

Esto es en el caso de la exportación del aguacate, la Secretaría de Economía establece los cupos de exportación, de la fracción arancelaria 0804.40.01 para el caso de la Unión Europea tienen hasta 20,000 toneladas a pagar 0% de arancel anual con el parámetro publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2004 el 1 de junio al 30 de septiembre de 2005.

El capítulo tercero, del título III, del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior establece: que en toda publicación donde se haga el establecimiento de cupos, se deberán de señalar los siguientes datos:

I. El producto sujeto al cupo de que se trate.

II. La calidad, volumen o valor del cupo.

III. El período de vigencia del cupo y, en su caso del permiso correspondiente; y

IV. El procedimiento de asignación y los requisitos que deberán de cubrir los interesados.

Todo lo anterior nos llevaría a considerar que el cupo máximo sería aquella medida aplicable a una determinada cantidad de mercancías que alcanzando un tope máximo, se sujetaría al pago de un impuesto inferior al que normalmente se cubre, a fin de no afectar a la economía del país lo que nos conduciría a concluir que estas medidas constituyen un beneficio, y su inobservancia se traduce en el pago normal de los aranceles máximos, sin embargo no es muy clara su regulación.

En cuanto a los recursos legales procedentes, el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, establece que el recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones que nieguen participación en cupos de importación o

exportación, el cual se tramitará y resolverá de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, debiendo interponerse ante las autoridades de la Secretaría de Economía. Surgiendo las mismas interrogantes en cuanto a la naturaleza fiscal o administrativa de los actos.

Sin perjuicio a lo anterior, este mismo recurso podrá interponerse en contra de las resoluciones que establezcan este requisito por parte de las autoridades aduaneras, de conformidad por lo previsto por el artículo 203 de la Ley Aduanera, en el entendido de que éste será optativo para el interesado antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación¹⁰⁵.

Las cuotas compensatorias se definen como aquellas sanciones que con apoyo en los Códigos Internacionales de Conducta y en la Ley interna respectiva, impone cada autoridad competente de un país, a las personas que realizan prácticas desleales de comercio internacional y que consiste en el cobro de una suma de dinero, que se ubique precisamente dentro del diferencial producido con motivo del *dumping* o de la subvención recibida por el exportador o por quien se hubiere beneficiado con alguna de esas prácticas.

Las prácticas desleales son conductas realizadas por empresas productoras situadas en el extranjero al vender determinadas mercancías a importadores ubicados en el territorio nacional en condiciones de discriminación de precios, es decir, a un precio de exportación inferior a su valor normal en el caso del *dumping*, o bien con el beneficio que otorga un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, o sus entidades, directa o indirectamente, a los productores, transformadores, comercializadores o exportadores de mercancías, para fortalecer inequitativamente su posición competitiva internacional. Sus efectos causan o amenazan causar daño a la producción nacional de mercancías idénticas o similares a las de importación.

Podrán solicitar el inicio de un procedimiento de investigación las personas

¹⁰⁵ Cfr. Leyva García Eugenio Jaime. Op Cit. Pág. 103.

físicas o morales fabricantes de mercancías idénticas o similares a aquellas que se están importando o pretenden importarse en condiciones desleales, siempre y cuando representen, por sí mismos o agrupados, al menos 25 por ciento de la producción nacional de dichas mercancías.

Sólo se pueden imponer cuotas compensatorias mediante una investigación sobre *dumping* o subvenciones, la cual se realiza mediante un procedimiento establecido en la Ley de Comercio Exterior, su Reglamento y los Acuerdos en la materia regidos por la Organización Mundial del Comercio. Este procedimiento cuenta con tres etapas: inicio, preliminar y final. En esta investigación pueden participar importadores, exportadores, gobiernos extranjeros y cualquier parte interesada.

El procedimiento administrativo comienza con la presentación de la solicitud por parte del productor nacional. Dentro de los 30 días hábiles siguientes, la Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación el inicio de la investigación, requerir al solicitante mejores elementos de prueba o publicar el desechamiento por no cumplir con los requisitos legales.

A partir del día siguiente a aquél en que se publique la resolución de inicio de la investigación, la Secretaría deberá notificar a las partes interesadas de que tenga conocimiento, para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga. Para ello, se les concederá un plazo de 30 días a partir de la publicación de la resolución de inicio, para que formulen su defensa y presenten la información requerida.

Dentro de los 30 días hábiles posteriores a la publicación de la resolución preliminar, las partes interesadas contarán con un segundo período para presentar argumentos y pruebas complementarias. Por último se dictará una resolución final que podrá concluir la investigación con la imposición de una cuota compensatoria definitiva, revocar la cuota provisional o declarar concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria.

Por lo que las cuotas compensatorias, es un medio para contrarrestar los efectos de una práctica desleal de comercio internacional y se calcula a partir de la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación. Pueden ser provisionales, que son las impuestas en una resolución preliminar, o definitivas se aplican en una resolución final. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la responsable del cobro de las cuotas compensatorias y para el caso de una cuota provisional, aceptará las garantías constituidas sobre su pago, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. Tienen una vigencia de cinco años o hasta que se compruebe que no existe la práctica desleal.

Aproximadamente cada año la Secretaría publica en el Diario Oficial de la Federación un Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación esta sujeta al pago de cuotas compensatorias. El último es de fecha 25 de marzo de 2002. Las cuotas compensatorias impuestas con posterioridad se podrán consultar en el Diario Oficial de la Federación o bien directamente en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales.

De manera general el dumping o discriminación de precios, es la introducción de mercancías al territorio mexicano a un precio inferior al precio al que dicha mercancía se vende para el consumo interno en el país exportador. De acuerdo con esta definición, los elementos básicos para la determinación del *dumping* son:

- Valor normal (precio al que se vende la mercancía para el consumo interno en el país exportador)
- Precio de exportación a México

Es la diferencia entre el valor normal de una mercancía y su precio de exportación relativa a este último precio.

En la legislación mexicana, las cuotas compensatorias tienen el carácter de sanciones o multas que impone la autoridad administrativa, sujetándose para ello a un

sistema y procedimiento especial contenido en la Ley de Comercio Exterior; además, los ordenamientos jurídicos que regulan tanto la imposición y el pago de estas cuotas, lo son el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y su Reglamento y la Resolución Miscelánea expedida por la SHCP, para el ejercicio fiscal que este corriendo.

Las cuotas compensatorias deberán de pagarse en la oficina de aduanas en donde el importador realice la operación de internamiento de la mercancía, y dicho pago se hará conjuntamente con las correspondientes contribuciones aduaneras, en su caso. Las citadas cuotas compensatorias, por exigencia de la normatividad internacional como de la ley interna que las regulan, deben de tener una gran claridad y transparencia, tanto en lo que se refiere a los procedimientos de investigación de prácticas desleales de comercio internacional, que es la causa que motiva su imposición, como en cuanto a los procedimientos de determinación de esas cuotas. Así, se expresa en la ley por ejemplo, que la multicitada cuota compensatoria nunca podrá ser en cuanto a su monto, superior a los márgenes de discriminación de precios o de las subvenciones ilegítimas otorgadas, pero si podrá imponerse en cantidades inferiores a esas situaciones, siempre que sea suficiente dicha cuota para eliminar el daño o amenaza de daño causado por el importador de las mercancías de que se trate.

2.3.1.10.2 CUALITATIVAS.

Las regulaciones no arancelarias son las medidas establecidas por los gobiernos para controlar el flujo de las mercancías entre los países, ya sea para proteger la economía nacional o preservar los bienes de cada país, en lo que respecta al medio ambiente o proteger la salud. Por su naturaleza estas mercancías son más difíciles de conocer y por ende de cumplir; debido a que pueden ser modificadas en tiempos relativamente cortos.

Por lo que para efectos prácticos, las regulaciones no arancelarias cualitativas tienen que ver con el producto en si mismo y o sus accesorios es decir, son las

características del producto, (envase, embalaje, etiquetado, regulaciones sanitarias, regulaciones de toxicidad, normas de calidad y regulaciones ecológicas), sin importar la cantidad; estas medidas se aplican a todos los productos que deseen entrar a un país.

Las normas de etiquetado se encuentran entre las principales ya que inciden en la mayoría de las mercancías que se importan o exportan, particularmente si van destinadas a un consumidor final, como lo es las mercancías perecederas. Este requisito se necesita que sea cumplido por los fabricantes o exportadores en el país de origen para que la mercancía este correctamente etiquetada en el momento de ingresar en la aduana del país importador. La importancia de la etiqueta no radica en la identificación de la marca del producto que va adquirir sino también el país de origen, quien lo produce, ingredientes, características y en particular, sobre la naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, atribución de propiedades que no posea o sugiriendo que el producto posee características particulares cuando todos los productos similares posean estas mismas características, como los alimentos frescos que requieren de condiciones especiales.

En cada país existe alguna autoridad normativa encargada de dar cumplimiento a las regulaciones de etiquetado de mercancías por ejemplo, para alimentos, en Estados Unidos de América la *Food and Drug Administration* (FDA) es la encargada de establecer y vigilar el cumplimiento de etiquetado en alimentos procesados; en Canadá, la responsabilidad recae en la *Canadian Food Inspection Agency* (CFIA) y en Japón, en el Ministerio de Agricultura Silvicultura y Pesca.

No obstante los elementos que debe de incluirse en las regulaciones de etiquetado son:

1. Nombre comercial del producto,
2. Nombre y dirección del productor, exportador, importador distribuidor,
3. País de origen,
4. Registro ante la autoridad competente,

5. Peso neto, cantidad de producto, volumen,
6. Instrucciones de uso y almacenamiento,
7. Fecha de producción, durabilidad mínima,
8. Numero de lote,
9. Sello de indicación del cumplimiento de la norma de calidad.¹⁰⁶

Los envases y embalajes cuya tarea primordial es proteger los productos durante etapas de transportación y almacenaje, para que lleguen en condiciones al consumidor final, entendiéndose como envase al envoltente que utiliza para proteger el producto tales como cajas, frascos, sobres o latas, mismas que tienen que ver con la calidad de los materiales usados en la fabricación del envase, niveles de resistencia, forma de presentación, tratándose de alimentos, verifican la no existencia de sustancias nocivas a la salud o el maltrato del propio producto.

En el caso de productos preempacados donde el producto es visible e inidentificable, debe ser envasado de tal manera que indique su naturaleza y calidad de contenido; las cajas y cajones que contengan frutas o vegetales, deben ser identificados con el nombre del producto y el nombre del envasador.

Por otra parte el embalaje tiene como finalidad el proteger los productos envasados durante la transportación, almacenamiento y distribución de los mismos. Esto es, la forma en que se manejan las mercancías; las dimensiones permitidas, los materiales por usar, los armados permitidos, pruebas de resistencia, forma de acomodo de los productos, instrucciones de seguridad para su manejo, lo que generalmente encontramos bajo las leyendas de “manéjese con cuidado”, “este lado hacia arriba”.

Ejemplo de ello, para los productos frescos diversos países establecen reglamentaciones sobre materiales y características que deben cumplirse en su envase, por ejemplo Canadá establece que ningún producto debe estar envasado en un

¹⁰⁶ **Guía Básica del Exportador**. 11 edición, Editorial Bancomext, México 2005.

contenedor que exceda de 25kg. en peso neto en el caso de manzanas y 50 kg en peso neto, en cualquier otro producto. Tampoco debe estar manchado de tierra, roto, con algún defecto que afecte al calidad del producto y deberán estar cerrados apropiadamente en función del tipo de envase¹⁰⁷.

El marcado de país de origen como regulación no arancelaria cualitativa tienen como finalidad identificar el país de origen de las mercancías que se importan, los países importadores emiten reglas de marcado de país de origen, que se traducen en la utilización de marcas físicas que deben ostentar las mercancías en el momento de su importación tales como marbetes, o etiquetas que deberán estar claramente visibles, legibles e indicar el país de origen.

En México también contamos con las normas técnicas establecidas por cada país, mismas que debe cumplir una mercancía para un mercado específico. Las normas las establecen organismos privados, pero en el caso de México, son las Secretarías de Estado, con información del sector privado así, específicamente la Secretaría de Economía a través de su Dirección General de Normas, es la encargada de hacerlo. Para cada mercancía o grupo de productos puede haber una o varias normas, sin embargo coinciden en la durabilidad, dimensiones, resistencia, inflamabilidad seguridad en el uso, toxicidad, estanqueidad, ergonomía y acabados.

Otra regulación no arancelaria que ha cobrado más importancia es la regulación sanitaria aplicable a productos agropecuarios, procesados o no. Se les conoce como fitosanitarias cuando provienen los productos del reino vegetal y zoonosanitarias cuando son aplicables a mercancías provenientes del reino animal. Estas son de las medidas que han adoptado la mayoría de los países para proteger la vida y salud humana, animal y vegetal frente a riesgos como introducción y propagación de plagas y enfermedades en plantas o animales así como presencia en alimentos de forrajes, de aditivos, contaminantes, toxinas causantes de enfermedades en su territorio.

¹⁰⁷ <http://www.economia.gob.mx>

En México, las regulaciones sanitarias que podrán ser aplicadas a ciertos productos incumben las dependencias de SAGARPA, Salud y SEMARNAT.

Las normas técnicas y las regulaciones de toxicidad también son regulaciones no arancelarias, que sin mas detenimiento cada país establece las características y requisitos a que deben ser sometidos los productos par un mercado específico, con estas normas se garantiza la calidad, la seguridad y los métodos de fabricación a que son sometidos, hay una universalidad de normas algunas son obligatorias y en otros casos voluntarias, pero si cumple con las normas obtiene un certificado dando mayor seguridad y éxito al producto cuando entre al mercado extranjero.

Además de las todas las normas que se mencionaron anteriormente, el exportador puede verse obligado a cumplir con normas de calidad dependiendo, dependiendo el producto que vaya a exportar.

Por ejemplo para productos frescos, además de las normas *Codex Alimentarius*, en el caso de Europa, la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, también expide normas de calidad para diferentes productos frescos entre los que se encuentran: manzanas, peras, espárragos, aguacate, col, ajo, kiwi, lechuga, melón, cebollas, espinacas jitomates y uvas. En general la normalización se refiere a criterios estándares de clasificación de los productos, lo que se traduce en diferentes cantidades de los mismos, por ejemplo las llamadas clases extra, clase I, clase II y clase III utilizados para clasificar a los productos según su tamaño, peso así como grado de madurez.

Abundando en la explicación nos referimos a Clase Extra cuando los productos son de mayor calidad; los de clase I los productos de buena calidad; clase III aquellos de calidad razonable que puedan ser comercializados y por último los de clase III, son de menos calidad pero que aun se pueden comercializar. Independientemente de esta clasificación, en cualquier caso, las frutas y vegetales deben de estar intactas, sanas

libras de daño o deterioro causados por el frío o pérdida de éste, libre de cualquier humedad anormal externa, y libre de cualquier olor o sabor extraño.

Por último, se desarrolla a las regulaciones ecológicas, que comprende la regulación encaminada a mantener y proteger el ambiente como su nombre lo indica, tanto en la producción como en la comercialización de diversos productos.

Las denominadas Ecoetiquetas son reconocidas a nivel mundial, el etiquetado es voluntario y va dirigido a informar al consumidor que están cumpliendo con los requerimientos del programa, entre las que sobresalen están el Punto Verde y el Ángel Azul de Alemania; el sello verde, en Estados Unidos y la Flor de la Unión Europea.

Es importante considerar este tipo de disposiciones, particularmente si se concurren a ciertos países, por ejemplo, las regulaciones ecológicas que se aplican en el mercado de la Unión Europea para la importación y comercialización de diversos productos, exige que en el envase de frutas y vegetales frescos sea de materiales reciclados y biodegradables, y que las tintas de las etiquetas estén fabricadas a base de agua.

Por lo que en México, como en muchos otros países, existen leyes específicas que regulan los principales aspectos relacionados con la calidad mínima que deben de tener los bienes y servicios, tanto los que produzcan en su país como lo que se importen.

Para ubicar la calidad de estos bienes y servicios, la ley mexicana se refiere a un estándar que se denomina: Normas Oficiales Mexicanas (NOM). Reciben este nombre, de acuerdo con la Ley de Metrología y Normalización que es el texto jurídico vigente y especializado para esta materia, que en su artículo 40 de la citada ley establece las especificaciones o características de calidad en cuanto a sus procesos de producción,

que deben de reunir un bien o servicio.¹⁰⁸

En materia de Comercio Exterior le corresponde a la Secretaría de Economía determinar, y en su caso, coordinar con las autoridades correspondientes, en cuanto a las NOM que deberán de exigirse a las mercancías de importación; tema que debido a su importancia en el ámbito de importaciones, se desarrollará de forma específica a continuación.

Una Norma Oficial Mexicana, es una regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias normalizadoras competentes a través de sus respectivos Comités Consultivos Nacionales de Normalización, de conformidad con las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), que establece las reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se le refieran a su cumplimiento o aplicación.

En México se ha establecido la obligación de cumplir con ciertas NOM, que tienen como finalidad establecer la terminología, clasificación, características, cualidades, medidas, especificaciones técnicas, muestreo y métodos de prueba que deben cumplir los productos y servicios o procesos cuando puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal o vegetal, el medio ambiente en general o el laboral, o bien causar daños en la preservación de los recursos naturales.

Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las NOM.

En el mismo sentido, cuando un producto o servicio deba cumplir una determinada NOM, sus similares que se importen también deberán cumplir las

¹⁰⁸ <http://www.aduanas.gob.mx/webaduanet>.

especificaciones establecidas en dicha norma.

Respecto a la emisión y aplicación de la Norma Oficial Mexicana es de importancia comentar que antes de la internación al país de una mercancía sujeta al cumplimiento de una NOM, se deberá contar con el certificado o autorización de la dependencia competente que regula el producto o servicio correspondiente, o de órganos reguladores extranjeros que hayan sido reconocidos o aprobados por las dependencias competentes (Secretaría de Economía, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria, a través de las autoridades aduaneras; Salud, SAGARPA, SEMARNAT y SEDENA, entre otras).

El incumplimiento de las NOM es sancionado de conformidad con la Ley de la materia. Así tenemos que en la Ley Aduanera, por ejemplo, las NOM son consideradas como regulaciones y restricciones no arancelarias, distintas de las cuotas compensatorias y en aquellos casos de incumplimiento las autoridades aduaneras podrán proceder al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, excepto aquellas NOM de información comercial, independientemente de su multa respectiva, por lo que se impondrá multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de dichas regulaciones y restricciones no arancelarias. Dicha multa será del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías cuando omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las NOM.

Es de advertir, que tratándose de normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo precautorio de las mercancías cuando se detecten irregularidades a través del ejercicio de las facultades de fiscalización.

En México, al existir un gran número de mercancías, también se han establecido diferentes NOM, que han sido emitidas por las diversas Secretarías atendiendo a su competencia, y cabe señalar que es obligatorio su cumplimiento.

A partir del 28 de diciembre de 1995, se dispuso mediante un Acuerdo, que identifica a las Fracciones Arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos

Generales de Importación y de Exportación, en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de entrada al país y en el de su salida, aquellas mercancías identificadas por fracción y nomenclatura que requieren el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Secretaría de Economía, fundamentalmente sobre cuestiones de calidad e información comercial o seguridad. El Acuerdo antes citado se modificó y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 1997, y fue reformado mediante el diverso publicado el 10 de octubre del mismo año. La última modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2003¹⁰⁹.

La certificación de las NOM, sirve para comprobar el cumplimiento con una NOM y garantizar a los consumidores que el producto cumple con las especificaciones respectivas y por ende respeta su salud e integridad física, ya que los productos han cubierto las pruebas y requisitos mínimos de seguridad y calidad.

El medio para demostrar en las aduanas el cumplimiento de las normas oficiales ordinarias, así como las de emergencia, es la presentación del Certificado NOM, expedido por aquellas instituciones de certificación debidamente acreditadas ante la Dirección General de Normas, dependiente de la Secretaría de Economía.

Un certificado NOM se obtiene de los organismos de certificación del producto, dentro de las que se encuentran por ejemplo ANCE, acreditado para certificar productos eléctricos y gas; NYCE, para productos electrónicos y llantas; y la Dirección General de Normas, en el caso de normas competencia de la Secretaría de Economía, cuando en la rama o sector no exista organismo de certificación acreditado.

No todas las NOM requieren certificación; sólo requieren el Certificado NOM las que corresponden al cumplimiento sobre la seguridad de los productos. Las NOM de información comercial son autoaplicativas y para tener seguridad sobre su correcto cumplimiento existen unidades de verificación de información comercial que emiten las

¹⁰⁹<http://www.aduanas.gob.mx>

constancias correspondientes sobre la legalidad de las etiquetas, envases, garantías, instructivos, etc., o bien dictámenes de cumplimiento cuando la verificación se hace a productos ingresados al país bajo esta opción y se encuentran en almacenes generales de depósito o bodegas particulares de importadores¹¹⁰.

Es por ello, que no obstante que el número de regulaciones no arancelarias existentes en los diferentes mercados es muy amplio, algunos se emplean con mayor frecuencia que otras en el comercio internacional de mercancías.

Como otra regulación no arancelaria cualitativa se encuentra la de mercado de país de origen, los países importadores emiten reglas que se traducen en la aplicación de marcas físicas que deben ostentar las mercancías en el momento de su importación, como marbetes, etiquetas, las cuales deben de estar, visibles y legibles.

Otra regulación no arancelaria que ha cobrado gran relevancia en el comercio internacional de productos son las sanitarias, aplicadas principalmente a los productos agropecuarios. Generalmente se les denomina Fitosanitarias cuando se refieren a productos provenientes del reino vegetal y zoo-sanitarias a las mercancías provenientes del reino animal¹¹¹.

Estas han sido implementadas para evitar riesgos de enfermedades, propagación de plagas, así como la presencia de cualquier contaminante que entre en su territorio.

En México las dependencias encargadas de las regulaciones sanitarias para los productos destinados al comercio exterior, son la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), Secretaría de Salud, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

¹¹⁰ <http://www.economia.gob.mx/?P=934>. Artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior, 2005.

¹¹¹ <http://www.sagarpa.gob.mx>.

2.3.1.11 MERCANCÍAS PROHIBIDAS DE IMPORTACIÓN.

El artículo 156 de la Ley Aduanera dispone que se entregarán a las autoridades correspondientes, las mercancías cuya importación esté prohibida o que sean objeto de ilícitos contemplados por otras leyes distintas a las fiscales; sin embargo no se menciona cual será el proceder al respecto ni cuales mercancías son consideradas mercancías prohibidas.

Por lo que nos debemos remitir, a la **“Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”**, mismas que refiere las siguientes mercancías como prohibidas para la importación y/o exportación:

- Peces vivos depredadores, en sus estados de alevines, juveniles y adultos.
- Totoaba, fresca o refrigerada (Pescado).
- Totoaba congelada (Pescado).
- Huevos de tortuga de cualquier clase.
- Semilla de amapola (Adormidera).
- Harina de semillas de amapola (Adormidera).
- Semillas y esporas de marihuana (Cannabis Indica), aun cuando esté mezclada con otras semillas.
- Marihuana (Cannabis Indica).
- Jugos y extractos de opio, preparado para fumar.
- Extractos y Jugos derivados de marihuana (Cannabis Indica).
- Mucílago y espesativos derivados de la marihuana (Cannabis Indica).
- Estampas impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aun cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo dibujos, figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como “Garbage Pail Kids”, por ejemplo, impresas por cualquier empresa o

denominación comercial.

- Sulfato de talio.
- Insecticida (Isodrin o Aldrin).
- Insecticida (Heptacloro o Drinox).
- Insecticida (Endrin o Mendrin o Nendrin o Hexadrin).
- Imida del ácido N-ftalilglutámico (Talidomida).
- Insecticida (Leptofos).
- Heroína, base o clorhidrato de Diacetilmorfina.
- Preparaciones Medicamentosas a base de marihuana (Cannabis Indica).
- Preparaciones Medicamentosas a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.

-Pieles de tortuga o caguama.

-Bienes que hayan sido declarados monumentos arqueológicos por la Secretaría de Educación Pública.

Para efectos de la Ley Aduanera, la importación o exportación de mercancías prohibidas es causal para que las autoridades aduaneras procedan al embargo precautorio de dichas mercancías y de los medios en que se transportan. Asimismo, constituye una infracción relacionada con la importación o exportación de este tipo de mercancías, y es sancionada con una multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías: Por consiguiente, dichas mercancías pasan a ser propiedad del Fisco Federal, independientemente de las sanciones penales que establece el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la republica en materia de Fuero Federal.

Las especies en peligro de extinción también están considerada como mercancías prohibidas establecidos así por SEMARNAT y PROFEPA, protegidas bajo el amparo de la Ley General de Equilibrio y Protección al Ambiente ¹¹².

¹¹² <http://www.semarnat.gob.mx/marco/juridico/federal/delitos>

Pocos países en el mundo cuentan con riqueza natural como la de México, por su ubicación geográfica encontramos ecosistemas conocidos a nivel mundial y con una gran diversidad de flora y fauna, por lo que es común encontrar especies que se comercializan en diferentes países sin el permiso correspondiente, para su utilización como mascotas o en la confección de artículos, elaboración de platillos o medicamentos. Sucede lo mismo con las cactáceas que son comercializadas con fines ornamentales, y para utilizarlos en la elaboración de distintos productos como artesanías, esencias o fibras.

Las especies que entren al territorio nacional sin el permiso correspondiente pasaran al Fisco Federal, para que las autoridades correspondientes decidan el destino de los mismos, por tal motivo el evitar comprar animales clasificados como tales, toda vez que es Delito Federal tanto quién vende como el que compra, así como su traslado, consumo, captura y comercialización.

2.4 LA EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS PERECEDERAS.

Exportar deriva de la voz latina *exportare*, que significa llevar fuera, sacar, conducir, transportar¹¹³. La exportación se define como la salida de mercancías y prestación de servicios fuera del territorio nacional, para su consumo.

Este concepto puede ser analizado desde diferentes puntos de vista, tomando en cuenta que el proceso de exportación es una actividad de naturaleza comercial, con repercusiones económicas y financieras con una extensa regulación jurídica.

La exportación es el envío de mercaderías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo en el exterior. Jurídicamente, ello significa una venta más allá de las fronteras políticas del país. Esta operación supone la salida de mercancías de un

¹¹³ Tosi, Jorge Luis. *Diccionario de Derecho Aduanero*. Editorial De Palma, Buenos Aires Argentina. 1995. pág. 371.

territorio aduanero y produce como contrapartida una entrada de divisas.

En teoría, "la exportación está vinculada a tres criterios:

- a) Al transporte, como simple acto material;
- b) Al envío, como generador de relaciones jurídicas y fiscales de una operación comercial;
- c) A la venta, esto es, motivación del envío, limitándola a que toda exportación se haga por un precio o contraprestación de divisas"¹¹⁴.

La exportación en general recae sobre bienes y servicios, incluyendo la electricidad. La exportación de servicios, como tecnologías, planos y diseños, y en general, la propiedad intelectual, es un rubro que adquiere tanto o más importancia que las mercancías u objetos fiscales transportables.

Por lo que hace a los regímenes aduaneros dentro de la exportación, es conveniente destacar que existen el temporal y el definitivo.

El auge que ha tenido en México la exportación, especialmente en los últimos años, ha provocado toda una actualización jurídica. Esta normatividad comprende la Ley Aduanera y su Reglamento, la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, la Ley de Comercio Exterior y disposiciones administrativas diversas que apoyan y fomentan la actividad exportadora.

En la actualidad para poder exportar cualquier producto que tenga como destino la alimentación humana, requiere cumplir con regulaciones que van desde las denominadas sanitarias y fitosanitarias, hacia otros que implican cuidar la calidad de los productos, el tipo de mercado, los procesos de cuidado y cosecha hasta la adecuada y exacta aplicación del arancel que corresponda de acuerdo a la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación TIGIE, así como las contribuciones

¹¹⁴ Wilker Jorge. *Op Cit.* pp. 324 y 325.

causadas por la exportación y cuotas compensatorias.

Por todas estas consideraciones es necesario cumplir con todos los requisitos que serán exigidos en las aduanas de entrada a cualquier país. Aún más uno de los sectores más demandantes y competitivos en el comercio internacional es el de alimentos frescos o perecederos, en donde se incluye principalmente los productos agrícolas, hortícolas y frutas. Este sector representa una actividad importante en la economía mexicana y del comercio exterior del país.

Dentro de la exportación de mercancías es importante destacar que se cuenta con programas de apoyo financiero que permiten incentivar al exportador para comercializar sus productos en el mercado internacional, tal como el papel que desempeña el Banco Nacional de Comercio Exterior.

Hay instancias oficiales que prestan servicios y asistencia técnica a las empresas medianas y pequeñas en diversos ámbitos; por ejemplo: para el desarrollo y adquisición de tecnología; generación de negocios; investigación; diseño; innovación, y protección de la propiedad industrial. Todos estos servicios están encaminados a mejorar la competitividad de las empresas.

El Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. (BANCOMEXT), es el instrumento del gobierno mexicano cuya misión consiste en impulsar el crecimiento de las empresas mexicanas principalmente pequeñas y medianas e incrementar su participación en los mercados globales, ofreciendo soluciones integrales que fortalezcan su competitividad y fomenten la inversión, a través del acceso al financiamiento y, otros servicios financieros y promocionales.

De esta manera se ofrecen, los servicios que requiere el exportador para competir en el exterior, lo que genera importantes ventajas en términos de eficiencia y permite a sus clientes elegir y combinar, de su amplia gama de productos, aquellos que le resultan de más interés y utilidad para impulsar su actividad productiva. Estos apoyos

se otorgan a empresas relacionadas directa e indirectamente con actividades de comercio exterior, localizadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por lo que podemos encontrar básicamente apoyos financieros y no financieros, en los primeros se encuentran, crédito, (capital de trabajo, revolvente, ventas de exportación, proyectos de inversión); garantías y avales; seguros de crédito a la exportación y de crédito interno, actividades de exportación tales como: factoraje, banca de inversión; mesa de dinero; cartas de crédito, futuros; servicios fiduciarios y avalúos; capital de riesgo y, cambios.

Respecto a los apoyos no financieros que ofrece Bancomext incluye una amplia variedad de productos y servicios promocionales que han sido diseñados de acuerdo a los requerimientos de sus usuarios en materia de información, asesoría, capacitación, asistencia técnica, estudios, publicaciones, campañas de imagen, promoción en el exterior y eventos internacionales. A través de estos apoyos, se busca ofrecer a las pequeñas y medianas empresas y con potencial de serlo, soluciones integrales que contribuyan a elevar su competitividad internacional y su participación en los mercados externos.

Por lo que, podemos concluir que los apoyos financieros proporcionados por Bancomext, participan en forma integral en cada una de las etapas y actividades que se llevan a cabo en el proceso de producción y comercialización de productos de acuerdo a los requerimientos de las empresas, mediante servicios financieros, como créditos a corto y largo plazos que contemplan apoyos especiales a sectores y grupos de empresas prioritarios.

El Banco de México cuenta con programas de apoyo financiero como Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura; FIRA desde su origen en 1954, por mandato, convicción y necesidad nacional, ha manejado el concepto de asociar el financiamiento y servicios de apoyo con procesos de Transferencia de Tecnología hacia

los sectores rural y pesquero, como forma de inducir, tanto el aprovechamiento sostenible de los recursos como su modernización, para acelerar su desarrollo, productividad y competitividad, sin embargo este apoyo no va dirigido especialmente a los exportadores, por lo que es necesario poder contar con el apoyo de la Banca para apoyar al exportador e impulsar su producción al mercado internacional.

No obstante el FIRA es una entidad financiera del Gobierno Federal, cuya misión consiste en crear valor en las redes productivas, de los sectores rural y pesquero, con criterios de eficiencia y rentabilidad, a través del desarrollo de los mercados financieros, de tecnología y servicios. Esto es, FIRA actúa como entidad financiera de segundo piso y su misión se cumple, a través de la canalización de recursos crediticios y el otorgamiento de Servicios Integrales de Apoyo. En este sentido, FIRA funciona de acuerdo a la política nacional de desarrollo, para propiciar, mediante un enfoque integral de fomento una mayor productividad, rentabilidad y competitividad de las actividades del medio rural y del sector pesquero.¹¹⁵

FIRA esta integrado por cuatro fideicomisos que son:

- ✓ -Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura **(FONDO)**.
- ✓ Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios **(FEFA)**.
- ✓ -Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios **(FEGA)**.
- ✓ -Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras **(FOPESCA)**.

Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes.

Conforme a estos fideicomisos, el Banco de México esta facultado para realizar operaciones de crédito y descuento a las instituciones de crédito actualizadas para

¹¹⁵ <http://www.fira.gob.mx/default.asp>

operar en el país, así como para garantizarles parcialmente la recuperación de financiamientos que otorguen a sus acreditados.

Entre los apoyos que se proporcionan a través de estos mecanismos encontramos los siguientes; la promoción mediante financiamiento de la inversión productiva para modernizarse y competir en los sistema agropecuario, forestal y pesquero. Además de los productores primarios y agroindustriales, pueden ser beneficiarios del crédito FIRA los comercializadores y proveedores de bienes y servicios que estén integrados a una cadena productiva, sobre todo aquellos cuya participación sea estratégica dentro de la misma. Es importante destacar que este Fideicomiso no financia a entidades gubernamentales.

2.5 REQUISITOS FISCALES.

Se puede considerar que el proceso de exportación se inicia en cuanto a la empresas productoras deciden comercializar sus productos al exterior, una vez tomada la decisión en el caso de perecederos, es menester efectuar una serie de tramites aduaneros formales ante las autoridades en este caso, mexicanas, además de los diferentes trámites que deben de cumplirse en el mercado internacional. En el caso de los alimentos frescos se debe de cumplir con algunos controles sanitarios que se realizan ante la Dirección General de Sanidad Vegetal dependiente de la SAGARPA.

La creciente importancia que los habitantes de todos los países están teniendo sobre el cuidado y la protección de la salud humana ha determinado que el número y la variedad de requisitos que establecen los gobiernos para permitir el acceso a productos alimenticios sean cada vez más estrictos.

Los trámites y documentos que requieren las autoridades mexicanas para efectuar exportaciones de alimentos frescos, son la determinación de la fracción arancelaria en este caso la 0804.40.01 corresponde al fruto de aguacate, ya que de aquí depende si el producto que se exporta tiene algún tratamiento especial como

refrigeración, congelación o cocimiento

Apreciando que la clasificación puede ser complicada y conducir a errores, porque no se conoce adecuadamente algunas características de los productos, traduciendo esto en pérdidas de tiempo y dinero.

Los requisitos fiscales por ley establecidos en el ordenamiento en materia aduanera son el pedimento de exportación, factura comercial, certificado de origen, documento de embarque, lista de empaque, certificado fitosanitario internacional, y otros documentos necesarios para el ingreso del país destino¹¹⁶.

Por lo que a continuación desglosare los requisitos, como el certificado de origen en donde se manifiesta que un producto es originario de la región y es imprescindible si se pretende aprovechar las garantías del trato arancelario preferencial.

El documento de embarque, es aquel que celebran el propietario del producto que se va a exportar y el transportista que se obliga a llevar la mercancía a un destino.

La lista de empaque es aquel documento que nos permite con facilidad identificar el número y contenido de cada caja o bulto, aportando un control y seguridad de las mercancías que se manejan y se entregan, con el objeto de clasificarlos correctamente y enviarlos por la ruta que les corresponda. Esta lista de empaque es una extensión de la información contenida en la factura comercial relacionada con cuestiones físicas de la mercancía contenida en el embarque, detalla el acomodo y la distribución de los bienes contenidos en el empaque, numerados desde la primera hasta la última caja, paquete o contenedor, especifica volumen, peso, número de piezas y piezas por paquete.

En la práctica esta lista de empaque se encuentra colocada en la parte exterior

¹¹⁶ Cfr. *Guía de Exportación Sectorial*, 11 Edición. Editorial Bancomext. México. 2005. pág 28.

de cada caja o contenedor en una bolsa impermeable marcada *lista de empaque*.

En el análisis de los requisitos necesarios para la exportación de las mercancías que ocupa nuestro estudio encontramos el certificado fitosanitario internacional, en donde representa la constancia, destinada a facilitar el comercio internacional y que pretende dejar de manifiesto la sanidad de los productos vegetales, es decir que se encuentra libre de plagas agrícolas de importancia cuarentenaria.

El documento lo expide la Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural Pesca y Alimentación (SAGARPA) a través del Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, autoridad que revisará el llenado de dicho certificado¹¹⁷.

Las autoridades de los países hacia donde van destinadas las mercancías, exigen certificados o documentos, que garanticen el cumplimiento de regulaciones de tipo sanitario, de empaque, etiquetado y de toxicidad, o en su caso, normas de calidad de tipo ecológico.

Al parecer, es muy simple cumplir con los requisitos antes descritos, pero en la práctica estos a su vez dependen de disposiciones que se encuentran en múltiples ordenamientos para poder lograr un éxito exportación del producto desea, es más en el caso de los alimentos perecederos es más problemático debido al tiempo de maduración con que cuentan para poder ser transportados.

2.5.1 PEDIMENTO.

Quienes exporten mercancías están obligados a presentar en la aduana un pedimento por conducto de un apoderado o agente aduanal, en la forma oficial

¹¹⁷ Cfr. <http://www.senasica.sagarpa.gob.mx>.

aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En caso de que las mercancías estén sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación y el despacho se presente por medios magnéticos, el pedimento debe incluir la firma electrónica que indique el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones.

Hay que considerar al pedimento como un documento eminentemente aduanero, por medio del cual el importador o exportador manifiestan a la autoridad aduanera, en forma escrita, la mercancía a introducir o a enviar, fuera de territorio nacional, la clasificación arancelaria, el valor normal o comercial, los impuestos a pagar y el régimen aduanero al que se destinaran las mercancías¹¹⁸.

Dicho pedimento de exportación se debe acompañar de: la factura, o en su caso, cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías de preferencia en dólares estadounidenses, y los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación, es recomendable indicar los números de serie, marca y modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de cifras similares.

El pedimento de exportación, permite a la empresa comprobar sus exportaciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos fiscales que corresponda, tal como una devolución o acreditamiento de contribuciones tales como el I.V.A.

Es tan importante que el pedimento se encuentre correctamente requisitado, que en caso contrario, puede incurrirse en contrabando cuando se declaren inexactamente los impuestos a la clasificación arancelaria, es por ello que el artículo 27 de la Ley Aduanera autoriza a que se realice un reconocimiento previo de las mercancías y de esta manera presentar su declaración apegada a derecho.

¹¹⁸ Cfr. *Guía Básica del exportador*. 11 edición. Editorial Bancomext. México. 2005.

En el pedimento de importación o exportación se determinan en cantidad líquida los impuestos al comercio exterior por parte del interesado, debiendo manifestar bajo protesta de decir la verdad:

- -La descripción de las mercancías y su origen.
- -El valor normal de las mercancías en importación o el comercial en exportación.
- -La clasificación arancelaria.
- -Los impuestos causados.
- -El régimen aduanero al que se destinarán las mercancías y que se han cumplido las obligaciones y formalidades inherentes al mismo¹¹⁹.

El pedimento deberá ser presentado ante la aduana en que se encuentren las mercancías para un mismo destinatario y un mismo régimen, aunque estén amparadas por diversos documentos, siempre que lleguen en el mismo medio de transporte y en la misma fecha.

Quienes exporten mercancías podrán presentar ante la aduana, por conducto de un agente o apoderado aduanal, un solo pedimento que ampare varias operaciones de un solo exportador, al que se le denominará pedimento consolidado.¹²⁰

El pedimento de exportación permite a la empresa comprobar sus exportaciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos fiscales que correspondientes.

2.5.2 FACTURA.

Para fines aduaneros es posible exportar con la presentación de cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías, de preferencia en dólares

¹¹⁹ Cfr. Artículo 91 de la **Ley Aduanera** de 2005.

¹²⁰ Cfr. Artículo 37 de la **Ley Aduanera** Editorial SISTA, México, 2005.

estadounidenses, por lo cual se recomienda utilizar el tipo de cambio vigente a la fecha de exportación misma que se publica en el Diario Oficial de la Federación; no obstante es recomendable presentar una factura en términos oficiales para facilitar una devolución del Impuesto al valor agregado.

La factura comercial es el documento que identifica al vendedor y al comprador de bienes o servicios, donde se asienta el número de la factura, la fecha de embarque, el medio de transporte, la entrega y términos de pago, así como un listado completo con la descripción de los bienes y servicios en cuestión, incluyendo precios, descuentos y cantidades.

Frecuentemente, los gobiernos emplean las facturas comerciales para determinar el verdadero valor (transacción) de los bienes para la valoración aduanera y para preparar la documentación consular. Los gobiernos que utilizan la factura comercial para el control de importaciones, frecuentemente especifican su forma, contenido, número de copias, idioma a utilizarse y otras características.

Un ejemplo es la aduana estadounidense quien requiere una factura comercial con la siguiente información: (1) Puerto de entrada. (2) Si la mercancía es para venta, o para concertar su venta, la fecha, lugar y nombres del comprador y del vendedor; si es para consignación, la fecha y origen del envío y los nombres del embarcador y del receptor. (3) Descripción detallada de la mercancía, incluyendo el nombre de cada uno de los artículos, el grado de calidad y las marcas, números y símbolos bajo los cuáles los vende el vendedor o fabricante al comercio en el país de exportación, junto con las marcas y números del embalaje en que se empaca la mercancía. (4) Las cantidades en pesos y medidas. (5) Si es para la venta o para concertar su venta, el precio de compra de cada artículo en la divisa de venta. (6) De ser para consignación, el valor de cada artículo, en la divisa en la que se llevará a cabo la transacción, o en ausencia de dicho valor, el precio al mayoreo común en el país exportador y en la divisa en que el fabricante, vendedor, embarcador, o propietario hubiera recibido la mercancía, o estaba dispuesto a recibirla de haberse vendido dentro del comercio normal del país. (7) El tipo

de divisa. (8) Todos los cargos impuestos a la mercancía, por nombre y cantidad, incluyendo flete, seguro, comisiones, cajas, contenedores, cubiertas y costo de embalaje y, de no estar incluidos anteriormente, todos los cargos, costos y gastos incurridos en el transporte de la mercancía desde que queda a cargo del transportista hasta su primer puerto de entrada a los E.U.A.¹²¹.

El costo de embalaje, cajas, contenedores y flete terrestre al puerto de exportación no tiene que especificarse por cantidades si es que se incluye en el precio de la factura y se ha identificado como tal. En caso de que los datos requeridos no aparezcan en la elaboración original de la factura, dicha información se debe presentar en un anexo a la misma.

Asimismo, todo descuento, reembolso de los derechos de aduana y primas otorgadas para la exportación de la mercancía en un listado por separado, el país de origen, así como todos los bienes y servicios proporcionados para la producción de la mercancía y que no se incluyen en el precio facturado. La factura y sus anexos deben estar redactados en inglés.

La factura comercial se presenta en original y seis copias, con firma autógrafa, en español o inglés y deberán estar numeradas consecutivamente.

En cada operación de exportación debe pagarse el derecho de trámite aduanero, el cual es actualizado cada tres meses y publicado en el Diario Oficial de la Federación, tarifa que se encuentra en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

Derivado de lo anterior, es un documento de venta firmado y fechado expedido por el vendedor para el comprador (exportador importador) en donde se incluyen los detalles de la transacción, la factura tiene validez legal y puede ser utilizada como comprobante de la transacción, es decir, puede ser considerado como un contrato de

¹²¹ <http://www.bancomext.com/Bancomext/aplicaciones/glosario/nvglosario.jsp?seccion=182&letra=f>

compraventa.

2.5.3 DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS.

Las regulaciones arancelarias son los impuestos (aranceles) que deben pagar en un país los exportadores en las aduanas de entrada y salida de las mercancías. Conocer este tipo de regulaciones que inciden en el producto que se desea comercializar en algún mercado puede ser relativamente fácil, toda vez, que generalmente se encuentra en una tarifa arancelaria. En este sentido, la tarifa arancelaria puede considerarse como el instrumento que proporciona transparencia y certidumbre al exportador.

El análisis que se hace de la Tarifa es igualmente válido para la exportación, por lo que solamente vale la pena comentar que en materia arancelaria esta no contempla prácticamente gravamen alguno, con excepción de algunas materias primas, tales como el petróleo, café y algodón, entre otras.

Por tal motivo, la clasificación arancelaria de las mercancías es un tema muy importante dentro de los sistemas de control de comercio exterior dado que permite efectuar estadísticas y controles homólogos para la mayoría de los países en el mundo, esto es, la clasificación de un producto en México será la misma que se aplicará en países que también utiliza el Sistema Armonizado, permitiendo un mismo identificador, ya que por medio de la fracción arancelaria se puede determinar cuánto se importa y se exporta de un producto.

Cabe destacar que México inició un proceso de transformación, el cual se basó en una apertura al exterior para ampliar los espacios comerciales del país y elevar su competitividad internacional.

Este apartado tiene el propósito de especificar los lineamientos que permiten la

exportación de aguacate Hass del Estado de Michoacán a los Estados Unidos de Norteamérica, al publicarse en el año de 1997, la regla que autoriza la importación del aguacate de México a una parte de los Estados Unidos.

Se elaboró un plan de trabajo binacional negociado y firmado por las autoridades de SAGARPA (Secretaría de Agricultura Ganadería Desarrollo Rural Pesca y Alimentación) -USDA (Departamento de Agricultura de Estados Unidos); en donde se especifican los requisitos que deben cumplir los interesados en enviar fruta a ese país (principalmente dirigido a Productores y Empacadores).

Este plan binacional se complementa con la norma NOM-066-FITO-2002 en donde se establecen los requisitos fitosanitarios para la movilización de fruta fresca de aguacate, que invariablemente sería el primer paso obligado a cumplir por los productores y empacadores interesados en ingresar fruta a Estados Unidos.

Partiendo de esta explicación a continuación mencionaremos de forma práctica cuales son requisitos a cumplir para que el productor que así lo desee pueda exportar su fruta de aguacate al vecino país del norte.

Se requiere en primer instancia que el huerto se encuentre dentro de los municipios reconocidos oficialmente como libres de barrenadores del hueso del aguacate. Actualmente tienen este status fitosanitario los siguientes: Uruapan, Tancitaro, Salvador Escalante, Nuevo Parangaricutiro, Ario, Periban, Taretan, Los Reyes y Apatzingan. Prácticamente dentro de esta lista en espera de su reconocimiento oficial se encuentra el municipio de Tacambaro.

El segundo cumplimiento de la norma NOM-066-FITO-2002. (Normatividad de carácter obligatorio para la movilización de aguacate a mercado nacional y exportación), más los siguientes requisitos:

- 1.- Registro del huerto ante la SAGARPA y Junta Local de Sanidad Vegetal JLSV correspondiente al municipio en donde se estableció el huerto, cumplir con la cuota de pago para el servicio fitosanitario que proporcionan.

2.- Seguimiento de las actividades que marca la cartilla de manejo fitosanitario del aguacate.

3.- Control de barrenador de tronco y ramas hasta lograr su erradicación del huerto (la junta local y el comité estatal de sanidad vegetal no permitieron el ingreso a dicho programa de exportación a Estados Unidos si el huerto se le detecta esta plaga de importancia cuarentenaria).

4.- Solicitud a la junta local correspondiente para que sea propuesto al programa de exportación de aguacate a EE.UU. pagar la cuota establecida para el desarrollo de las actividades marcadas en el plan de trabajo.

Puntualizando que la inscripción del huerto ante la SAGARPA y a la JLSV es de carácter obligatorio para cumplir con la norma-066-fito-2002; y la inscripción del puerto al programa de exportación es de carácter voluntario.

5.- El comité estatal de sanidad vegetal verifica mediante un muestreo prácticamente a la totalidad de la superficie propuesta, la ausencia de barrenador de ramas en cada uno de los huertos propuestos.

6.- Si el huerto no se le detecta barrenador de ramas se integra a la propuesta final que la Dirección General de Sanidad Vegetal (DGSV) envía al Departamento de Agricultura de Estados Unidos. (USDA).

7.- Técnicos aprobados por la DGSV en compañía de Inspectores técnicos del USDA certifican cada uno de los huertos muestreando frutos, ramas y follaje de aguacate para verificar la ausencia de plagas de importancia cuarentenaria (barrenadores del hueso y barrenador de ramas).

8.- En caso de que el USDA no detecte plagas de importancia cuarentenaria, el huerto esta considerado para que exporte su fruta a Estados Unidos durante la temporada.

Hay que destacar que una vez que el huerto queda certificado por la SAGARPA este certificado únicamente tiene validez durante una temporada, para la siguiente tiene

que cumplir nuevamente con todo el ciclo anteriormente descrito y sobre todo mantener su huerto totalmente libre de barrenadores del hueso y barrenador de ramas.

9.- En el caso de que en el muestreo que realiza el USDA con la DGSV se detecte barrenador de ramas en el huerto, este queda descartado para esa temporada y no podrá participar en el periodo de exportación de fruta. El huerto podrá ser incluido nuevamente en la siguiente temporada siempre y cuando se elimine totalmente el barrenador de ramas de su superficie y tendrá que pasar el procedimiento de muestreos anteriormente descritos.

La última etapa fitosanitaria que un huerto CERTIFICADO para exportar a EE.UU. deberá de cumplir es lo referente a la eliminación de: Ramas secas, frutos tirados y maleza alta; la autorización de corte de fruta para EE.UU. esta determinada por una vigilancia semanal de la limpieza del predio, por parte del personal técnico de cada junta local, enviando un listado de huertos que cumplan con las siguientes características de limpieza:

Frutos tirados: El huerto no debe tener frutos tirados de más de ocho días en el suelo.

Ramas secas: Será necesario eliminar las ramas secas adheridas al árbol y tiradas destruyéndolas o retirándolas del huerto. **Maleza alta:** la maleza deberá de tener un tamaño adecuado y que nos permita observar si existe la presencia de frutos tirados como referencia específica de criterio utilizado, en si que de el aspecto de un huerto limpio. Ya cumplido todo lo anteriormente descrito su fruta podrá comercializarse a Estados Unidos. Desde el inicio de este programa se ha tenido un éxito que nos ha permitido lograr la ampliación en tiempo y espacio, inclusive tener la expectativa de la apertura total del mercado de Estados Unidos y la base principal de las operaciones en campo de este programa son las juntas locales y el comité estatal de sanidad vegetal. Con la llegada del Sr. José Luis Gallardo Anguiano a la presidencia del Comité Estatal se dará continuidad a las actividades Fitosanitarias de las campañas que opera dicho organismo. Y los objetivos para finales de este año 2005 es el reconocimiento oficial como libres

de barrenadores del hueso de los municipios de Tinguindín, Tingambato y Acuitzio, los cuales podrán incorporar huertos al programa de exportación una vez que se culminen los trabajos para este efecto.

Para fines de análisis, las regulaciones al comercio exterior de mercancías pueden dividirse en dos grandes grupos: las arancelarias y las no arancelarias.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) se ha convertido en la piedra angular de este esfuerzo de apertura comercial del gobierno de México, debido al país un arancel preferencias para los productos que ingresan al mercado de Canadá y Estados Unidos. México también ha firmado tratados de libre comercio con Bolivia, Costa Rica, Chile, Colombia Venezuela, Nicaragua y la Unión Europea, entre otros.

Por otra parte, es importante destacar que México continua negociando tratados de Libre Comercio con el propósito de seguir ampliando y diversificando sus mercados de exportación.

En cada Tratado o acuerdo de comercio se considera el uso del certificado de origen, lo que permitirá al exportador mexicano goce de preferencias arancelarias en los países destino. La autoridad competente en emitir este certificado es la Secretaría de Economía, el exportador debe registrar previamente un cuestionario en que dé la información mínima necesaria para determinar si el producto que se exportará cumple con las normas de origen establecidas.

Dentro de la diversidad de productos destinados para consumo humano, son los alimentos frescos los que enfrentan un mayor número de regulaciones no arancelarias en el mercado de la exportación.

Por su parte, las regulaciones no arancelarias son todas aquellas medidas (diferentes al arancel) que impiden el libre flujo de mercancías entre los países. Estas

resultan, por su naturaleza, más difíciles de conocer, interpretar y cumplir. Por lo mismo, en la mayoría de las ocasiones no son tan transparentes, se originan en varias fuentes, no siempre resulta fácil su interpretación y pueden ser modificadas en tiempos relativamente cortos.

La Ley de Comercio Exterior vigente establece que el Ejecutivo Federal tiene las facultades para regular, restringir o prohibir la exportación de mercancías cuando lo estime urgente, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación; de conformidad con el artículo 131 constitucional; asimismo, puede establecer medidas para regular o restringir la exportación de mercancía a través de acuerdos expedidos por la Secretaría de Economía o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente y publicados en el mismo Diario Oficial de la Federación.

Son aplicables en lo conducente, los comentarios expresados con anterioridad, al tratar el tema de importaciones, relacionadas con las restricciones o regulaciones no arancelarias.

Entendiendo a las restricciones no arancelarias como disposiciones de carácter administrativo, estas medidas se podrán establecer en los siguientes casos¹²²:

A la exportación.

I. Para asegurar el abasto de productos destinados al consumo básico de la población y el abastecimiento de materias primas a los productores nacionales o para regular o controlar recursos naturales no renovables del país, de conformidad a las necesidades del mercado interno y las condiciones del mercado internacional.

II. Conforme a lo dispuesto en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

¹²² Cfr. <http://www.aduanas.gob.mx/webadunet/PrefegSubtema.aspx?id=29>

III. Cuando se trate de productos cuya comercialización esté sujeta, por disposición constitucional, a restricciones específicas.

IV. Cuando se trate de preservar la fauna y la flora en riesgo o peligro de extinción o de asegurar la conservación o aprovechamiento de especies.

V. Cuando se requiera conservar los bienes de valor histórico, artístico o arqueológico.

VI. Cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales mexicanas en lo referente a seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o ecología, de acuerdo a la legislación en la materia.

No obstante que el número de regulaciones no arancelarias existentes en los diferentes mercados es muy amplio, algunas son más conocidas o se emplean con mayor frecuencia en el comercio internacional de mercancías.

Sobre el particular, es importante señalar que México ha establecido planes de trabajo con diversos países tales como Argentina, Australia, Canadá, Cuba, Japón, Chile, Estados Unidos, Unión Europea, en donde se establecen los procedimientos y lineamientos técnicos a los cuales se sujetaran los productos que se pretenden comercializar.

De lo anterior, se expresa que en los diferentes mercados internacionales, las autoridades sanitarias aplican varias medidas para asegurar la inocuidad de los productos alimenticios, frescos, procesados, que se consuman en sus territorios, tanto para los productos nacionales como a los importados.

Hay que tomar en cuenta que los aguacates requieren por su naturaleza, de condiciones adecuadas para conservar sus propiedades, este fruto debe ser

refrigerando tan pronto como sea posible y, preferentemente, dentro de las 4 horas de haber sido cosechados, dependiendo del modo de transporte, la temperatura óptima varía de acuerdo con la estación, con la variedad del fruto y con el grado de madurez del aguacate.

Para las variedades tolerantes al frío, de tamaño adecuado pero sin madurar la temporal recomendable para almacenamiento es de 5° C, sin embargo, para tolerantes al frío de almacenamiento puede llegar hasta los 10° a 13° C, esto es que la fruta madura puede ser almacenada a temperaturas inferiores que la fruta sin madurar.

Los aguacates tienen un alto índice de producción de etileno y son extremadamente sensibles a dicho agente químico, el tiempo máximo de almacenamiento recomendable es de 2 a 5 semanas. Los aguacates generalmente se cosechan y embarcan cuando han alcanzado el tamaño adecuado, pero no han alcanzado la etapa de maduración, por lo que el empaque y embalaje para el aguacate deben construirse de manera que provean ventilación.

De esta manera este producto es enviado por vía marítima, sin embargo en verano los aguacates son transportados vía aérea, no obstante hay que tomar en cuenta la disponibilidad del transporte.

Es recomendable que los aguacates se envuelvan en película de celofán para reducir la evaporación o en papel de seda para reducir los daños, aprovechando estos para medios de publicidad.

Los estándares de calidad establecidos por la Comisión Económica Europea de las Naciones Unidas ha expedido una norma de calidad para aguacates No. FFV-42 en donde establece información referente al etiquetado en cuanto a la información para el manejo con los símbolos "este lado hacia arriba" "frágil" "temperatura". Para fruto desarrollado a un verde para la mayoría de las variedades mín. 7°C, máximo 9° C, para variedades tolerantes al frío 5°, máx. a 7°C y para los aguacates de verano mín. 12°C,

máx. 14 °C.

En cuanto a la información sobre el producto debe señalarse el país de origen opcionalmente el país en donde se cultivó o nombre del lugar nacional regional o local; nombre del producto (Aguacates, avocados, avocats) la indicación del producto es obligatoria cuando el contenido no es claramente visible desde el exterior. Asimismo debe señalarse la variedad (aguacate *hass*); la variedad, el peso neto en kilogramos, el conteo, tamaño expresado como mínimo y máximo; la madurez en que se encuentra, la fecha de empaçado, nombre dirección o código autorizado del productor.

Uno de los datos importantes que hay que tomar en consideración para la exportación del aguacate es que cuente con la certificación para el uso de la marca oficial de conformidad con lo establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Es preciso mencionar que el objeto es desarrollar nuevos mercados de más alto valor, con base en la diferenciación de productos de alta calidad, a través de un signo distintivo (marca oficial), respaldado por certificaciones imparciales e independientes, que asegura al consumidor que el producto que está adquiriendo es de calidad superior.

Por lo que se describirá a continuación las especificaciones que debe cumplir el aguacate, para poder ostentar la marca oficial que lo identifique como un producto de calidad superior, en especial aquel que es destinado a la exportación.

Se aplica al aguacate *Persœa americana Mills* cultivar Hass (familia de las Lauraceae) que habrá de suministrarse en fresco al consumidor y que se produce específicamente en los municipios del estado de Michoacán. Para la correcta aplicación deben consultarse y en su caso aplicarse, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas vigentes, normas internacionales y especificaciones consensuadas en el sector autorizado para la exportación los cuales se rigen de acuerdo con Planes de Trabajo Binacionales específicos vigentes.

El signo distinto para la calidad superior del aguacate, es el logotipo que los interesados incorporarán en las etiquetas de cada uno de los frutos y/o su empaque correspondiente, dirigido al consumidor final. El registro del signo distintivo ha sido otorgado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en forma exclusiva a las Secretarías de Economía; de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural y, el Banco de Comercio Exterior.

El aguacate objeto de este pliego de condiciones, solo tiene un grado de calidad: Calidad Superior. Un producto de calidad superior es aquel cuyo consumo no representa un riesgo biológico, químico y físico para la salud humana, animal y vegetal y que no causa daño al medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales. Adicionalmente, es aquel que cuenta con un valor agregado dado por el empaque, etiquetado y calidad por atributos (color, sabor, apariencia, textura, etc.)

Los aguacates de calidad superior se designan, de acuerdo a su calibre, en la tabla siguiente:¹²³

CALIBRES	RANGO PARA ESTADOS UNIDOS (g)	RANGO PARA JAPÓN (g)*	RANGO PARA CANADÁ Y CENTRO AMÉRICA (g)	RANGO PARA EUROPA (g)*
12	-	-	306 - 365	306 - 365
14	-	-	266 - 305	266 - 305
16	-	-	236 - 265	236 - 265
18	-	-	211 - 235	211 - 235
20	-	286 - 305	191 - 210	191 - 210
22	-	-	171 - 190	171 - 190
24	-	212 - 278	156 - 170	156 - 170

¹²³ Cfr. **SOCIEDAD MEXICANA DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN, S. C.** Alfredo B. Nóbél No. 21 Centro Industrial Puente de Vigas, Tlalrepanlla, Edo. de Méx. C.P. 54070 e-mail: pvillega@normex.com.mx y normex@normex.com.mx

LA REGULACIÓN JURÍDICA DE MERCANCÍAS PERECEDERAS EN ADUANA

30	-	170 - 211	-	-
32	334 - 378	-	-	-
36	298 - 333	-	-	-
40	259 - 297	-	-	-
48	212 - 258	-	-	-
60	175 - 211	-	-	-
70	139 - 174	-	-	-

*En el caso de aguacates enviados a estos destinos, se acepta que el rango se exceda en 5 g máximo, para compensar la pérdida de peso durante el traslado. En caso de que alguna empresa decidiera manejar calibres no considerados en el cuadro, los aguacates deberán sujetarse a las Normas del país destino, así como, a lo establecido en la Norma Codex.

El aguacate, debe cumplir con las siguientes especificaciones sensoriales:

a) Deben ser:

- Enteros
- Sanos
- Limpios; prácticamente exentos de cualquier material extraño visible.
- Libres de insectos.
- Exentos de daños causados por temperaturas bajas.
- Exentos de cualquier olor y/o sabor extraño.
- Libre de humedad anormal externa.
- De forma y con sabor característico de su variedad.

b) Debe excluirse todo el producto que éste afectado por microorganismos patógenos o saprófitos que originen fungosis o deterioro (pudrición), al grado que sea inadecuado para el consumo humano.

El aguacate además de cumplir con lo anteriormente indicado, debe dar cumplimiento con las siguientes especificaciones:

Datos del huerto del que proviene el fruto	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre del huerto • Propietario • Número de registro SAGARPA • Número de Cartilla Fitosanitaria
--	--

<p>Verificación en recepción</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Lote con remisión • Cartilla fitosanitaria • Materia seca 21.3% mínimo, determinada en una muestra por diferencia de peso perdido por calor, pudiendo utilizarse para esto, equipos como: estufas de laboratorio, termobalanzas, horno de microondas, etc.
<p>Daños mecánicos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Caja o charola con frutos sin golpes • Caja o charola con menos de 10% de frutos con superficies dañadas por rozamiento, de menos de 1,0cm² • Caja o charola con menos de 20% de frutos destupados. • El pedúnculo o tupo de longitud no superior a 10mm, cortado limpiamente.
<p>Daños fitopatológicos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Caja o charola con menos de 10% de frutos con superficies con Antracnosis seca, de menos de 1,0cm² . • Frutos sin Antracnosis viva • Frutos sin Viruela seca o viva • Caja o charola con menos de 10% de frutos con superficies dañadas por roña, de menos de 1,0cm² . • Frutos sin varicela
<p>Daños entomológicos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Caja o charola con menos de 10% de frutos con superficies dañadas por Trips, de menos de 1,0cm² . • Frutos sin escamas • Caja o charola con menos de 10% de frutos con superficies dañadas por gusanos, de menos de 1,0cm² . • La lesión por gusanos debe ser superficial y estar cicatrizada.
<p>Residuos</p>	<p>Frutos sin residuos de cal y cobre.</p>
<p>Daños Físicos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Caja o charola sin frutos dañados por heladas. • Caja o charola sin frutos dañados por quemadura de sol.

Uniformidad	<ul style="list-style-type: none"> • Calibre de acuerdo a lo que se declara en la etiqueta • Uniformidad en el calibre • Uniformidad en el color • Uniformidad en el acomodo de los frutos
Peso	<ul style="list-style-type: none"> • El peso promedio de cajas en tarimas debe ser el correspondiente al nominal \pm 3%
El embalaje debe presentar condiciones adecuadas en:	<ul style="list-style-type: none"> • Verticalidad • Tarimas • Flejes • Esquineros
Sellos en empaques y cajas	<ul style="list-style-type: none"> • Número de registro del huerto • Número de registro de la empacadora • Nombre de la empacadora y domicilio
<ul style="list-style-type: none"> • Identidad del producto • Exportador • Leyenda restrictiva respecto a los destinos autorizados • Calibres y/o denominaciones homólogas • Colocados en caras exteriores (visibles) o cabeceras de las tarimas • PLU (en el caso de los países que lo requieran) • Código de fecha en que se empacó. 	
Refrigeración	<ul style="list-style-type: none"> • La empacadora debe contar con cámara de preenfriamiento • El intervalo de temperatura en el fruto debe ser de 3.5 a 6.0°C • El intervalo de temperatura en la cámara de refrigeración debe ser la adecuada para los requerimientos de conservación del producto.

Carga o Transporte	<ul style="list-style-type: none"> • Caja del transporte, refrigerada, limpia y cerrada al llegar a la empacadora • Equipo de refrigeración funcionando correctamente • Registro de temperatura del equipo de refrigeración del transporte, que demuestre que se alcanza y se mantiene las temperaturas requeridas para la conservación del producto. • Sello de inviolabilidad del contenedor o transporte.
Datos del embarque	<ul style="list-style-type: none"> • Razón social de la empacadora • Domicilio • Variedad del fruto • Número de identificación del lote • Número de cajas por lote • Peso total del lote • Número de cajas del embarque
Documentación del embarque	<ul style="list-style-type: none"> • Certificado de cumplimiento con el Pliego de Condiciones • Certificado Fitosanitario Internacional • Formato de Acta para ser llenado en caso de que la caja en el trayecto hacia su destino sea necesario abrirla por motivos oficiales. (Para los embarques a Estados Unidos).
Sello USDA (para el caso de embarques a Estados Unidos)	
Etiquetado	<ul style="list-style-type: none"> • Para el caso de la comercializan en el mercado nacional la etiqueta debe ajustarse a lo señalado en la NOM-128-SCFI-1998

En la práctica se permite una tolerancia máxima del 10% en número o en peso de aguacate que no reúna los requisitos antes señalados, para ser considerado de Calidad Superior.

Como se ha venido explicando en el rubro de importación, la presencia de contaminantes es causal suficiente para impedir que el producto entre al país de origen, y aún mas para los productos perecederos, en el caso del aguacate, hay ciertos

aspectos que se consideran contaminantes, tal como lo son los metales pesados, por lo que se recomienda llevar a cabo los estudios necesarios, para establecer si el producto puede llegar a contaminarse con metales pesados y en el caso de que esto sea posible, se deberán implementar las acciones pertinentes, para minimizar los riesgos para el consumidor, por la presencia de metales pesados en cantidades que puedan representar un peligro para la salud humana.

Los residuos de plaguicidas, es otro factor por lo que se deberá contar con acciones que permitan asegurar que el aguacate, no rebase los límites máximos establecidos por el Comité del *Codex Alimentarius* sobre Residuos de Plaguicidas para este producto.

En la medida de lo posible de acuerdo con las buenas prácticas de manejo, el producto estará exento de sustancias objetables, que puedan representar un peligro para la salud humana.

Como todo producto destinado al consumo humano es sometido a un examen del producto mediante los métodos adecuados de muestreo y análisis deberá mostrar que está exento de microorganismos en cantidades y parásitos que puedan representar un peligro para la salud.

Por lo que podemos concluir que cualquier persona que produzca, empaque o comercialice aguacate podrá tener acceso al uso de la marca oficial siempre y cuando cumpla con las reglas que se establecen para el uso del distintivo, incluye el cabal cumplimiento, ante un organismo de certificación acreditado y aprobado, más las que se establezcan por las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial; de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural y, el Banco de Comercio Exterior copropietarias de la marca oficial.

Con estas especificaciones se garantiza a los consumidores que los productos que se adquieren cuentan con la calidad, seguridad y especificaciones adecuadas para

la utilidad buscada. Dichas normas se señalan en documentos aprobados por una institución reconocida que establece, para uso común, reglas directrices o características. La comercialización de las mercancías está sujeta a varias regulaciones técnicas y de calidad que en ciertos casos son obligatorias, y en otras, voluntarias, por lo que es importante que el exportador conozca las normas de cumplimiento obligatorio en el país destino.

Esta certificación de conformidad técnica deber ser solicitada por el exportador a entidades reconocidas para emitir tales certificaciones. En México existen diversas entidades reconocidas por la autoridad a emitir certificaciones de cumplimiento a Normas Oficiales Mexicanas, o a normas tipo ISO¹²⁴, esto último resulta importante para el exportador, toda vez que al contra con el servicio en México facilita el cumplimiento a las normas que deberán cumplir ciertas mercancías.

Además de otras regulaciones no arancelarias relativas al etiquetado, sanitarias, fito-zoosanitarias y técnicas el exportador puede verse obligado a cumplir con otras obligaciones dependiendo del producto que vaya a exportar.

Las Normas de calidad aplicables a productos como frutos, legumbres y hortalizas, en los cuales se especifican aspectos de color, tamaño, forma, textura, madurez, limpieza y defectos permitidos en los productos, tienen como objeto el garantizar que los estándares de calidad que exigen los países importadores a los productos provenientes del extranjero sean iguales a los establecidos a similares mercancías producidas internamente.

Además se encuentran en las regulaciones, el envase y embalaje teniendo como función, el proteger a los productos durante las etapas de transportación y almacenaje, para que estos lleguen en óptimas condiciones al consumidor final. Al respecto, es importante destacar que no tendría sentido embarcar productos perecederos de primera

¹²⁴ Cfr. *La Clave del Comercio: Libro de Respuestas para el exportador*, 2 edición, Editorial Bancomext, México 2002.

calidad y alto valor, en empaques de mala calidad que podría ocasionar daños y descomposición del producto.

Para el caso de productos frescos o perecederos, diversos países establecen reglamentaciones sobre materiales y características que deben cumplirse en su empaque, por ejemplo, el empaque con el que se transporte el perecedero, deberá estar limpio y libre de manchas y ser fabricado con material nuevo.

Nuestro país como parte de los compromisos adquiridos debe establecer los procedimientos y requisitos que permitan que las personas que utilizan embalajes de madera para el comercio internacional de bienes y mercancías, puedan cumplir con la normatividad internacional en materia fitosanitaria y de esa manera reducir significativamente la introducción de plagas cuarentenarias. El 18 de enero del 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la NOM-144-SEMARNAT-2004, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

Esta disposición a la fecha es la última que ha publicado la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que aplica al alimento perecedero de nuestro estudio que es el Aguacate.

Esta Norma es de aplicación en el territorio nacional y va dirigida a personas que utilicen embalaje de madera en la importación de bienes y mercancías, quienes deben cumplir con las medidas fitosanitarias y exhibir la Marca, establecida en la presente Norma. Quedan EXCEPTUADOS del cumplimiento de esta Norma, los casos de embalajes de madera para importación siguientes:

- a) Los fabricados en su totalidad de madera manufacturada, tales como el contrachapado, los tableros de partículas, los tableros de hojuelas orientadas o las hojas de chapa, que se han producido utilizando pegamento, calor o presión o con una combinación de los mismos;
- b) Los centros de chapa, el aserrín, la viruta y la madera en bruto cortada

en trozos con un espesor igual o menor a 6mm (seis milímetros), y

c) Barricas que transporten bebidas alcohólicas.

Establecer las medidas fitosanitarias para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, de sus especificaciones técnicas y el uso de la Marca reconocida internacionalmente para acreditar la aplicación de dichas medidas fitosanitarias.

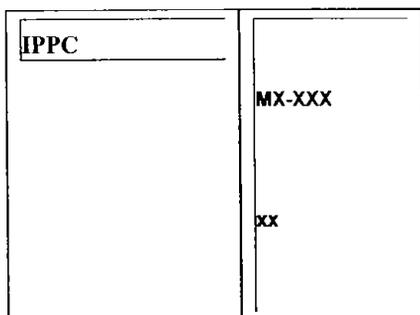
El embalaje de madera se define por esta norma a la *madera o productos de madera (excluyendo los productos de papel), utilizados para soportar, contener, proteger o transportar un envío, como son las tarimas, cajas, cajones, jaulas, carretes, madera para estiba y calzas, entre otros.*

Las medidas fitosanitarias aprobadas internacionalmente y reconocidas por México, para el tratamiento de embalaje de madera que se utilice en el comercio internacional son:

- a) EL TERMICO (HT).** Consiste en el calentamiento del embalaje de madera descortezada, de acuerdo con un programa de tiempo y temperatura que permita alcanzar una temperatura mínima al centro de la tabla de 56 C por un mínimo de 30 minutos.

- b) FUMIGACIÓN CON BROMURO DE METILO (MB).** Consiste en la fumigación del embalaje de madera descortezada de acuerdo con la tabla que cita la Norma en el punto 4.2.1.2 que va en función de temperatura, dosis y horas de exposición.

La figura de la Marca debe ajustarse a lo siguiente:



Las letras IPPC, son parte integrante de la figura, y su significado es: Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, por sus siglas en inglés.

El contenido de la Marca debe ajustarse a lo siguiente:

MX Siglas correspondientes para México, en el caso de embalaje de madera utilizado en la exportación; o las correspondientes a cada país, para el embalaje de madera utilizado en la importación.

XXX Número único otorgado por la autoridad de cada país a la persona autorizada para el uso de la Marca. Para el caso de México será otorgado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Xx Abreviaturas del los tratamientos fitosanitarios.

HT Abreviatura del tratamiento térmico.

MB Abreviatura de fumigación con bromuro de metilo.

(AAA) Código de identificación de la persona autorizada y fecha de aplicación del tratamiento. El código es opcional para el titular de la autorización, sin restricción de número de caracteres¹²⁵.

La colocación de la Marca en el embalaje de madera debe cumplir con lo siguiente:

¹²⁵ Cfr. 4.2.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2004. Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de enero de 2005.

- a) Ser legible, permanente y colocarse en un lugar visible en por lo menos dos lados opuestos del embalaje de madera;
- b) Los colores rojo y naranja no deben usarse como color de la Marca. La Marca puede ser pintada con pintura permanente preferentemente en negro, grabada con calor o rotulada;
- c) Las etiquetas o calcomanías no están permitidas, y
- d) La Marca es intransferible.

Para el caso del embalaje de madera que por sus condiciones de uso no pueda ser sometido a tratamiento completamente ensamblado, las piezas que lo conforman deben ser sometidas a tratamiento y marcadas individualmente.

Los cargamentos que pueden estar sujetos a comprobación ocular del embalaje de madera por parte del personal oficial, se determinan de acuerdo al Mecanismo de Selección Automatizada de la aduana, de los cuales el personal oficial elegirá algunos de éstos para realizar la comprobación ocular.

Para el caso de contenedores la comprobación ocular se debe realizar únicamente en los embalajes visibles al momento de abrir éste, si la marca no es visible debido al acomodo del embalaje de madera, el personal oficial debe solicitar se realicen los movimientos de descarga para comprobar la existencia de la misma. Si en la comprobación ocular el personal oficial encuentra que el embalaje de madera exhibe la Marca establecida en la presente Norma y no observa evidencia de plaga viva, debe sellar nuevamente el contenedor y continuar con el proceso de importación.

Para colocar la Marca en el embalaje de madera que se utilice en la EXPORTACIÓN de bienes y mercancías (para si mismo o para terceros), se debe solicitar la autorización correspondiente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría o de las Delegaciones de esta Secretaría en la entidad que corresponda, mediante el formato de reproducción libre.

La vigilancia de la Norma corresponde a la SEMARNAT, por conducto de la PROFEPA cuyo personal oficial debe realizar los trabajos de comprobación ocular, inspección y vigilancia que sean necesarios, o se podrá realizar por personas acreditadas y aprobadas por la Secretaría, de conformidad a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Esta Norma Oficial Mexicana que regula las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera en lo relacionado a los lineamientos para la comprobación ocular de los embalajes de madera que se utilizan en la IMPORTACIÓN de bienes y mercancías que entrará en vigor el DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL 2005.

Para procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos y servicios que se comercialicen en territorio nacional contengan la información necesaria con el fin de lograr una efectiva protección de los derechos del consumidor; México cuenta con una Norma Oficial que establece las disposiciones para la comercialización del aguacate.

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer la información comercial que debe contener el etiquetado del envase en el que se contiene el fruto del aguacate (*Persea americana Mills*), para consumo humano, de origen nacional o extranjero.

La Norma Oficial Mexicana 128-SCFI-1998 se aplica al etiquetado del producto envasado denominado "aguacate" de las variedades Hass y Fuerte, que se comercialice dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que la información comercial indicada debe ser veraz y describirse de forma tal que no induzca a error con respecto a la naturaleza y características del producto, con caracteres ostensibles, legibles e indelebiles. La información señalada en el presente capítulo debe expresarse en idioma español, sin perjuicio de presentarse además en otros idiomas.

En cuanto a la información comercial que deben ostentar los envases que contienen al aguacate debe constar de los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social y domicilio del productor o emparador y, en su caso, del importador.
- b) Nombre genérico del producto "Aguacate".
- c) Variedad del producto.
- d) Grado de clasificación que debe expresarse conforme a lo establecido en la NMX-FF-016. Los productos que no cumplan con los grados de clasificación establecidos en dicha norma, deben mencionarlo expresamente en la etiqueta para ser comercializados.
- e) Contenido promedio en kilogramos, pudiéndose expresar además en otras unidades.
- f) Nombre del país y región de origen.

La etiqueta debe ir adherida o impresa en la parte frontal del envase, conocida comúnmente como cabecera o superficie principal de exhibición. Aún cuando la información comercial contenida en la etiqueta venga en un idioma distinto al español, debe colocarse otra etiqueta del mismo tamaño y proporción tipográficos, conteniendo únicamente la información que establece esta Norma en idioma español, asimismo la información por unidad de producto clasificado como categoría extra y primera.

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma está a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Las regulaciones de toxicidad también desempeñan un papel fundamental toda vez que se establecen para aquellos productos en cuya elaboración se incorporan insumos peligrosos o dañinos para la salud humana. Cada país establece cuales son esos insumos.

Es por ello, que para evitar problemas en el cumplimiento de las regulaciones no arancelarias es conveniente que, antes de realizar la operación comercial y embarcar la

mercancía, el exportador se informe y se asesore para comprobar que en la medida de lo posible, su producto a comercializar cumpla con las disposiciones no arancelarias requeridas en el mercado destino.

2.5.4. DISPOSICIONES EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR.

La importación como exportación debe ser estrictamente regulada cuando se comercialicen alimentos frescos o perecederos, en cuando a que su naturaleza son de fácil descomposición y requieren de tratamientos especiales para su conservación.

Estos productos para introducirlos al país o ingresar a un país destino, tendrán acceso siempre y cuando cumplan con los requisitos de sanidad establecidos, previa inspección. Ejemplo de ello tenemos a las aves y sus productos, la fauna silvestre, mascotas, pieles sin curtir, material vegetativo como las semillas., frutas , verduras, flores, cereales, plantas, productos lácteos, etc.

En el caso de la carne fresca, seca enlata o congelada y productos cárnicos como embutidos, ahumados, salados, maduros solo podrán entrar a territorio mexicano, de países autorizados por México.

Para ello, se requiere de una variedad de disposiciones jurídicas e interrelación de entidades que coadyuven al mejor funcionamiento y aplicación de las disposiciones sobre comercio exterior.

De tal manera que la Ley aduanera se rige por disposiciones que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas fiscales de Carácter General Relacionadas al Comercio Exterior, mismas que son publicadas anualmente en el Diario Oficial de la Federación con la finalidad de contar con las resoluciones dictadas por autoridades aduaneras y fiscales, que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento y su exacta aplicación.

En realidad hay infinidad de disposiciones en materia aduanera, no obstante es insuficiente para la gran actividad comercial internacional y las restricciones y regulaciones para las mercancías perecederas.

Para lo anterior, encontramos que se entregara a la Autoridad aduanera las mercancías cuya importación este prohibida, o sea objeto de ilícitos contemplados por otras leyes diferentes a las fiscales.

Tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos, que sean objeto de embargo precautorio y una vez transcurrido el plazo, el Servicio de Administración Tributaria podrá proceder a su destrucción, donación, asignación o venta cuyo producto se invertirá en certificados de la Tesorería de la Federación, a fin de que al dictarse la resolución correspondiente, se disponga la aplicación del producto y rendimientos citados, conforme proceda.

Sin embargo, cuando la resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías y la autoridad aduanera haya comunicado al particular que existe imposibilidad de devolver la mercancía, el mismo podrá optar por solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar, salvo en el caso de que sea mercancía perecedera, de fácil descomposición, o el valor del bien.

La Reglas en materia de Comercio Exterior disponen en su numeral 2.12.9 que tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o de animales vivos, que sean objeto del embargo precautorio y no se hubiese comprobado su legal estancia o tenencia en el país, el Sistema de Administración Tributaria determinará el destino de las mismas, ya sea la destrucción, donación, asignación o venta dentro de los 10 días siguientes a su embargo.

Es importante remarcar que las mercancías perecederas que se encuentre en deposito fiscal que causen abandono a favor del Fisco Federal, será cuando el

interesado manifieste por escrito el abandono o automáticamente cuando no sean retiradas en 3 días.

CAPÍTULO III.

MERCANCÍAS PERECEDERAS EN ADUANA.

3.1 PROCEDIMIENTO DE DEPÓSITO ANTE LA ADUANA DE MERCANCÍAS PERECEDERAS.

En un apartado anterior se hizo una explicación general de lo que es y como se lleva a cabo el depósito de mercancías, será en este tema donde se explicará el procedimiento de depósito ante aduana, pero únicamente de mercancías perecedoras, desarrollo durante el cual, observaremos que este procedimiento es diferente a los demás por el tipo y naturaleza de las mercancías.

Como se explicó, las mercancías pueden quedar en depósito ante la aduana en los recintos fiscales o fiscalizados con el propósito de destinarlas a un régimen aduanero, siempre que se trate de aduanas de tráfico marítimo o aéreo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas, puede autorizar el depósito en aduanas de tráfico terrestre; de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Aduanera.

Resulta sumamente conveniente interpretar el precepto anterior en perfecta armonía con los artículos 14 y 16 Constitucionales, mismos que establecen el respeto irrestricto a la propiedad y a la posesión de los bienes de los particulares, que permite a los gobernados disponer con absoluta libertad de todas y cada una de sus cosas mientras no se contravenga una disposición normativa.

Lo anterior implica que, si bien es cierto que el artículo 23 referido, previene que las mercancías que se introduzcan en el territorio nacional quedarán en depósito, con el propósito de que sus propietarios las destinen a cualquiera de los regímenes aduaneros establecidos por la ley de la materia, ello no necesariamente obliga a los gobernados a consumir tales hechos, por cuanto que esas posibilidades deben interpretarse

precisamente como prerrogativas o derechos que la ley establece a favor de los particulares, pero no como una obligación, de tal suerte que, en el caso de que por cualquier motivo éstos no consideren conveniente o pertinente ejercitar esas prerrogativas, debe de estimarse que se encuentran en absoluta libertad para desistir de ese beneficio y optar por el retorno de sus productos a su lugar de origen de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Aduanera, previa satisfacción de las obligaciones por su almacenamiento, pero de ninguna manera debe privarse de esa posibilidad a los particulares¹²⁶.

Regresando de nuevo al procedimiento, las mercancías perecedoras en depósito ante la aduana, también pueden ser objeto de actos de conservación, examen (reconocimiento previo por el agente aduanal), etiquetado, marcado, colocación de leyendas de información comercial y toma de muestras, siempre que no se altere o modifique su naturaleza o las bases gravables para fines aduaneros.

Las maniobras tendientes a la conservación de este tipo de mercancías pueden hacerse de oficio por la autoridad aduanera, previa petición por escrito del interesado. Caso contrario, cuando las mercancías perecedoras depositadas en aduana estén o se presuma que se encuentra en estado de descomposición, la autoridad aduanera podrá ordenar su destrucción, misma que será en perjuicio del interesado, ya que no hay responsabilidad de la autoridad, salvo que su desperdicio fuera imputable a aquélla. Para el caso de que se haya decretado la destrucción de las mercancías por descomposición, el particular le puede solicitar a la autoridad competente la entrega de sus mercancías total o parcialmente.

Si las mercancías perecedoras en depósito ante la aduana se destruyen por accidente, la obligación fiscal se extingue salvo que los interesados destinen los restos a algún régimen aduanero. Cabe mencionar que por la delicadeza tanto en el trato como en la conservación, el cuidado de estas mercancías debe ser mayor, sobretudo

¹²⁶ Cfr. Leyva García, Eugenio Jáime *Importaciones y Exportaciones Tratado Jurídico*. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2002, pág.68.

tomando en consideración que no todos los recintos fiscales o fiscalizados cuentan con los herramientas y equipos necesarios para su manejo y conservación. Por lo tanto, el término *accidente* usado por la Ley se incrementa, lo que puede traer la pérdida de sus mercancías al importador o exportador de éstas.

El fisco federal responderá por el valor de las mercancías percederas depositadas en recinto fiscal y custodiadas por autoridades aduaneras que se extravíen, así como por los créditos fiscales pagados.

El propietario de mercancías extraviadas tiene un plazo de dos años para solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por escrito, el pago del valor que tenían las mercancías al momento de quedar en depósito ante la aduana, debiendo acreditar que en el momento del extravío las mismas se encontraban en el recinto fiscal y bajo custodia de las autoridades aduaneras, anexando el documento en el que conste la solicitud de entrega de las mercancías, y en su caso, el de la respuesta de la autoridad mencionando que se encuentran extraviadas, así como la factura o documento que ampare el valor de las mercancías extraviadas.

Los recintos fiscalizados son responsables ante el fisco federal por los créditos fiscales que debieran pagar las mercancías extraviadas y ante los interesados por el valor que tenían las mercancías al momento de su depósito ante la aduana.

Se considera que una mercancía, aún las percederas, se ha extraviado cuando hayan transcurrido tres días contabilizados a partir de la fecha en que se haya pedido para examen, entrega, reconocimiento u otro propósito y no sea presentada por el personal encargado de su custodia.

Si la mercancía extraviada aparece antes del pago, la autoridad aduanera notificará al interesado, para que éste elija entre la devolución o el pago del valor de los bienes. Recordando que por la naturaleza de las mercancías percederas no es posible esperar mucho tiempo a su hallazgo, por lo que en estos casos siempre será preferible

el pago de su valor a exponerse a que la mercancía se encuentre en descomposición o cerca de ello.

En los casos que proceda el pago del valor de las mercancías extraviadas, se actualizará el valor que corresponda a las mismas, desde la fecha en que la mercancía ingresó en depósito ante la aduana hasta la fecha en que se dicte la resolución correspondiente. En caso fortuito o fuerza mayor el fisco y sus empleados no son responsables.

3.2 ABANDONO DE MERCANCÍAS PERECEDERAS.

Es una de las formas de extinguir la relación jurídica aduanera. El abandono puede ser tácito o expreso, la primera hipótesis consiste en que las mercancías pasan a propiedad del fisco federal una vez que ha transcurrido el plazo de depósito legalmente establecido, y no haber sido destinadas a régimen aduanero alguno y la segunda, en la manifestación de voluntad expresada por escrito del importador o exportador, cediendo las mercancías al fisco.

Las mercancías que son importadas o exportadas de nuestro país, llegan a recintos fiscales o fiscalizados y permanecen en depósito durante cierto tiempo. En el campo del derecho aduanero existe la figura del libre almacenaje o depósito, que se presenta en casi todas las legislaciones del mundo, con base en ella, las administraciones de aduanas no cobran derechos de almacenaje por el depósito de mercancías durante un tiempo prefijado, lo que se justifica en función de que las autoridades necesitan de cierto tiempo para realizar una serie de trámites como reconocer la mercancía, determinar los impuestos, establecer en su caso, las restricciones a que la operación está sujeta, etcétera.

Lo anterior no puede llevarse a cabo en el acto mismo en que las mercancías quedan bajo la jurisdicción de la autoridad aduanera, nace así una necesidad de almacenar las mercancías.

En el artículo 41 de la Ley Federal de Derechos, establece los plazos de libre almacenaje, a manera de ejemplo se puede señalar que el lapso de almacenaje por mercancías que se van a destinar a la importación es gratuito los dos primeros días en tráfico aéreo y terrestre, en tráfico marítimo el plazo es de cinco días, debiéndose pagar solamente los servicios de manejo y custodia de las mismas durante estos periodos, de aquel en que queden en depósito ante la aduana, vencidos los plazos descritos, se pagarán las cuotas de derechos de almacenaje establecidas en el mismo artículo, cabe recalcar que se pagará el doble de las cuotas cuando se trate de mercancías que por su naturaleza deban conservarse en refrigeración, en cuartos estériles o en condiciones especiales dentro de los recintos fiscales, es decir, mercancías perecederas.

Si la mercancía objeto de un régimen aduanero permanece en el almacén por más tiempo del considerado necesario, se presume que ello obedece a que el consignatario o el remitente de las mercancías no ha activado a la administración de aduanas en forma eficiente para lograr desaduanar las mercancías, así la necesidad de la aduana se convierte en una prestación de servicios al particular y entonces se deben pagar las cuotas que por derecho de almacenaje fija la ley antes señalada.

De lo anterior se puede concebir que en la medida en que la administración aduanera pueda agilizar el trámite de los diferentes regímenes, el tiempo de libre almacenaje se reducirá.

Sin embargo hay ocasiones en que los importadores y exportadores no realizan los trámites necesarios para que las mercancías sean despachadas, y entonces el almacenaje se transforma en una carga para la administración aduanera, la que no puede permitir que las mercancías permanezcan indefinidamente en los almacenes, que además entorpecerían las maniobras de la aduana y en un momento dado serían insuficientes y la aduana se encontraría incapacitada para recibir mercancía. Por lo que existe también un plazo establecido en la ley para que las mercancías deban ser retiradas del almacén respectivo o de otra manera causan abandono y pasan a

propiedad del fisco federal.

Causan abandono en favor del fisco federal las mercancías que se encuentran en depósito ante la aduana en los siguientes casos:

- Expresamente, cuando los interesados así lo manifiesten por escrito
- Tácitamente, cuando no sean retiradas dentro de los siguientes plazos: **tres días**, tratándose de mercancías explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas o corrosivas, así como de **mercancías perecedoras o de fácil descomposición** y de animales vivos; tres meses en exportación, y dos meses en los demás casos.

Tratándose de mercancías perecedoras, el plazo de tres días para considerarlas abandonadas variará hasta 45 días, en aquellos casos en que la aduana o el lugar donde se encuentren depositadas cuente con instalaciones para el mantenimiento y conservación de estas mercancías¹²⁷.

Los plazos se calculan a partir del día siguiente al cual las mercancías ingresen al almacén y queden en depósito ante la aduana, salvo que se realice por tráfico marítimo, que se calcula a partir del día siguiente al cual termine la descarga del buque, y tratándose de mercancías, equipajes o menajes propiedad de embajadas o consulados extranjeros u organismos internacionales o a sus funcionarios o empleados, que inicia tres meses después de que hayan ingresado a depósito ante la aduana.

Ahora bien, transcurrido el plazo señalado, hasta el momento del abandono, así sea expreso, no implica todavía la pérdida de la propiedad de esos bienes por parte de sus titulares, sino en todo caso, uno de los requisitos indispensables para que en su oportunidad se configure esta medida privativa de los bienes, en virtud de que la aduana debe notificar personalmente al interesado, por correo certificado con acuse de recibo o por estrados (pizarrón de la aduana), que se ha vencido el plazo de abandono

¹²⁷ Cfr. Artículo 29 de la Ley Aduanera. 2005.

y que cuenta con 15 días¹²⁸ (regla general) para retirar la mercancía contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del abandono, previo cumplimiento de los actos y formalidades del despacho, tales como la comprobación del cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, así como del pago de los créditos fiscales causados y, de no hacerlo, pasará a propiedad del fisco federal.

Tratándose de mercancías perecedoras o de fácil descomposición, el plazo para retirar las mercancías a que se refiere el párrafo anterior será de tres días.

Transcurrido el plazo citado sin haberse efectuado la comprobación y el pago referidos, la aduana notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios o consignatarios de las mercancías el acuerdo administrativo mediante el cual se determina que las mercancías han pasado a propiedad del Fisco Federal.

En propiedad del fisco federal, la autoridad decidirá el destino de las mercancías, pudiendo ser la venta, donación o destrucción de las mismas.

Sin embargo, puede darse el caso de que el abandono de mercancías no sea consentido por el propietario de las mercancías, atendiendo a esta situación, se puede interrumpir los plazos de abandono, forma en la cual las mercancía no pasarán a propiedad del fisco federal.

La Ley permite la interrupción de los plazos del abandono de mercancías en los siguientes casos:

1. "Por la interposición de un recurso administrativo.
2. Por consulta entre autoridades, si de la misma depende la entrega de las mercancías.

¹²⁸ Cfr. Artículo 32 de la Ley Aduanera de 2005.

3. Por el extravío de las mercancías en aduana¹²⁹.

Tomando en cuenta que el tiempo que se lleva la tramitación, resolución o búsqueda antes mencionadas puede prolongarse por varios días, incluso semanas o meses, al tratarse de mercancías perecederas depositadas en lugares que no cuenten con los medios necesarios para su conservación, el riesgo de su pérdida es mucho mayor; de ahí, que la Ley Aduanera prevea que en tales supuestos, la autoridad aduanera procederá a su venta o donación dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que entren al recinto fiscal; si al final del procedimiento la resolución fue favorable al propietario de las mercancías o no fueron localizadas, la autoridad esta obligada a indemnizar al interesado por el valor de las mercancías, actualizando el valor que corresponda a las mismas, desde la fecha en que la mercancía ingresó en depósito ante la aduana hasta la fecha en que se dicte la resolución correspondiente.

3.3 DESTINO DE LAS MERCANCÍAS QUE NO HAYAN PASADO AL RECINTO FISCAL.

El destino de las mercancías puede variar dependiendo de la causa que propició su negativa de ingreso, en primer lugar, la autoridad fiscal procederá al embargo precautorio de las mercancías, es decir, quedarán bajo el resguardo de la propia autoridad hasta en tanto no se resuelva su situación.

Las autoridades aduaneras pueden embargar precautoriamente las mercancías, así como los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

1. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a

¹²⁹ Artículo 33 de la Ley Aduanera 2005.

los autorizados tratándose de tránsito interno.

II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de la Ley Aduanera y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias.

Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.

III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia.

IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

V. Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas

VI. Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o la factura sea falsa

VI. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de la Ley Aduanera, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de la misma Ley.

Cabe aclarar que en los dos últimos casos se requiere una orden emitida por el Administrador General o el Administrador Central de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio.

Ocurrido el embargo precautorio, el particular podrá optar por iniciar un procedimiento administrativo con el objeto de lograr la restitución de sus mercancías, por lo que presentará pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de la Ley Aduanera en los casos a que se refiere el artículo 151 fracción VII de la misma, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de la ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones ni se esté obligado al pago de gastos de ejecución; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando la resolución mencionada se dicte por una aduana, la misma tendrá el carácter de provisional, en cuyo caso las autoridades aduaneras podrán dictar la resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, a partir de la resolución provisional; de no emitirse la resolución definitiva, la provisional tendrá tal carácter, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la ley de la materia.

Pero retomando el tema, el principal problema al hablar de la importación o exportación de mercancía perecedoras no es el cumplimiento de todas las exigencias que marca la ley y las autoridades, sino el agotar determinados plazos para lograr la

aprobación de las autoridades; si bien es cierto, tratándose de embargos precautorios la Ley otorga garantías suficientes a los gobernados para su defensa, también lo es que el ejercicio de dichas garantías conlleva plazos largos, mismo que son en perjuicio de las personas que pretendan importar o exportar mercancías fáciles de descomposición.

Ante tales hechos, y refiriéndonos exclusivamente al tratamiento que se le da al embargo de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, que sean objeto de embargo precautorio y que dentro de los diez siguientes a que se efectuó el mismo, no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá proceder a su **destrucción, donación, asignación o venta**. En este último caso, se considerará el valor que para ese fin fije una institución de crédito. Efectuada ésta, su producto se invertirá en Certificados de la Tesorería de la Federación a la tasa de rendimientos más alta, a fin de que al dictarse la resolución correspondiente, se disponga la aplicación del producto y rendimientos citados, conforme proceda.

Cuando la resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías, el particular podrá optar por solicitar su devolución, la entrega de un bien sustituto con valor similar, salvo que se trate de mercancías perecederas o de fácil descomposición, o el valor del bien, adicionado con los rendimientos que se hubieran generado de haber sido enajenada la mercancía a la fecha del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 157 de la Ley Aduanera.

Lo precedente es una medida razonable en la Ley, porque si debido a la naturaleza de las mercancías perecederas y agotando los plazos para la resolución de los procedimientos, es evidente que dichas mercancías no soportarían todo el tiempo requerido en la aduana, lo que traería aparejada primeramente la pérdida de sus mercancías al particular, y en segundo lugar, de ser favorable el fallo, pérdidas económicas para las autoridades, en virtud de que estarían obligados a indemnizar al particular por la pérdida de sus mercancías.

3.4 DONACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE MERCANCÍAS.

Tomando como base lo expuesto en los apartados anteriores, *la donación o destrucción* de mercancías puede darse con motivo de un embargo precautorio por su ilegal estancia en el país, por *abandono*, el inicio de un procedimiento administrativo o de una consulta entre autoridades siempre que verse sobre la entrega de mercancías. En la praxis, las autoridades tratando de evitar la pérdida de las mercancías por su descomposición o incluso efectuada ésta, optan por su donación o destrucción para evitar la generación de pérdidas económicas a futuro, ya sea para la propia autoridad o para el interesado.

No hay un procedimiento especial al que son sometidos los alimentos perecederos, únicamente encontramos una selección de aquellos que pueden servir como composta, que es el abono orgánico con la finalidad de nutrir el suelo y que se compone de restos de frutas y verduras en específico residuos orgánicos.

Para elaborar composta se requiere de residuos orgánicos (cáscaras de frutas y verduras, frutas, verduras, hojas, residuos de comida, restos de café, bolsitas de té, cáscaras de huevos, papel no impreso, aserrín, estiércol, tierra orgánica entre otros. El área para elaborar la composta puede variar dependiendo la magnitud de los residuos orgánicos que tengamos que puede ser desde una cepa (excavación directa en el piso), contenedores o incluso cajas de madera. El término composta se define como una mezcla de materia orgánica en proceso de descomposición, utilizada como mejora para suelos. El proceso es llevado al cabo por organismos y microorganismos del suelo bajo condiciones aeróbicas (que requieren oxígeno). Como resultado de la acción de estos organismos, el volumen de desperdicios se reduce entre un 50 y un 85 por ciento. Este proceso ocurre en la naturaleza sin intervención directa del ser humano, por lo que se considera una forma natural de reciclaje.

La composta orgánica ha sido valorizada por muchos cultivadores

experimentados por sus cualidades para enriquecer el suelo que ha sido destinado para la siembra.

La elaboración de la composta puede tener los siguientes beneficios: en verano el suelo se mantiene con más humedad y en invierno el suelo se mantiene más caliente, que el que se encuentra expuesto a la intemperie. También adiciona humus y nutrientes a la tierra favoreciendo el incremento de lombrices, las cuales ayudan a la degradación de la materia orgánica y a la aireación del suelo, mejorando la estructura del suelo, previene la erosión, reduce el volumen de basura ayudando a disminuir las áreas destinadas a rellenos sanitarios.

El procedimiento resulta muy complejo que consiste en la separación de residuos orgánicos, evitando añadir productos como carne, grasa y huesos. Se requiere elaborar la cepa de las dimensiones que considere adecuadas de acuerdo a la cantidad de residuos que produzca, o bien preparar los contenedores, recubriéndolas con un plástico perforado para proporcionarle ventilación adecuada a la composta. Si la cepa o los residuos con que se va a elaborar la composta tienen humedad, se deberá poner una capa de aserrín en el fondo con el objeto de absorberla. Colocar una capa de residuos orgánicos, una de tierra y otra de cal, continuar este procedimiento hasta completar la capacidad de la cepa, o contenedor. Es conveniente cubrir el compostero con un plástico, para conservar el calor, producto de la descomposición de la materia orgánica. Transcurridos 15 días de haber llenado el compostero, con la ayuda de un bieldo, se mezcla la materia orgánica para favorecer la aireación y la descomposición de la materia orgánica de manera uniforme, además se deberá humedecer la composta siempre que esta se encuentre seca, cuidando de que la cantidad de agua no sea excesiva. Repetir el procedimiento anterior hasta 90 días después de haber iniciado el procedimiento, después de los cuales se obtendrá un producto negro, libre de malos olores, que será un excelente abono orgánico para utilizarlo en nuestras plantas, jardines o en huertos familiares. Los elementos muy importantes para su desarrollo son el agua el oxígeno y la temperatura ya que el calor moderado ayuda al proceso de descomposición.

3.4.1 DONACIÓN.

Es una forma de extinguir la obligación aduanera, misma que se puede dar en los siguientes casos:

1. Por altruismo, en estos casos las autoridades fiscales exentarán del pago de impuestos al comercio exterior, a todas aquellas personas físicas o morales que ofrezcan la donación de mercancías a instituciones dentro del país para ser destinadas a fines culturales, de enseñanza, de investigación, de salud pública o de servicio social, donaciones que para ser aceptadas deberán de cumplir con ciertos requisitos marcados por la ley.

La donación también puede ser con mercancías comestibles, pero es requisito indispensable que se trate de comida enlatada que tenga una fecha de caducidad mayor a tres meses a partir de la fecha de su internación, por ende, no podríamos hablar de la donación de mercancías perecedoras por más buenas intenciones que se tengan.

2. Por orden de la autoridad, en estos casos será la autoridad la que decida la donación de las mercancías, inclusive perecedoras, pero se da más por cuestiones de almacenaje, limpieza y pérdidas económicas que por altruismo.

Tal y como se mencionó en apartados anteriores, la autoridad puede proceder a la donación de mercancías perecedoras en aduanas en el caso de su abandono durante las hipótesis de interrupción del mismo, como lo dispone el artículo 32 de la Ley Aduanera: *“cuando el recinto fiscal no cuente con lugares apropiados para la conservación de mercancías perecedoras o de fácil descomposición o de animales vivos, las autoridades aduaneras procederán a su venta o donación dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que ingresen al recinto fiscal y se indemnizará al interesado en los términos que para tal efecto establezca el*

Reglamento.”

Al respecto, el artículo 54 del Reglamento de la Ley Aduanera nos dice: *“Para efectos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley, los interesados deberán presentar mediante promoción por escrito la solicitud de indemnización, anexando la siguiente documentación:*

- I. Factura, conocimiento de embarque o guía aérea que ampare el valor de las mercancías;*
- II. Documento con el cual se acredite la propiedad de las mercancías, y*
- III. Comprobante del recinto fiscal expedido cuando las mercancías ingresaron al mismo.*

Quando deba devolverse el importe del valor de las mercancías a que se refiere este artículo, se procederá a actualizar el valor que corresponda a las mismas, desde la fecha en que se efectuó la venta o donación correspondiente, hasta la fecha en que se dicte la resolución por parte de la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La indemnización consistirá en entregar al interesado el valor factura de las mercancías objeto de la venta o donación, después de que se hubieran cubierto los gastos en que se incurra con motivo de la disposición de las mercancías, tales como los originados por la venta, transporte, manejo, custodia y almacenaje.”

Otro caso de donación lo encontramos en el ya mencionado artículo 157 de la Ley Aduanera, donde al efectuarse el embargo precautorio de mercancías perecederas y al no comprobarse su legal estancia en el país dentro del término de 10 días, la autoridad fiscal procederá dentro de una de sus opciones, a la donación de las mercancías mientras tanto se resuelve en definitiva los recursos intentados. En esta hipótesis cabe recordar que de serle favorable el fallo al interesado por causas imputables a la autoridad, esta última se encuentra obligada a indemnizar al particular por el valor de sus mercancías, no obstante que las mismas hayan sido donadas.

Los contribuyentes podrán destruir o donar sus mercancías que hayan sufrido deterioro u otras causas, para poder ejercer ese derecho, tratándose de bienes básicos para la subsistencia humana en materia de salud o alimentación, cuyo costo de adquisición o producción lo hubieran deducido para efectos de impuesto sobre la renta, están obligados en forma previa a la destrucción o donación a ofrecerlas a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles y que estén autorizadas para la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación o salud de personas en regiones o comunidades de escasos recursos.

Esto procederá siempre que presenten un aviso a la autoridad fiscal correspondiente, cuando menos 30 días antes de la fecha en que pretendan efectuar la destrucción o donación. Tratándose de alimentos perecederos en los que se dificulte su almacenamiento o conservación en el plazo de los 30 días o cuando por sus actividades los contribuyentes tengan necesidad de realizar destrucción de mercancías en forma periódica. En el caso de productos perecederos que sean destruidos o decomisados por las autoridades sanitarias.

En el caso de productos perecederos que no estén sujetos a una fecha de caducidad de conformidad con las disposiciones sanitarias, el contribuyente deberá informar la fecha máxima en que puedan ser consumidos, asimismo las condiciones especiales que, en su caso, se requieran para la conservación del producto, las ciudades o regiones a las cuales están enfocados sus productos, celebrar convenios con las donatarias y avisar a la autoridad fiscal correspondiente dentro de los diez días siguientes a la celebración de los mismos. En este documentos se deberán especificar el tipo de mercancías objeto de la donación, las cantidades de las mismas, así como la periodicidad de entrega.

Por lo que la conclusión será que tratándose de bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud, cuyo costo de adquisición o producción hubiera sido deducido por su propietario para efectos del ISR, antes de proceder a su destrucción por haber perdido su valor, los contribuyentes deberán de

ofrecerlos en donación a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles y que estén dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación o salud de personas sectores, comunidades o regiones de escasos recursos, con el fin de incentivar la donación ayudando aquellos que lo necesitan y obteniendo un beneficio en los aspectos fiscales.

3.4.2 DESTRUCCIÓN.

Es el acto que se lleva a cabo por orden de la autoridad aduanera, para destruir mercancías extranjeras o cuando por mero accidente desaparecen las mercancías y, consiguientemente, se extingue la obligación aduanera.

Se pueden distinguir claramente tres casos de destrucción de mercancías:

1) Por orden de la autoridad; generalmente se lleva a cabo por circunstancias de salud pública, ejemplo de ello son las mercancías que encontrándose en depósito ante la aduana para ser importadas o exportadas, se hallan en estado de descomposición como bebidas, comestibles, flores, medicinas, debiéndose citar a las autoridades de la Secretaría de Salud, SEMARNAT o SAGARPA competentes, para que determinen el estado que guarda la mercancía y resuelvan si procede su destrucción. El artículo 82 del Reglamento de la Ley Aduanera prevé que deberá notificarse al interesado con anticipación el lugar y fecha de la destrucción para que alegue lo que a su derecho convenga. La SAGARPA designará el lugar en donde se realizan la destrucción de las mercancías. Durante la destrucción deberán estar presentes las autoridades de la Dirección General de Fondos y Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso del aguacate en si no se destruye al menos que llegue a Estados Unidos y contenga alguna bacteria y entonces se proceda a la incineración, pero en caso de que no se incinere, se realiza un pedimento de importación se regresa al país se inspecciona y se vende en el mercado nacional.

2) Por accidente, en esta segunda hipótesis, el Reglamento de la Ley Aduanera establece en su artículo 81 que cuando se trate de mercancías destruidas por accidente durante su depósito temporal en la aduana, quien las tenga bajo su cuidado deberá comunicarlo por escrito a la aduana correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho y la aduana le notificará a los interesados dentro de los tres días siguientes al día en que recibió la comunicación. La vía a seguir será reclamar la indemnización respectiva, toda vez que las mercancías se encontraban en buen estado al ser introducidas al recinto aduanero, debiendo la autoridad responder por ellas, y

3) Por solicitud del sujeto pasivo tratándose de regímenes temporales, en ciertos regímenes temporales tanto a la importación como a la exportación, la autoridad aduanera puede autorizar que las mercancías sean destruidas ejemplo de ello se presenta en el régimen para transformación, elaboración o reparación en el que pueden existir desperdicios de las mercancías, derivados del proceso industrial y el interesado desear destruirlos en virtud de que su retorno al o del extranjero resultaría costoso y sin utilidad para ello se solicita permiso a la autoridad aduanera de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 fracción II y 94 de la Ley Aduanera.

La destrucción de las mercancías en cualquiera de los casos señalados extingue la obligación aduanera.

En el entendido que tratándose de mercancías perecedoras, su destrucción procedería ya por orden de la autoridad en los casos de abandono, inicio de un procedimiento administrativo, extravío o por embargo precautorio; o tratándose de un accidente.

Cuando se demuestre que la autoridad fue responsable de dichos acontecimientos, el interesado contará con un plazo de dos años para solicitarle a la autoridad la indemnización correspondiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 157 de la Ley Aduanera ya comentado.

El artículo 184 del Reglamento de la Ley Aduanera, dispone:

“Cuando un particular solicite a la autoridad el pago del valor de sus mercancías, deberá anexar:

I. La resolución dictada por autoridad competente, en la cual se determine la devolución de las mercancías, o el pago de las mismas en original, copia autógrafa o certificada, en la que se describan en forma detallada dichas mercancías, y

II. El documento en el que acredite la propiedad o posesión de las mercancías.

Cuando el escrito de solicitud no cumpla con los requisitos del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación o no se presente la documentación señalada en este artículo, la autoridad aduanera que conozca de la solicitud notificará dicha circunstancia al particular, con el objeto de hacer de su conocimiento la documentación faltante o requisito omitido, devolviéndole la citada solicitud y la documentación que le hubiera anexado.

Cuando se solicite la devolución del pago de créditos fiscales, dicha solicitud deberá presentarse por separado ante la autoridad aduanera.

El cálculo de los rendimientos que se hubieran obtenido, desde la fecha en que se efectuó la enajenación hasta la fecha de la resolución que determine el importe a devolver, se efectuará considerando como si el importe se hubiera invertido en certificados de la Tesorería de la Federación a la tasa de rendimiento más alta.”

El significado del concepto depósito ante aduana no lo establece el legislador; sin embargo, para efectos prácticos podemos entender por el mismo al acto a través del cual una vez descargadas las mercancías de comercio exterior se procede al almacenamiento de las mismas.

Cualquier tipo de mercancía de comercio exterior podrá destinarse inicialmente para depósito ante la aduana; sin embargo para las mercancías explosivas, inflamables,

corrosivas contaminantes o radioactivas deben cumplir con ciertos requisitos para la extracción o para su ingreso a territorio nacional en recintos fiscales o fiscalizados, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1.-Que cuenten con la autorización de las autoridades competentes.
- 2.-Que el recinto (fiscal o fiscalizado) cuente con los lugares apropiados para su almacenaje, en razón de sus condiciones de seguridad.

Así mismo, la Ley Aduanera otorga un especial tratamiento para aquellas mercancías radiactivas o explosivas que hayan quedado en depósito ante la aduana específicamente en recintos fiscales; en ese caso, las autoridades aduaneras deberán entregarlas en forma inmediata a los organismos competentes en la materia, quienes en su caso, serán los responsables tanto de su custodia como de su supervisión.

Lo anterior, obedece a la naturaleza y riesgo, peligrosidad que implica su manejo y custodia y que, en su caso, se harán responsables de la custodia y supervisión de las mercancías que les entreguen los recintos fiscales.

A las mercancías que se encuentren en depósito ante la aduana se les podrán prestar los siguientes servicios: almacenaje, análisis de laboratorio, vigilancia, etiquetado, marcado y colocación de leyendas de información comercial. Y podrán ser motivo de los siguientes actos de conservación y toma de muestras.

Dichos actos no deberán alterar o modificar la naturaleza de la mercancía, la autoridad competente para autorizar la toma de muestras de las mercancías de comercio exterior será la aduanera; dicha autoridad también será la competente para tomar las medidas necesarias para la salvaguarda y protección de las mercancías y del interés fiscal.

Las personas a quienes la autoridad aduanera autorice o les otorgue el manejo, almacenaje y custodia tendrán dentro del tema de estudio, entregar las mercancías embargadas o que hayan pasado a ser propiedad del fisco federal y que se encuentren bajo su custodia, previa autorización de la autoridad o solicitud de la misma.

Entregar las mercancías que se encuentren bajo su custodia, siempre que el agente o apoderado aduanal le presente el pedimento en el que conste el pago de las contribuciones y en su caso, las cuotas compensatorias correspondientes.

Presentar en los medios y con la periodicidad que establezca el Reglamento la información relativa a las mercancías que hubieran causado abandono a favor del fisco federal

Deberán informar a la autoridad conforme al artículo 47 del Reglamento de la Ley Aduanera, dentro de los diez días siguientes del mes calendario inmediato posterior a aquel en que dichas mercancías hubieran causado abandono, en los medios magnéticos o electrónicos que establezca la SHCP.

Dicha periodicidad resulta de gran importancia en virtud de que si bien es cierto que el legislador le estableció al particular autorizado para la prestación de los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en forma exacta un plazo para informar a la autoridad de las mercancías que causaron abandono, también lo es que no determinó la forma en la cual deberán encontrarse las mercancías, es decir, la cantidad de mercancías, su naturaleza y estado de conservación (de aquellas que en su caso, pasen a ser propiedad del fisco federal), puesto que en razón de verificar la verdadera utilidad de aquellas mercancías que han pasado a propiedad del fisco, dependerá la posibilidad de aplicar la disposición referente a la determinación del fin al cual se deben destinar.

Aun cuando no parezca muy importante tomar en cuenta este punto, es de entenderse la posibilidad de que las mercancías, que hayan pasado a propiedad del fisco federal sean utilizadas, en su caso, para que puedan tener una utilidad justificable al ser donadas a instituciones de carácter filantrópico, sin embargo en múltiples ocasiones sucede no sólo por parte de los recintos fiscalizados, sino también de los fiscales que las referidas mercancías aun al integrarse dentro de las que han pasado a propiedad del fisco federal, ya se encuentran en un estado inservible en razón de su naturaleza y tiempo de vida útil que en algunos casos ya fue rebasada por el plazo del abandono, como pueden ser, en dado caso, los artículos perecederos o de fácil

descomposición, y más aun el recordar que desafortunadamente las autoridades aduaneras, básicamente las aduanas, no han implementado hasta la fecha un programa uniforme de cuantificación e inventario a nivel nacional de las mercancías de comercio exterior que han pasado a propiedad del Fisco Federal.

Asimismo la Ley aduanera no establece la obligación por parte de las aduanas de mantener actualizada la información de aquellas mercancías que se encuentran en abandono dentro de sus recintos fiscales, con lo cual, aunado con la constante actividad de las aduanas en ocasiones por una absoluta desorganización sobre este tipo de puntos, se carece no sólo de un informe periódico, a través del cual puedan las aduanas informar a la Administración General de Aduanas que emitirá su opinión para determinar el destino de las mercancías a favor del Fisco Federal, careciendo la mayoría de las veces de una lista en donde se pueda determinar el volumen, naturaleza, cantidad y en su caso, clasificación y valor de las mercancías que causaron abandono.

Los riesgos de mercancías al encontrarse en depósito ante la aduana pueden tener los siguientes riesgos:

1. *Que las mercancías se extravíen.* Una vez transcurrido tres días contados a partir de la fecha en que se haya pedido ya sea: el examen, entrega, reconocimiento o cualquier otro propósito y no sea entregada por el personal encargado de su custodia.

Si se extravíare en un recinto fiscal en el cual fueron depositadas, la Ley establece que el Fisco Federal responderá tanto por el valor de las mercancías que se extravíen, siempre que hayan sido depositadas en los recintos fiscales y bajo custodia de autoridad aduanera, así como por los créditos fiscales pagados respecto de tales mercancías; incluso, el personal aduanero que sea el encargado del manejo y custodia de las mercancías será responsable por los mismos conceptos ante el fisco federal.

Es importante destacar que el fisco federal y sus empleados no serán responsables cuando el extravío de las mercancías se origine por caso fortuito o fuerza mayor. La autoridad en este caso puede no cumplir con el principio de que "el que

afirma esta obligado a demostrar”.

En el caso de que las mercancías se hayan extraviado en un recinto fiscalizado la responsabilidad la tendrá la persona que haya obtenido la concesión para la prestación de los servicios de almacenaje manejo y custodia

El artículo 28 de la ley aduanera en su párrafo tercero señala “las personas que hayan obtenido concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, responderán directamente ante el fisco federal por el importe de los créditos fiscales que corresponda pagar por las mercancías extraviadas y ante los interesados por el valor que tenían dichas mercancías al momento de su depósito ante la aduana. asimismo, responderán directamente ante el fisco federal”.

Que sean destruidas por accidente, la obligación fiscal se extinguirá, es decir, cuando las mercancías al haber sufrido el accidente ya no tenga sentido el destinarlas a cualquier régimen que se pudieran destinar.

Por otro lado, la ley no especifica la naturaleza o tipo de accidente que pueden sufrir las mercancías por lo que en este supuesto puede tipificarse como accidente cualquier tipo de acto, sea o no voluntario, por parte de cualquier persona que pueda ocasionar algún tipo de daño a la mercancía de comercio exterior en depósito ante la aduana.

Asimismo la Ley establece que no se extinguirá las obligaciones fiscales, (pago de contribuciones, derechos y aprovechamientos) respecto de los restos que se destinen a algún régimen aduanero.

En caso de que el interesado una vez notificado por la autoridad le haya puesto a disposición de los interesados las mercancías que causaron abandono y estos no efectúen el pago de las contribuciones, derechos y aprovechamientos que se causen y no cumplan con los requisitos, regulaciones y restricciones no arancelarias.

Que las autoridades aduaneras podrán proceder a la venta o donación de las mercancías, en los siguientes casos:

Las autoridades aduaneras podrán proceder a la venta, o donación de las mercancías que se mencionan a continuación (dentro de un plazo de tres días), siempre que ingresen a un recinto fiscal que no cuenten con lugares para su conservación, cuando se trate de las siguientes mercancías:

Perecederas, de fácil descomposición y de animales vivos.

Los plazos en los cuales causan abandono a favor del fisco federal las mercancías de comercio exterior que se encuentren en depósito ante la aduana básicamente son dos:

Expresamente: cuando los interesados así lo manifiesten por escrito ante la autoridad aduanera.

Tácitamente cuando no sean retirados dentro de los plazos que establece la Ley Aduanera, mismos que varían en razón del régimen al que se destinen (en el caso de exportación) o en función de sus características o naturaleza de la misma, en los plazos que se indican a continuación:

Tres meses: tratándose de la exportación.

Tres días tratándose de mercancías explosivas, inflamables, contaminantes radiactivas o corrosivas, así como mercancías perecederas o de fácil descomposición o animales vivos. En este caso concreto, la ley establece un plazo distinto al que anteriormente regulaba, en virtud de que consideraba para este tipo de mercancías un plazo de 15 días, lo cual resultaba completamente inadecuado y fuera de toda realidad, específicamente tratándose de animales vivos que causaban abandono en un plazo de 15 días, si tomamos en cuenta que tratándose de animales vivos no está permitirlo darles de comer dentro de los recintos fiscales o fiscalizados, resulta difícil creer que un animal soporte tantos días sin alimento. Por lo que el plazo actual parece más congruente para estos efectos.

En lo concerniente a alimentos perecederos es importante resaltar que las condiciones climatológicas del producto es un factor imprescindible para mantenerlos en condiciones adecuadas.

Dos meses Cuando se trate de mercancías que hayan sido embargadas por la autoridades aduaneras con motivo de la tramitación de un procedimiento administrativo o judicial o cuando habiendo sido vendidas o rematadas no se retiren del recinto fiscal o fiscalizado causaran abandono a favor del fisco federal dentro de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que queden a disposición de los interesados, termino que comenzara a partir de quien se haya notificado la resolución correspondiente al interesado.

La única excepción que establece la ley respecto de las mercancías de comercio exterior que no causaran abandono a favor del fisco federal serán las de la Administración Publica Federal. Los plazos de tres meses de mercancías explosivas inflamables, contaminantes radioactivas o corrosivas, así como de mercancías perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos y de dos meses en los demás caso.

Cabe recordar que en relación a los plazos, en que las mercancías causan abandono, estos deberán computarse conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación supletoriamente el artículo 12 que establece lo siguiente:

Artículo 12. "En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el 5 de febrero; el 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del poder ejecutivo federal, y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

En los plazos establecidos por periodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computaran todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogara el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogara el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterara el cálculo de plazos”.

De lo anterior se desprende que tratándose del computo de plazos de abandono, cuando la Ley aduanera se refiera a días deberá entenderse días hábiles, conforme al párrafo del artículo arriba citado; asimismo tratándose de plazos cuando deban computarse por meses, estos se contarán por periodos de meses considerándose en dicho computo todos los días para tales efectos.

<p>Hábiles</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Todos excepto los no contables • Cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, incluso en los periodos vacacionales de la Autoridad Fiscal.
<p>Inhábiles</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sábados • Domingos • 1º de enero • 5 de febrero • 21 de marzo • 1º y 5 de mayo • 16 de septiembre • 20 de noviembre • 1º de diciembre de cada seis años (cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal) • 25 de diciembre • Los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales
<p>Plazos fijados en meses sin especificar que sea calendario.</p>	<p>El plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inicio.</p>
<p>Plazos fijados en años sin especificar que sea calendario</p>	<p>El termino vencerá el mismo día del siguiente año calendario a aquel en que se inicio.</p>

En caso que el último día del plazo o en la fecha determinada se trate de un día inhábil o sea viernes, este se prorrogara al día siguiente hábil, incluso para el caso de presentaciones de declaraciones en instituciones de crédito autorizadas.

PLAZO	TIPO DE MERCANCÍA
3 DIAS	Mercancías explosivas Inflamables Contaminantes Radioactivas Corrosivas Perecederas o de fácil descomposición Animales vivos
2 MESES	Mercancías embargadas por autoridades aduaneras con motivo de la tramitación de un procedimientos administrativo o judicial habiendo sido vendidas o rematadas y no sean retiradas del recinto fiscal o fiscalizado.
3 MESES	Tratándose de mercancías de exportación.

Sin embargo, los plazos se computan en una forma distinta en los siguientes casos:

1.-Cuando se trate de operaciones que se realicen en tráfico marítimo; el plazo se computará a partir del día siguiente aquel en que se hubiera terminado la descarga del buque.

2.- Cuando se trate de mercancías pertenecientes a las embajadas y consulados extranjeros, a organismos internacionales de los que México sea miembro, y de equipaje y menajes de casa de los funcionarios y empleados de las referidas representaciones y organismos: los plazos de abandono se iniciaran después de tres meses después de que las mercancías hayan ingresado a depósito ante la aduana.

Cuando las mercancías hubieran causado abandono las autoridades aduaneras deberán notificar de la siguiente forma:

En caso de que se hubiere señalado el domicilio en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios o consignatarios de las mismas, en el domicilio que aparezca, ya sea en el documento de transporte, o en la factura comercial.

En caso de que no se haya señalado domicilio o el domicilio no corresponda a la persona, la notificación de que la mercancía causó abandono se efectuará a través de los estrados de la aduana, que es el lugar en el que físicamente la autoridad fija las notificaciones a las partes interesadas, siendo un lugar creado ex profeso dentro del recinto de la aduana para efectuar las notificaciones cuando se desconozca el domicilio de las personas a notificar.

En la notificación se hará constar que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan los interesados con 15 días hábiles para retirar las mercancías, previa comprobación del cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, así como el pago de los créditos fiscales causados. Una vez transcurridos esos días sin haberse efectuado la comprobación y el pago diferidos, la aduana deberá notificar personalmente o por correo certificado con acuse de recibo el acuerdo administrativo mediante el cual se determina que las mercancías pasaran definitivamente a ser propiedad del fisco federal¹³⁰.

¹³⁰ Cfr. Artículo 32 de la Ley Aduanera de 2005.

Este acuerdo lo consideramos como un elemento a través del cual la autoridad le da de el exacto cumplimiento a una de las garantías individuales de legalidad, ya que la autoridad deberá tener constancia de que al interesado o afectado en su esfera jurídica se le otorga un plazo determinado para hacer valer sus derechos y argumentos dentro de su procedimiento administrativo.

Es preciso comentar que si bien es cierto, que la ley aduanera establece plazos y condiciones en las cuales las mercancías de comercio exterior pueden causar abandono a favor del fisco federal, también podemos deducir que tales plazos y condiciones otorgan una facilitación para todo extranjero, o de importarla en forma definitiva a territorio nacional, a causa de que la operación no fue concretada o simplemente porque la mercancía se encuentra físicamente en un franco estado de descomposición, por lo que en ese mismo orden de ideas implica una solución perfecta para deshacerse de las mercancías sin problema alguno, puesto que estas pasaran sin mayores problemas a propiedad del fisco federal, es decir, que el contribuyente deja pasar los plazos correspondientes de abandono con el fin de abandonar "tácitamente" a favor de la autoridad, ahorrándose cualquier proceso para destruir la mercancía.

Un ejemplo de esta situación lo puede ser el hecho de que el particular abandone tácitamente una mercancía que físicamente pueda considerarse como descompuesta, siéndole más costoso comercializarla y efectuar los trámites para su importación que dejarla en abandono.

3.5. IMPORTANCIA DEL TRATAMIENTO DE MERCANCÍAS PERECEDERAS.

La importancia del tratamiento de mercancías perecedoras se revela a través del análisis de diversos factores tales como la naturaleza del producto, el país de donde salen y al país a donde se pretenden enviar, así como también del medio de transporte e incluso de las aduanas de entrada o salida.

Como por ejemplo tratándose del aguacate, como producto perecedero, si este se desea exportar, se deben de tomar en cuenta estos factores para establecer una logística que permita ese objetivo.

Normalmente este producto, si se envía a la Unión Europea o a países como Chile en donde se utiliza la vía marítima en razón de que los costos son notoriamente mas reducidos por este medio, y eso hace al producto más competitivo en los mercados internacionales. Para tal efecto, se debe obtener un certificado fitosanitario, realizar los trámites señalados en la Ley Aduanera y tener en cuenta tanto las restricciones de los países importadores, como la tardanza que representa la utilización de este medio de transporte.

Se recomienda tener el producto listo, por lo menos ocho días antes de la llegada del buque en el cual se pretende enviar y una vez que conocemos las especificaciones del mismo, como lo son peso, número de empaques, mecanismo de compraventa internacional (INCOTERMS) para reservar el espacio correspondiente para la asignación de contenedores, mecanismo que es llamado *booking*¹³¹.

Una vez lo anterior, también se recomienda que tres días antes de la llegada del buque se entregue a la compañía naviera la carta de instrucciones correspondiente a si como la factura del mismo.

En este procedimiento debemos considerar que la SAGARPA aunque ya haya ido previamente a inspeccionar la huerta en donde se produce el aguacate, no a entregar el certificado fitosanitario sino hasta la llegada del buque y que el tramite aduanal se realiza hasta que llega la mercancía en puerto, recomendando que sea antes de la salida del puerto.

¹³¹ Número de reservación en la naviera para un contenedor.

En el tratamiento de los productos perecederos, también se debe tomar en consideración el gaseado y refrigeración de los mismos por lo cual se recomienda que antes de la realización de este procedimiento este la presencia de la autoridad aduanera.

De ahí que el movimiento de los contenedores en los puertos para verificaciones fiscales o el tratamiento específico de perecederos como lo es el gaseado (atmósfera controlada) o refrigeración requiere que estos tengan una infraestructura adecuada para la implementación de un mejor servicio, como maquinaria y personal capacitado.

En este tipo de transporte básicamente la autoridad que participa es el vista aduanal.

Una vez que el barco zarpa se empieza a gestionar la documentación respetiva dentro de la que se encuentra el conocimiento de embarque, factura comercial, certificado de origen EUR-1 y en su caso el arancel -cupo¹³².

Si en lugar de utilizar el marítimo como medio transportar la mercancía se utiliza el aéreo que llega a ser entre 4 o 5 veces mas caro que el primero, el trámite es mucho más ágil. En éste basta con que la mercancía este 3 horas antes en un recinto fiscalizado en el Aeropuerto.

Para tal efecto, en el Aeropuerto se encuentran las siguientes autoridades, la policía fiscal, quien tiene la obligación de verificar que físicamente la mercancía concuerde con los documentos de exportación en cuanto a su naturaleza y cantidad; un vista aduanal quien tendrá la obligación de verificar que los tramites se realicen de conformidad con el artículo 35 y siguientes de la Ley Aduanera, y representantes de la SAGARPA quienes intervendrán en caso de que exista controversia en el caso de exportaciones, ya que en importación siempre intervienen.

¹³²<http://www.economia.gob.mx>

En el caso del embarque por vía aérea, en alimentos perecederos se envía por noche para evitar gastos tales como refrigeración.

En México los dos medios de transporte señalados son utilizados para la exportación de productos a países como de la Unión Europea y de Sudamérica, la diferencia entre uno y otro, como ya lo hemos expresado radica fundamentalmente en los costos y en la participación de las autoridades competentes y en la infraestructura. Por vía aérea normalmente el trámite de salida de un perecedero como del aguacate dura aproximadamente tres horas, incluso en el caso que en la revisión aleatoria haya tocado semáforo rojo porque esta se realiza de una forma ágil. Si esto mismo sucede en embarques por vía marítima la inspección puede durar mas de tres días, situaron relevante que debe de ser considerada para calcular los tiempos y dar cumplimiento a las convenciones de compraventa.

3.6. VENTAJAS Y DESVENTAJAS EN LA DONACIÓN DE MERCANCÍAS PERECEDERAS.

En la actualidad, cada vez es mas preocupante las cantidades exorbitantes de alimentos que se desperdician y más las personas que no tienen como alimentarse. Por eso la donación de alimentos perecederos es un tema muy importante que debemos de tomar en consideración para aprovechar los productos que no han llegado a su destino final por la ruta deseada pero que, sin embargo pueden ayudar a contribuir a que deje de existir desnutrición y hambruna, que ha dado como resultado ser la causante de que en nuestros días niños mueran por desnutrición por carecer de alimentos, pero el problema no termina ahí, debido a que es la pauta para la desnutrición crónica como causante de discapacidades visuales, deficiencias en el crecimiento y mas aún estar propensos a padecer enfermedades por la falta de alimentación

Una de las ventajas que tiene la donación de mercancías perecederas es el lograr que los alimentos que se desperdician o destruyen lleguen a las personas con hambre o quienes más lo necesiten.

Existen fundaciones que tienen como misión contribuir a reducir el hambre solicitando donaciones de productos alimenticios a empresas productoras y comercializadoras que siendo aptos para el consumo no son comercializados por diversos motivos (problemas de envasado, etiquetas mal pegadas, abolladuras, errores en la información del envase) y que de otra manera serían destruidos o tirados.

Así es como los Bancos de Alimentos reciben y almacenan los productos donados conforme a las normas sanitarias vigentes y distribuyen entre las entidades de ayuda comunitaria previamente incorporadas en la red, como asilos, hogares para niños, y escuelas.

Estos modelos de gestión nacen en Estados Unidos en la década de los 60 como vínculo entre las empresas productoras y de comercialización de alimentos y las personas con hambre. Este modelo funciona en Europa y Latinoamérica.

El Banco de Alimentos propone dar un destino de alto significado social al excedente de producción alimenticia acercándolo a quienes sufren hambre. De esta manera las empresas donantes de alimentos pueden destinar la mercadería que no comercializan por diversas razones evitando convertirlas en desperdicio.¹³³

Con esto, se ayuda a que estas empresas encuentren una solución de gran valor al problema de destrucción de aquellos productos, que a pesar de ser aptos para el consumo humano, no pueden ser comercializados.

Con el objeto de apoyar a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) ha establecido una serie de disposiciones, a efecto de facilitar y promover la donación altruista de alimentos y de otros bienes, en vez de proceder a su destrucción, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

¹³³ Cfr. <http://www.consulta.sat.gob.mx>

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 32-F y el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en los artículos 87 y 88 establecen los supuestos por los cuales el contribuyente puede otorgar en donación, determinado tipo de bienes o productos antes de proceder a su destrucción estableciendo una ventaja a favor al contribuyente.

Los contribuyentes podrán celebrar convenios con la Federación, entidades federativas, municipios o con las donatarias autorizadas para recibir donativos, de aquellos productos que han perdido su valor; en este sentido los donantes estarán liberados de presentar el aviso de destrucción o donación según corresponda. Sin embargo, deberán informar a la autoridad la celebración de dichos convenios dentro de los 10 días siguientes a la celebración de los mismos.

En caso de que los contribuyentes no presenten los avisos correspondientes conforme a las disposiciones fiscales mencionadas, se presume que los bienes faltantes en los inventarios de los contribuyentes fueron enajenados; por lo que la autoridad determinará el importe de dichos faltantes, así como los impuestos y sanciones correspondientes.

Los contribuyentes que tengan bienes o mercancías que hayan perdido su valor por deterioro u otras causas, deberán ofrecerlos en donación en cualquier momento antes de proceder a su destrucción, a las instituciones autorizadas para recibir donaciones deducibles. Esto es, donante puede ser cualquier persona física o moral que realice principalmente actividades empresariales.

Las personas morales con fines no lucrativos autorizados para recibir donativos, en materia de impuesto sobre la renta. Que son donatarias, persona moral con fines no lucrativos autorizada para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, serán aquellas a que se refiere la fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como son los bancos de alimentos.

La Asociación Mexicana de Bancos de Alimentos (AMBA)¹³⁴ es un organismo de apoyo que convoca a los sectores público, privado, eclesiástico y gubernamental a participar en la donación de alimentos.

Los Bancos de Alimentos acopian, seleccionan y distribuyen alimento perecedero y no perecedero que reciben en donación del sector alimentos de México. Estos productos que no son comercializables, pero que si son 100% comestibles, los Bancos de Alimentos los hacen llegar de forma organizada a instituciones de asistencia social y comunidades marginadas de zonas urbanas, rurales e indígenas. 49 Bancos de Alimentos afiliados a la AMBA funcionan en la República mexicana y atienden a una población diaria de 415 mil personas en forma sistemática¹³⁵.

La Asociación Mexicana de Bancos de Alimentos tiene convenios nacionales de donación de alimentos con empresas que donan sus productos en el ámbito nacional. Ejemplo de las empresas donantes se encuentran entre otras, Nestle de México, JUMEX, Kellogg's Fundación Walmart de México, Sabritas, Herdez, Parmalat de México, S.A. de C.V. Por ejemplo, en específico Nestlé México apoya a diversas instituciones entre las que se encuentra el Hospital Infantil de México "Federico Gómez" cuya misión consiste en realizar acciones de investigación biomédica, de asistencia y formación de recursos humanos de excelencia, ayudando en la atención a niños con enfermedades crónicas como: cáncer, SIDA, cardiopatías, malformaciones congénitas, entre otras.

La desventaja en la donación sería la pérdida de seriedad y ética cuando las empresas no respeten la normatividad y las reglas de higiene que requiere cada producto, ocasionando un daño a la salud. Asimismo el riesgo en el descontrol del registro de mercancías en fecha de caducidad podría ocasionar la filtración de un alimento que ya no es apto para consumo humano y no obstante ello comenzaran a

¹³⁴ Es una Asociación Civil sin fines de lucro, amparada bajo la Ley de Donación de Alimentos, que entrega alimentos a 29 diferentes estados de la República.

¹³⁵ [http:// www.amba.org.mx](http://www.amba.org.mx)

lucrar para beneficio propio y por consiguiente el desvío del objetivo primordial. Lo que ocasiona que las personas desconfíen de los procedimientos y prefieran que se pierda el producto a beneficiar a otros, sin embargo el difundir los beneficios que proporciona la donación de perecederos en el aspecto fiscal incentiva al importador a dar en donación sus mercancías formando un híbrido en donde ayude y a la vez se beneficie por parte del fisco federal al no pago de sus contribuciones lo que contribuirá a la economía dando como resultado un mejor desarrollo del país.

3.7. REGULACIÓN DE MERCANCÍAS PERECEDERAS EN:

3.7.1 ESPAÑA.

El mercado europeo es una oportunidad para el desarrollo y diversificación de exportaciones de frutas y hortalizas frescas, debido a la ventaja que representa el poder abastecer la demanda en épocas de baja producción local. Sin embargo, no se ha aprovechado la oportunidad que este ofrece, debido principalmente por falta de promoción e incluso falta de un centro de distribución de perecederos en Europa.

Los productos mexicanos con mayor presencia en el mercado son: el garbanzo, limón, aguacate, mango, uvas y cebollas. Para que un producto se diferencie y cumpla con las normas de calidad internacional, las instituciones gubernamentales han venido trabajando en la implementación de una sello y marca denominado México Calidad Selecta o Select Quality, el único producto que ha sido autorizado es el aguacate obteniendo beneficios en posicionamiento del producto, la calidad selecta para obtener mejores precios, diferenciación de productos mexicanos y con alta calidad.

El producto no debe contener organismos nocivos (insectos, ácaros, nemátodos, bacteria, hongos y virus)¹³⁶, listados en la directiva 92/103/ CEE relativa a medidas de

¹³⁶ Directiva 92/103/CEE <http://www.bancomext.com.mx>

protección contra la introducción de organismos nocivos para productos vegetales y su propagación dentro de la Comunidad Europea, por lo anterior el productor debe garantizar que sus productos cuenten con las condiciones necesarias de sanidad al momento de salir de México, lo cual puede lograrse a través del Certificado Fitosanitario Internacional.

Las frutas y las verduras de exportación son generalmente llevadas a las plantas de empacado inmediatamente después que han sido cosechadas, para ser preparadas y envasadas, antes esto, se deben de eliminar tallos, hojas, limpieza, lavado, secado, encerado aplicación de fungicida, debido que serán sujetas a una revisión para eliminar aquellos que serán rechazados o que no son aptos para el mercado de productos frescos. Esto es de suma importancia, ya que los perecederos se deterioran con facilidad durante el almacenamiento y transporte.

Para el transporte de productos frescos a la Unión Europea existen varios tipos de embalaje: cajas cerradas hechas e madera, de cartón corrugado o de cartón plegadizo o sacos o bolsas de plástico o papel. La selección depende del producto en específico, los canales de distribución y el medio de transporte así como el mercado destino.

El transporte de alimentos perecederos está sometido a unas normas muy estrictas que pretenden preservar la inocuidad y la aptitud del producto alimentario para el consumidor final. La necesidad de un cuerpo normativo de estas características se hace especialmente imprescindible durante estos días, en los que nuestras despensas se abastecen de los más variados productos.

Los alimentos perecederos, además de la normativa general relativa al transporte de mercancías, están regulados de forma especial por un acuerdo de «transportes internacionales» y de vehículos especiales adaptados a este fin. Una reglamentación técnico-sanitaria determina la forma en la que debe realizarse el transporte de alimentos, y otra, las especificaciones que deben cumplimentar los vehículos especiales

para el transporte terrestre a temperatura regulada y los procedimientos de control necesarios para garantizar su seguridad.

Más allá de la norma general, los operadores económicos están igualmente sometidos a normativas y controles sanitarios que pueden ser específicos para el transporte de alimentos o productos concretos. De esta forma, el consumidor tiene la garantía de que los alimentos que llegan a los puntos de venta cumplen con las condiciones higiénicas adecuadas para su consumo, independientemente del origen de los mismos.

El Acuerdo sobre Transporte Internacional de Mercancías Perecederas y sobre Vehículos Especiales utilizados con esta finalidad (ATP) fue aprobado en septiembre de 1970. España firmó el Instrumento de Adhesión al citado acuerdo en marzo de 1972 y desde su entrada en vigor, en noviembre de 1976, el uso de las definiciones y normas contenidas en él para la construcción, control y ensayo de vehículos para el transporte de estas mercancías, se ha ido extendiendo en España. El mismo efecto ha tenido en el resto de Europa.

El objetivo del ATP es asegurar que las mercancías perecederas sean transportadas en el ámbito internacional de modo que se garanticen las condiciones óptimas para su consumo, asegurando, del mismo modo, que los vehículos que realicen este transporte satisfagan las condiciones técnicas regidas por el propio acuerdo.

Desde su aprobación ha servido de referencia para el desarrollo posterior de la legislación del transporte de mercancías perecederas, no sólo en el ámbito internacional, sino también en el nacional. Las definiciones y normas que contiene se aplican a todo transporte de mercancías perecederas, tanto destinado a terceros o como mercancía propia, efectuado exclusivamente por ferrocarril, por carretera o por una combinación de ambos métodos, cuando el lugar de carga y de descarga de la mercancía se encuentre en estados diferentes y cuando el lugar de descarga de la mercancía esté ubicado en el territorio de una de las partes contratantes.

La temperatura para las mercancías perecederas es un factor primordial para su conservación de propiedades. El ATP establece un listado de las mercancías que han de considerarse perecederas a los efectos de la aplicación del acuerdo. Los operadores económicos que transporten mercancías perecederas deben utilizar vehículos isotermos, refrigerantes, frigoríficos o caloríficos, salvo que las temperaturas previsibles durante el transporte conviertan a esta obligación en no aplicable para el mantenimiento de las condiciones de unas temperaturas fijas que se establecen con relación a los productos listados. Los principales se detallan a continuación:

- Productos ultracongelados y congelados (crema congelada, -20 °C; pescados, productos preparados a base de pescado, moluscos y crustáceos congelados o ultracongelados y cualquier otro producto ultracongelado, -18 °C; cualquier producto congelado, excepto mantequilla, -12 °C; mantequilla congelada, -10 °C).
- Mantequilla: 6 °C.
- Productos de caza: 4 °C.
- Leche en cisterna (cruda o pasteurizada) destinada al consumo inmediato: 4 °C.
- Leche industrial: 6 °C.
- Productos lácteos (yogur, kéfir, crema, nata y queso fresco): 4 °C.
- Pescado, moluscos y crustáceos (con exclusión del pesado ahumado, salado seco o vivo, los moluscos vivos y crustáceos vivos): deberán envasarse siempre en hielo fundante.
- Productos preparados a base de carne (de los que se excluyen los que se han estado estabilizado por salazón, ahumado, secado o esterilización): 6 °C.
- Carne (exceptuados los despojos rojos): 7 °C.
- Ave de corral y conejos: 4 °C.

Por lo que no todos los vehículos son apropiados para el transporte de mercancías perecederas a fin de mantener la temperatura establecida legalmente para conservar el alimento en condiciones inocuas y aptas para su consumo. La norma

define la siguiente tipología de vehículos de transporte:

- **Vehículo isoterma:** vehículo cuya caja está construida con paredes aislantes, incluidos las puertas, el suelo y el techo, que limita el intercambio de calor entre el interior y el exterior.
- **Vehículo refrigerado:** vehículo isoterma que, gracias a una fuente de frío, permite reducir la temperatura del interior de la caja vacía, y de mantenerla después para una temperatura exterior media de 30°C a -20°C como máximo, según la clase de vehículos refrigerados que se establecen.
- **Vehículo frigorífico:** vehículo isoterma que incorpora un dispositivo de producción de frío, y permite, con una temperatura exterior media de 30°C, reducir la temperatura del interior de la caja vacía y de mantenerla de forma permanente entre 12 °C y -20 °C, dependiendo de la clase de vehículo para esta categoría.
- **Vehículo calorífico:** vehículo isoterma provisto de un dispositivo de producción de calor que permite elevar la temperatura en el interior de la caja vacía y mantenerla después durante doce horas, por lo menos, sin repostado a un valor prácticamente constante y no inferior a 12°C.

El control de la conformidad de los vehículos especiales destinados al transporte internacional de mercancías percederas deberá hacerse antes de su puesta en servicio y, periódicamente, al menos cada seis años¹³⁷.

Respecto a las condiciones de los vehículos especiales de transporte o abastecimiento, cabe destacar que: En febrero de 2000 se aprobó la norma que regula las especificaciones técnicas que deben cumplir los vehículos especiales para el transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada. Asimismo, la norma da cuenta de los procedimientos para el control de conformidad con las especificaciones, que, además, actualiza la reglamentación nacional relativa al

¹³⁷ <http://www.consumaseguridad.com/web/es/normativa>

transporte de mercancías perecederas. Su objetivo es establecer y adecuar la reglamentación básica para la construcción, control y ensayo de los vehículos.

La norma establecía un plazo máximo, hasta el 1 de enero de 2001 o hasta que se cumplan los veinte años de su construcción, para aquellos vehículos no correspondientes a un tipo homologado y que estuviesen en posesión de un certificado de autorización especial conforme a la norma anterior, que data de 1985.

En octubre de 2001 una Orden Ministerial rectificó las exigencias de la norma de 2000 al considerar que el plazo otorgado entre la publicación de ésta y el 1 de enero de 2001, límite, que se había establecido para el sector del transporte de este tipo de productos, podía ocasionar un desabastecimiento en el mercado de mercancías perecederas por su falta de transporte, al no tener capacidad la industria nacional para proceder a la renovación de la flota existente en ese corto plazo que se había otorgado. Y así quedó establecido que los citados vehículos a partir del 1 de enero de 2003 no podrán ser mantenidos en servicio cuando hayan cumplido veinte años desde su construcción.

Otro aspecto importante es el uso de insecticidas, fungicidas, bactericidas herbicidas y reguladores del crecimiento en los productos agrícolas destinados a la Unión Europea, no solo por los efectos en la salud sino en el medio ambiente, por ello la directiva 96/32/CEE establece los límites máximos de residuos de plaguicidas.

Es preciso mencionar, que para exportar mercancías a España se siguen los mismos trámites que a cualquier país de la Unión Europea en virtud de Comunidad Aduanera.

Los exportadores mexicanos y los compradores extranjeros normalmente buscan por abaratamiento de costo, que dichas exportaciones se hagan mediante el tratamiento de arancel cupo. Este mecanismo consiste en gravar a tasa cero productos que van hacia la comunidad europea hasta por una cierta cantidad de los mismos.

En el caso del aguacate actualmente se pueden exportar hacia Europa hasta 20 mil toneladas (que son mas de lo que México exporta de este producto a esta región) pagando cero impuestos por tal exportación.

Los certificados arancel -cupo son expedidos por la Secretaria de Economía, previa solicitud y asignación de cupo mediante trámite S-03-011-1 y mediante solicitud de certificado de cupo S-03-013-5.

Los certificados de arancel cupo se expiden con base al principio de asignación directa que es otorgada en orden a la fecha de presentación de solicitud, (primero en tiempo, primero en derecho).

Si el perecedero fuera aguacate no habría ningún problema para la obtención del certificado del arancel cupo, por lo que en razón de la cantidad de lo que se exporta es menor al cupo permitido por la Unión Europea como en línea arriba ya lo he anotado, pero esto no es así en el caso de otros perecederos donde hay mayor competitividad de otros países.

Este mecanismo de tasa cero mediante la obtención de certificado de arancel cupo es aplicado para países importadores de la Unión Europea no así para el caso de países fuera de ella.

No es necesario como requisito de exportación de la obtención de certificado de arancel cupo, ya que la misma se puede realizar pagando los aranceles correspondientes, pero hay que destacar que normalmente para el caso del aguacate siempre se solicita por los exportadores mexicanos, porque de otra manera el pago de un impuesto repercute en el precio por parte del comprador y entonces no se mantiene en la competitividad de precios internacionales, en virtud, de que obviamente, siempre se adquirirá con quien nos de mejor precio.

Por lo que podemos concluir que entrar al mercado internacional europeo es el incremento del flujo comercial entre las partes firmantes, así los exportadores deben considerar la probabilidad de efectuar modificaciones e incluso de rediseñar su producto y adaptarlo a requerimientos específicos, toda vez que se cuenta con la normatividad el tratado para comercializar con cualquiera de los 15 países que conforman la Comunidad Europea.

3.7.2. CHILE.

Si bien Chile es un importante productor y exportador de fruta y hortalizas, abrió sus puertas a otro tipo de frutas, provenientes de otros países incluyendo a México, de esta forma se tienen detectadas oportunidades de mercado para las frutas mexicanas como el mango, plátano, aguacate, sandía, y limón por mencionar algunos.

En el caso del aguacate, la producción en Chile es de septiembre a marzo, por lo que en los meses de junio agosto época en que aumenta el consumo de este producto por su contenido calorífico, la oferta se encarece considerablemente e incluso se encuentra devastado aumentando la demanda en este producto.

En el marco del Tratado de Montevideo de 1980, México y Chile celebraron un Acuerdo de Complementación Económica el cual se firmo en 1991, el objetivo fue unificar las relaciones comerciales y económicas mediante la eliminación total de gravámenes a las importaciones de las partes.

El programa de desgravación fijo como objetivo consolidar un gravamen máximo común de 10% *ad valorem* al 1 de enero de 1992, aplicable a los productos originarios de ambos países. A partir de ese arancel base 10% se estableció un calendario de desgravación para la mayor parte de los productos, mismo que a continuación referimos:¹³⁸

¹³⁸ <http://www.economia.gob.mx>

Fecha	Gravamen máximo común
1 de enero de 1992	10.0
1 de enero de 1993	7.5
1 de enero de 1994	5.0
1 de enero de 1995	2.5
1 de enero de 1996	0.0

Dada la dinámica comercial entre México y Chile, se consolidó un Tratado de Libre Comercio, el cual entró en vigor el 1 de agosto de 1999, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1999.

Dada las altas exigencias fitosanitarias en Chile, la importación de frutas y legumbres procedentes de México se autorizaban mediante protocolos sanitarios, sin embargo con la entrada en vigor del Tratado arriba citado se homologaron las regulaciones de intercambio en un marco genérico.

La eliminación arancelaria de las mercancías se mantiene, sin embargo el exportador debe cumplir con las reglas de origen específicas así como con el certificado de origen, en el caso del aguacate el formato de certificado de origen es muy sencillo y es el mismo para los dos países, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 1999 y el exportador sin mayor dificultad lo debe llenar y firmar, así mismo, no requiere de validación oficial de alguna autoridad del país de origen.

En cuanto a normas de calidad, existen normas oficiales chilenas, emitidas por el Instituto Nacional de Normalización, pero estas normas no son obligatorias, son solo indicativas de manera que las puede utilizar de manera voluntaria al importador con el exportador, en función de la negociación que establezcan y del mercado particular del producto en cuestión.

De esta forma, y en virtud de las distintas épocas de producción y variedades, la

oferta mexicana es complementaria a la oferta chilena y competitiva en cuando a volúmenes de producción y precio que puede ofrecer la competencia en este mercado.

En promedio, el 85% de la producción chilena de fruta se destina a la exportación, salvo en el caso del aguacate, naranja, limón, chirimoya, tuna, níspero, melón y sandía; productos estacionales, que por su bajo volumen e producción se destinan al mercado interno.

3.8 LA IMPORTANCIA EN LA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS ESPECÍFICAMENTE PARA MERCANCÍAS PERECEDERAS.

Cuando hice referencia al tratamiento de mercancías perecederas mencioné que los mecanismos varían, entre otras cosas, con sujeción al medio de transporte. Es precisamente en base a esto que se deben medir los tiempos para la obtención de la documentación correspondiente de mercancías perecederas

Recordemos que en materia de comercio internacional muchas compraventas y operaciones financieras se hacen mediante la presentación de los documentos correspondientes entre ellos, facturas, conocimientos de embarque y certificados de origen; adicionalmente se pueden exigir pólizas de seguro, certificados fitosanitarios, certificados arancel cupo, etc.

De tal suerte que si a la llegada de las mercancías al país importador el comprador no cuenta con dicha documentación la mercancía no podrá ser por él recibida y en el peor de los casos ni siquiera podrá ingresar al país importador.

Es por lo anterior, que siempre se recomienda la intervención de un agente aduanal especializado específicamente en los productos que se pretenden negociar para que ayude a los contratantes a establecer la logística que conlleve la precisión de

los tiempos para la obtención de la documentación correspondiente, y en su caso intervenga ante cualquier imprevisto que se presente.

La importancia en la presentación de los documentos cobra especial relevancia tratándose de productos perecederos puesto que cualquier retraso en la presentación de la documentación trae como consecuencia, no solo un aumento de costos por manejo y transporte, sino incluso se puede llegar a la pérdida del producto por el deterioro natural que sufre, a pesar de los tratamientos técnicos aplicados, como puede ser el gaseado o refrigeración.

Hay que tomar en cuenta que no basta con presentar los documentos en tiempo si no que estos deben de coincidir exactamente con la descripción de la mercancía a exportar; de otra manera esta no podría llevarse a buen termino o en su defecto se tendría que absorber cualquier costo por retraso.

3.9 LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UN MEJOR SERVICIO EN LOS DIFERENTES ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO.

Los almacenes generales de depósito son organizaciones auxiliares de crédito, cuyo objetivo principal es el almacenamiento, guarda, conservación, manejo, control y distribución o comercialización de bienes o mercancías que se encomiendan a su custodia, amparados por certificados de depósito.

En aduanas los almacenes generales de depósito y los recintos fiscales o fiscalizados son de gran importancia para la utilización de alimentos perecederos que por situaciones de la naturaleza del producto en la actualidad distan de ser los adecuados.

No obstante lo anterior, se requiere contar con el personal capacitado y especializado para cada producto que atienda las inspecciones que se requieran, evitando retrasos y procurando que la mercancía permanezca el menor tiempo posible

en los establecimientos. Por lo que resulta conveniente la necesidad de contar con un vista aduanal específicamente para perecederos y otro vista aduanal para carga seca, es decir todo lo no relacionado con alimento fresco o perecedero.

La falta de equipo como grúas, montacargas e incluso el espacio para realizar las maniobras de carga, descarga resulta insuficiente lo que ocasiona que el producto permanezca mayor tiempo antes de ser inspeccionadas.

Tratando especialmente en lo referente al aguacate se requiere contar con bodegas refrigeradoras especializadas con cámaras independientes con control de temperatura para evitar algún contagio y procurando la protección de la mercancía en su estancia por la aduana.

Es preciso mencionar que en lo concerniente al aguacate es sometido a un mecanismo de atmósfera controlada (gaseado) para conservar en condiciones adecuadas el producto, pero si por requerimiento de un vista aduanal para revisión de lo contenido, solicita que el empaque sea abierto es necesario que se cuente con espacios seguros para la ejecución del libramiento de gas, procurando la seguridad del personal que se encuentra en el lugar.

Otra necesidad a la que se enfrenta al exportar productos perecederos es que no hay una reglamentación clara al seguimiento una vez que la misma se encuentra en los puntos de entrada, por lo que el exportador ya no tiene conocimiento idóneo en el estado en el que se encuentra su mercancía.

Por último, es preciso destacar que se requiere el apoyo del Gobierno Federal para una mejor infraestructura en las aduanas para el adecuado tratamiento a las mercancías en especial a las perecederas para la importación o exportación de las mismas.

3.10 LA INTERVENCIÓN DE DISTINTAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO FEDERAL PARA LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS PERECEDERAS.

El artículo 2 de la Ley Aduanera, establece que *"para los efectos de esta ley se considera:...*

II. Autoridad o Autoridades Aduaneras, las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que la ley establece."

De este dispositivo legal advertimos que la calidad de autoridades aduaneras se sustenta en dos requisitos fundamentales y que son a saber, el primero, que se encuentren comprendidas dentro del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y para otro, que estén facultadas o cuenten con la competencia necesaria derivada de la ley para llevar a cabo las funciones que los propios ordenamientos legales les confieren, a condición de que si no se satisfacen plenamente estos requisitos, no nos encontraremos frente una autoridad en la materia.

En lo que concierne al requisito relacionado con las atribuciones y facultades de las autoridades aduaneras, el artículo 143 de la Ley de la materia, previene lo siguiente:

Además de las que confieren otras leyes, son atribuciones del Ejecutivo Federal en materia aduanera:

I. Establecer o suprimir aduanas fronterizas, interiores y de tráfico aéreo y marítimo, así como designar su ubicación y funciones.

II. Suspender los servicios de las oficinas aduaneras por el tiempo que juzgue conveniente, cuando así lo exija el interés de la Nación.

III. Autorizar que el despacho de mercancías por las aduanas fronterizas

nacionales, pueda hacerse conjuntamente con las oficinas aduaneras de los países vecinos.

IV. Establecer o suprimir Regiones Fronterizas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá además de las atribuciones que en su favor establece el Código Fiscal de la Federación y otras leyes, las enumeradas en el artículo 144 de Ley Aduanera, destacando:

I. Señalar la circunscripción territorial de las aduanas, así como establecer y suprimir secciones aduaneras y especificar las aduanas a través de las cuales se deberá de practicar el despacho de determinado tipo de mercancías.

II. Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

III. Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas.

IV. Recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías.

V. Cerciorarse que en los despachos los agentes y apoderados aduanales, cumplan los requisitos establecidos por la Ley y por las reglas que dicte la Secretaría, respecto del equipo y medios magnéticos.

VI. Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de importación o

exportación en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el Reglamento, conocer de los hechos derivados del segundo reconocimiento, verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como autorizar y cancelar la autorización a los dictaminadores aduaneros y revisar los dictámenes formulados por éstos.

VII. Verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de impuestos o se haya eximido del cumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria, estén destinadas al propósito para el que se otorgó, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes fue concedido, en los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos o de alguno de ellos.

VIII. Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior y para la circulación de vehículos dentro de los recintos fiscales y fiscalizados y señalar dentro de dichos recintos las áreas restringidas para el uso de aparatos de telefonía celular, o cualquier otro medio de comunicación; así como ejercer en forma exclusiva el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en dichos lugares, en los aeropuertos y puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y en las aduanas fronterizas.

IX. Inspeccionar y vigilar permanentemente en forma exclusiva, el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados.

X. Perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a en que las mercancías se introduzcan por lugar no autorizado.

XI. Verificar en forma exclusiva durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera en todo el territorio nacional, para lo

cual podrá apoyarse en el dictamen aduanero.

XII. Corregir y determinar el valor en aduana de las mercancías declarado en el pedimento, u otro documento que para tales efectos autorice la Secretaría, utilizando el método de valoración correspondiente, cuando el importador no determine correctamente el valor en términos de la sección mencionada, o cuando no hubiera proporcionado, previo requerimiento, los elementos que haya tomado en consideración para determinar dicho valor, o lo hubiera determinado con base en documentación o información falsa o inexacta.

XIII. Establecer, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, los precios estimados para mercancías que se importen y retenerlas hasta que se presente la garantía en los casos en los que se encuentre pendiente el pago de contribuciones debido a que el valor declarado hubiera sido inferior al precio estimado por la Dependencia.

XIV. Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

XV. Determinar las contribuciones y aprovechamientos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios.

XVI. Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.

XVII. Exigir el pago de las cuotas compensatorias y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas dichas cuotas, los impuestos al comercio exterior y los derechos causados.

XVIII. Determinar el destino de las mercancías que hayan pasado a ser propiedad del Fisco Federal y mantener la custodia de las mismas en tanto procede su

devolución.

XIX. Dictar, en caso fortuito o fuerza mayor, naufragio, o cualquiera otra causa que impida el cumplimiento de alguna de las prevenciones de esta Ley, las medidas administrativas que se requieran para subsanar la situación.

XX. Establecer marbetes o sellos especiales para las mercancías o sus envases, destinados a la franja o región fronteriza, que determine la propia Secretaría, siempre que hayan sido gravados con un impuesto general de importación inferior al del resto del país, así como establecer sellos con el objeto de determinar el origen de las mercancías.

XXI. Otorgar, suspender y cancelar las patentes de los agentes aduanales, así como otorgar, suspender, cancelar y revocar las autorizaciones de los apoderados aduanales.

XXII. Dictar las reglas correspondientes para el despacho conjunto a que se refiere la fracción III del artículo 143 de esta Ley.

XXIII. Expedir, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, reglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

XXIV. Cancelar las garantías a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) y las demás que se constituyan en los términos de esta Ley.

XXV. Las que le sean conferidas en tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

XXVI. Dar a conocer la información contenida en los pedimentos, a las Cámaras y Asociaciones Industriales agrupadas por la Confederación, en términos de la Ley de

Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, que participen con el Servicio de Administración Tributaria en el Programa de Control Aduanero y Fiscalización por Sector Industrial. Asimismo, podrá dar a conocer a los contribuyentes la información de los pedimentos de las operaciones que hayan efectuado.

XXVII. Establecer, para efectos de la información que deben manifestar los importadores o exportadores en el pedimento que corresponda, unidades de medida diferentes a las señaladas en las leyes de los impuestos generales de importación y exportación.

XXVIII. Suspender la libre circulación de las mercancías de procedencia extranjera dentro del recinto fiscal, una vez activado el mecanismo de selección automatizado, previa resolución que emita la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual, y ponerla de inmediato a su disposición en el lugar que las citadas autoridades señalen.

XXIX. Microfilmear, grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la propia Secretaría mediante reglas, los documentos que se hayan proporcionado a la misma en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

XXX. Ordenar y practicar el embargo precautorio en los términos del Código Fiscal de la Federación, de las cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, cuando se omita declararlas a las autoridades aduaneras, al entrar o salir del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9o. de esta Ley.

XXXI. Promover la enajenación para la exportación de las mercancías que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, mediante licitaciones internacionales. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo 145 de esta Ley.

XXXII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere.

Concurrentemente, el Capítulo Único del Título III del Código Fiscal de la Federación establece que, las autoridades aduaneras para el mejor cumplimiento en sus facultades, deberá explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano, alejado de tecnicismos y en casos de que sea de interés complejo, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes; mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional que se ocupen de orientar y auxiliar a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones, definir los derechos y medios de defensa que se puedan hacer valer por parte de los contribuyentes en contra de las resoluciones de las autoridades fiscales.

Deberán de dar conocer a los contribuyentes en reglas de carácter general, los criterios de carácter interno que se emitan para el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, salvo en aquellos casos que tengan el carácter de confidencias, mismos que derivarán derechos a los particulares cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Esos actos de la autoridad deberán de contener por lo menos los siguientes requisitos: constar por escrito, señalar la autoridad que lo emite, estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a que vaya dirigido.

Cuando los contribuyentes, los obligados solidarios o terceros con ellos relacionados se opongan u obstaculicen el ejercicio y facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán solicitar indistintamente el uso de la fuerza pública, imponer la multa que corresponda y solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo por autoridad competente; en el entendido de que

para que estas medidas se perfeccionen, se tiene que agotar todos los procedimientos señalados por las leyes.

La Secretaría de Economía aún cuando la Ley Aduanera no contempla atribuciones específicas para esta Dependencia, durante el desarrollo de este trabajo observamos su participación en diversas etapas, tales son en los casos que es la encargada de regular los precios de la mercancías en comercio exterior, la publicación y aplicación de las restricciones no arancelarias, y colaborar conjuntamente con las autoridades fiscales para un mejor control del despacho aduanero de las mercancías que entran y salen del territorio nacional.

En cuanto a la Secretaría de Salud, tampoco tiene un apartado especial dentro de la Ley Aduanera, pero tratándose en materia de alimentos, será la autoridad consultada para la exportación o importación de este tipo de mercancías, de expedir las medidas sanitarias correspondientes, así como establecer las reglas por medio de las cuales se han de manejar, transportar y vigilar el despacho de alimentos, sobretodo tratándose de los perecederos, debido a la premura de su conservación.

Por lo anteriormente descrito podemos referir que el sector mas demandante y competitivo en el comercio internacional es el de alimentos frescos, en donde se incluyen los productos agrícolas, hortícola y frutas representando un importante factor en la economía mexicana y del comercio exterior del país.

Las mercancías perecederas representan un mayor número de regulaciones no arancelarias en los principales mercados derivado que el número y la variedad de requisitos que establecen los gobiernos para permitir el acceso a productos alimenticios sea cada vez más estricto.

Es por ello, que en la actualidad para poder exportar cualquier producto que tenga como destino la alimentación humana, se requiere cumplir con todos los requerimientos establecidos en los diversos ordenamientos legales aplicables a cada

mercancía. El objeto de facilitar los flujos de comercio internacional es la identificación del producto a través de la tarifa arancelaria.

Por lo que podemos concluir que uno de los más grandes problemas que se presenta en la importación y exportación de mercancías perecederas es la tramitología que deben cumplir para ser admitidos en el mercado destino y la poca vida comercial que poseen.

Así como en el caso del aguacate por ser un fruto perecedero y en el que México es el principal exportador, es necesario contar con infraestructura óptima necesaria para el excelente almacenamiento de este producto así como la conservación, carga, descarga a que es sujeta la mercancía antes de ser transportada a su país destino.

El papel fundamental del medio de transporte idóneo utilizado, las características, la viabilidad de mercados destinos para estas mercancías, es factor importante para eliminar posibles causas de deterioro como son cambios metabólicos o daños mecánicos.

En México el contar con personal especializado que inspecciones y analice las mercancías en los lugares de producción y embarque con la finalidad de verificar el estado en que se encuentran estas es indispensable para que el producto contengan las demandas que requiere el país destino, por lo que el agente aduanal es trascendente debido a que se convierte en representante legítimo y solidario para actuar en nombre del exportador y asesora de los impuestos que se deben pagar por el trámite aduanero.

Por lo que el conocimiento de los mecanismos y procedimientos que requieren las operaciones comerciales del mercado internacional, así como mantenerse actualizado ante los cambios que se implementen en las políticas y disposiciones que se establecen en los diferentes países.

CONCLUSIONES.

Primera.- Para su análisis etimológico, la palabra aduana proviene del árabe "divanum" que significa casa donde se recogen los derechos. A su vez, deriva del término "adayán", "diwan", "al dyuán", y "ad diwána". Para complementar diremos que, este término, también puede semejar con otros "douana", "dovana" significado del derecho como tributo o arancel. Por lo que toca a la voz en su aspecto gramatical, refiere casa donde se reunían los administradores de las finanzas para la percepción de los derechos e impuestos

Segunda.- En la teoría hay diversidad de conceptos que definen a la aduana. Para Pedro Fernández Lalanne determina que la aduana es el medio de ejercer la policía fiscal en todo en cuanto se relaciona con la importación, exportación y tránsito de mercancías por sus fronteras. Así es que para Ricardo Xavier Basaldúa es considerada como una institución que constituye un servicio administrativo encargado de controlar la importación y exportación de la mercadería al o del territorio aduanero.

Tercera.- Otro de los conceptos más aceptados en el Derecho Aduanero tiene la autoría el Dr. Máximo Carvajal Contreras, para el autor mexicano está basada en: el órgano de la Administración Pública establecido por el Ejecutivo Federal, autorizado para controlar el comercio exterior con las limitaciones y prohibiciones que las leyes fijan a las mercancías, percibiendo los impuestos que se generen y regulando la economía nacional.

Cuarta.- Concluimos que la aduana es una institución jurídica establecida en oficinas públicas administrativas establecidas en las fronteras, litorales y ciudades importantes del país, con las facultades de fiscalizar, vigilar y controlar la entrada o salida de mercancías, así como los medios en que son transportadas asegurando el cumplimiento de las disposiciones que en materia de comercio exterior emitan diversas secretarías del Ejecutivo Federal, salvaguardando con esa exacta aplicación de la ley, la seguridad nacional, salud pública, economía, medio ambiente, comunicaciones

mediante la recaudación de impuestos; impidiendo el flujo de mercancías peligrosas o ilegales hacia nuestro territorio.

Quinta.- La evolución de la aduana, remota desde la época prehispánica donde se desarrollaba una extensa actividad comercial y el implemento de sistemas de valor y medida que se empleaban para el intercambio de mercancías de la región con otros pueblos mas allá de las fronteras aparte del trueque, asimismo eran sujetos a estrictos reglamentos cuyo cumplimiento era vigilado.

Sexta.- En México, el primer documento legal en la época independiente fue el arancel General Interno para los gobiernos de las Aduanas Marítimas en el Comercio Libre del Imperio, publicado el 15 de diciembre de 1821. Escrito que designa los puertos habilitados para el comercio, especificando las funciones de los administradores de las aduanas, estableciendo las bases para la operación del arancel, estableciendo que los géneros de las mercancías de importación prohibidas y las libre de gravamen quedan a criterio del administrador de la aduana.

Séptima.- Respecto al concepto de mercancías perecedoras la conclusión habrá que iniciarla considerando la carencia existente de una definición en la legislación aduanera. El legislador ha legislado a las mercancías perecedoras solo mencionándolas, es decir de un aspecto vago e impreciso. Por la intrincada naturaleza de los alimentos percederos se ha evadido la imperiosa necesidad de conceptuar a las mercancías perecedoras.

Octava.- Implementar una política aduanera que controle, actualice y genere una aduana modelo, automatizada y que impulse más el comercio exterior, y simplifiquen los trámites administrativos y así facilitar el intercambio de mercancías e incrementar la recaudación de ingresos federales.

Novena.- La Ley Aduanera al establecer plazos para las mercancías que causen abandono a favor del fisco federal es inconsistente, debido a que remite a ordenamientos supletorios, no obstante ello, otorga al importador el abandono de su mercancía que físicamente pueda considerarse como descompuesta, siéndole mas costoso comercializarla y cumplir con todos los tramites para su importación que dejarla en abandono.

Décima.- Se deben tomar en consideración diversos factores que se requieren para una excelente comercialización de perecederos como la naturaleza del producto, aspectos específicos sobre regulaciones arancelarias y normas técnicas, incluso transporte utilizado, con el propósito de establecer una logística que permita colocar el producto en los mercados internacionales apoyándose de un agente aduanal especializado en perecederos así como el conocimiento de las normas técnicas y regulaciones sanitarias que le serán exigidas por las autoridades sanitarias de los principales países importadores.

Décima Primera.- Es indispensable que el tratamiento a que son sujetas las mercancías perecederas cuente con una infraestructura adecuada y con maquinaria y personal capacitado que permita el manejo óptimo de las mercancías y la seguridad del producto, implementando un vista aduanal exclusivamente para la revisión de perecederos optimizando tiempos y garantizando la seguridad del producto.

Décima Segunda.- El medio idóneo para la transportación de perecederos es el aéreo, simplifica tiempo para la presentación de la documentación de las mercancías en los recintos del Aeropuerto; sin embargo el costo asciende 3 o 4 veces más que si fuera por vía marítima lo que ocasiona un incremento en el valor de la mercancía, desincentivando al comprador por el incremento en el mismo, buscando otros mercados internacionales que les genere mejores costos y beneficios.

Décima Tercera.- A través de programas de autofinanciamiento difundir los apoyos financieros que otorgan diversas instituciones como instrumentos del gobierno mexicano con el que cuenta el exportador para que su producto pueda competir en el comercio exterior al mismo nivel que grandes potencias mundiales colocando en el mercado su producto ocasionando una demanda de mercancía perecedera en el comercio internacional.

Décima Cuarta.- Las regulaciones sanitarias establecidas para las mercancías perecederas son inflexibles debido a que la mercancía debe garantizar que cuenta con las condiciones necesarias de sanidad y no obstante ello, son sujetos a revisión por las autoridades competentes para eliminar aquellas que no son aptas para su ingreso en el mercado de productos frescos, preservando así la inocuidad y la aptitud del producto alimentario para el consumidor final.

Décima Quinta.- Nuestras aduanas deben contar en sus almacenes generales de depósito con la infraestructura necesaria para realizar maniobras de carga y descarga de la mercancía perecedera con estándares específicos de temperatura adecuados durante el tiempo que permanezcan en los mismos antes de ser inspeccionados y para ello es necesario eficientar la recaudación de impuestos al comercio exterior.

Décima Sexta.- Es necesario incentivar la donación de mercancías perecederas que siendo aptas para consumo humano y no para su comercialización por falta de especificaciones de etiquetado, se aprovechen y no generen mayores pérdidas para los productores otorgándoles beneficios fiscales en el pago de sus contribuciones favoreciendo a instituciones de asistencia privada o a bancos de alimentos que así lo requieran.

Décima Séptima.- Modificar el sistema aduanero, con la integración de procesos que permitan fortalecer el servicio con infraestructura para reparar las instalaciones y la introducción de tecnología de punta para competir a nivel mundial, para brindar un servicio eficaz, transparente con la finalidad de facilitar a los usuarios la entrada y salida de sus mercancías con el óptimo desempeño en las aduanas.

Décima Octava.- Incrementar el apoyo de colaboración nacional e internacional con el objeto de transparentar y mejorar la imagen del servicio aduanero con la continua profesionalización del personal y la difusión de sus procesos para ofrecer y motivar al exportador del servicio cumpliendo con las disposiciones fiscales.

BIBLIOGRAFÍA

A) Libros

- ACOSTA ROCA, Felipe. **Trámites y documentos en Materia Aduanera**. Ediciones Fiscales ISEF, México 2000.
- ACOSTA ROMERO. Miguel; **Teoría General del Derecho Administrativo**. Primer Curso, Editorial Porrúa México 2002.
- **Agenda Civil Federal 2005**. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México 2005.
- BASALDUA, Ricardo Xavier. **Derecho Aduanero. Parte General**. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1992.
- BASALDUA, Ricardo Xavier. **Introducción al Derecho Aduanero. Concepto y Contenido**. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1998.
- BIELSA, Rafael. **Ciencia de la Administración**. 2º Edición, Ediciones Roque de Palma, Buenos Aires, 1955.
- CABELLO PEREZ, Miguel. **Las Aduanas y el Comercio Internacional**, Editorial ESIC, Madrid 2000.
- CARMONA LÓPEZ, José Manuel. **Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías**, Editorial. Quinta, S. México, 2001.
- CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. **Derecho Aduanero**. 11º Edición, Editorial Porrúa, México 2002.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. **Derecho Marítimo**. Editorial Porrúa México 2001.

- CORTINA VELARDE, Francisco José. **Ley Aduanera Análisis y Comentarios**, Editorial Themis, México 2001.
- DE LA CUEVA, Arturo. **Derecho Fiscal**, Editorial Porrúa. México 1999.
- DELGADO GUTIERREZ, Luis Humberto. **Principios de Derecho Tributario** Tercera Edición, Editorial Grupo Noriega Editores, México 1992.
- FERNANDEZ LALANNE, Pedro. **Derecho Aduanero**. Ediciones De Palma, Buenos Aires Argentina 1966.
- FERRERO, Rómulo A. **Comercio y Pagos Internacionales**. Editorial Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos, México 1963.
- GARCÍA MAYNES, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**, Editorial Porrúa. México 1999.
- GOMEZ PIEDRANITA, Hernán. **Derecho Aduanero**, Tomo II, Editorial Librerías del Profesional, Colombia 1988.
- GONZALEZ RODRIGUEZ, Alfonso. **La Justicia Tributaria en México**, Editorial Jus, México 1992.
- GUAL VILLALBI, Pedro. **Teoría y Técnica de la Política Aduanera y de los Tratados de Comercio**. Editorial Juventud, Barcelona 1978.
- **GUIA BASICA DEL EXPORTADOR**. 11° Edición, Editorial Bancomext, México 2005.
- **GUIA DE EXPORTACION SECTORIAL**. 11° Edición, Bancomext, México 2004.

- **GUIA DE NEGOCIOS EN ESPAÑA.** Instituto Español de Comercio Exterior, Madrid 2002.
- **GUIA PARA EXPORTAR PRODUCTOS MEXICANOS A LA UNIÓN EUROPEA,** 2° Edición, Bancomext FTESM, México 2002.
- GÜITRON FUENTEVILLA, Julián. **Tesis.** 1° Edición, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, México 1991.
- **La Clave del Comercio:** Libro de Respuestas para el exportador. 2 Edición, Bancomext, México 2002.
- LEYVA GARCÍA, Eugenio Jaime. **Importaciones y Exportaciones. Tratado Jurídico.** Ediciones Fiscales ISEF. México 2002.
- LOPEZ VILLA, Juan Raúl. **Fundamento y Práctica del Comercio Exterior y Derecho Aduanero.** Editorial Sistemas e Información Contable Administrativa Computarizadas, México 1997.
- MARGADANT S. Guillermo Floris. **Introducción a la Historia del Derecho Mexicano.** 14 Edición. Editorial Esfinge, México 1997.
- MARGAIN MANAUTOU, Emilio. **Introducción al Estudio del Derecho Mexicano.** Editorial Porrúa. México 1999.
- MARTÍNEZ VERA, Rogelio. **Legislación de Comercio Exterior.** 2° Edición, Editorial Mc. Graw Hill, México 2000.
- OVILLA MANDUJANO, Manuel. **Derecho Aduanero,** 2° Edición, Editorial Escuela Nacional de Capacitación Aduanera, México 1978.

- PELECHA, Zozaya Francisco y Gonzueta Sánchez Javier. **El origen de las mercancías en el Régimen Aduanero de la Unión Europea**. Editorial Marcial Pons ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid España, 1999.
- POLO BERNAL, Efrain. **Tratado Sobre Derecho Aduanero**. Fondo Editorial Coparmex, México 1978.
- QUINTANA ADRIANO, Elvia Argelia. **El Comercio Exterior de México Marco Jurídico, Estructura y Política**. Editorial Porrúa. México 1989.
- REYES ALTAMIRANO, Rigoberto. **Manual Aduanero**. Editorial PAC S.A. de C.V. Segunda Edición, Editorial Bufete Internacional de Consultores y Abogados, México 1995.
- REYES DIAZ-LEAL, Eduardo. **El despacho Aduanal**. Editado por Bufete Internacional Consultores y Abogados. México 2003.
- REYES DIAZ-LEAL, Eduardo. **Sistema Aduanero Mexicano 2004**. Editado por Universidades en Asuntos Internacionales. México 2004.
- RODRIGUEZ LOBATO, Raúl. **Derecho Fiscal**. Segunda Edición. Editorial Harla, México 1986.
- RODHE PONCE, Andrés. **Derecho Aduanero Mexicano. Fundamentos y Regulaciones de la Actividad Aduanera**. Editorial Ediciones Fiscales ISEF México 2001.
- SANCHEZ, Albavera Fernando. **Comercialización de Productos Básicos**, Editorial Porrúa, México 1998.

- SIERRA J. Carlos y Rogelio Martínez Vera. **Historia y Legislación Aduanera de México**. Capítulo I. Editorial Secretaría de Hacienda y Crédito Público. México 1973.
- SOCIEDAD MEXICANA DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN, S. C. Alfredo B. Nóbél No. 21 Centro Industrial Puente de Vigas, Tlalnepantla, Edo. de Méx. C.P. 54070.
- TARDIFF, Guillermo. **Historia General del Comercio Exterior Mexicano. Antecedentes, Documentos, Glosas y Comentarios 1503-1847**. Tomo I, Editorial Porrúa México 1968.
- TARDIFF, Guillermo. **Historia General del Comercio Exterior Mexicano. Antecedentes, Documentos, Glosas y Comentarios 1848-1869**. Tomo II, Editorial Porrúa México 1968.
- TREJO VARGAS, Pedro. **El Sistema Aduanero de México**. Secretaría de Hacienda y Crédito Público SAT Aduana, México 2003.
- VALDEZ COSTA, Ramón. **Instituciones de Derecho Tributario**. Ediciones Desalma, Buenos Aires 1992.
- VALLEJO MONTAÑO, Virgilio Antonio. **Compendio de Legislación Aduanera y Comercio Exterior. Ley Aduanera Reformada y Correlacionada**. Editorial Virgilio Vallejo, Tomo I, México 2002.
- VELAZQUEZ ELIZARRARAZ, Miguel Ángel. **Compilación Jurídica Aduanera y de Comercio Exterior**, Editorial MV, México 1991.
- VILLORO TORANZO, Miguel. **Introducción al Estudio del Derecho**. 9ª Edición, Editorial Porrúa, México 1990.

- WITKER, Jorge. **Derecho Tributario Aduanero**. 2 Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM 1999.
- WITKER, Jorge. **Régimen Jurídico de Comercio Exterior de México, Marco Jurídico y Operativo**. Editorial UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1991.

B) Legislación Consultada.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México 2005.
Código Fiscal de la Federación, Editorial Porrúa, México 2005.
Código Civil Federal, Editorial Porrúa, México 2005.
Ley Aduanera, Editorial Porrúa, México 2005.
Ley de Comercio Exterior. Editorial Porrúa, México 2005.
Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, Editorial Porrúa, México 2005, Editorial Porrúa, México 2005.
Ley de Navegación, Editorial Porrúa, México 2005.
Ley de Navegación y Puertos Marítimos, Editorial Porrúa, México 2005.
Ley de Puertos, Editorial Porrúa, México 2005.
Ley del Impuesto al Valor Agregado, Editorial Porrúa, México 2005.
Ley del Impuesto Sobre la Renta, Editorial Porrúa, México 2005.
Ley del Servicio Postal Mexicano, Editorial Porrúa, México 2005.
Ley Federal de Derechos, Editorial Porrúa, México 2005.
Ley Federal de Sanidad Vegetal, Editorial Porrúa, México 2005.
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Porrúa, México 2005.
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Editorial Porrúa, México 2005.
Reglamento de la Ley Aduanera, Editorial Porrúa, México 2005.
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, Editorial Porrúa, México 2005.
Diario Oficial de la Federación.

NOM-128-SCFI-1998. Información Comercial- Etiquetado de Productos Agrícolas- Aguacate.

NOM-022-FITO-1995 (Diario Oficial de la Federación 2 de enero de 1997.

NOM-166-FITO-2002 Especificaciones para el manejo fitosanitario y movilización del aguacate. Diario Oficial de la Federación 21 de mayo de 2002.

NOM-144-SEMARNAT-2004. Medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera. (1Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de enero de 2005).

C) Diccionarios y Enciclopedias

ACOSTA ROMERO, Felipe. **Glosario de Comercio Exterior**. Ediciones Fiscales ISEF México 2002.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Tomo II. 21 Edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina 1989.

CABANELLAS, DE TORRES Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**. Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina 1997.

CODERA MARTIN, José María. **Diccionario de Comercio Exterior**. Ediciones Pirámide S.A. Madrid 1986.

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición, España 2001.

Diccionario Jurídico 2002. Desarrollo Jurídico Copyright 2002.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, UNAM, México 1995.

Diccionario Manual Jurídico. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina 1989.

Diccionario Práctico Larousse Sinónimos, Antónimos. Ediciones Larousse México 1999.

Enciclopedia Historia de México. Tomo V. Editorial Salvat Mexicana de Ediciones, México 1978.

Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo III - V, Editorial Porrúa, México 2002.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo I. Editorial Driskil, Buenos Aires 1990.

Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, Tomo I, XIV, Editorial Espasa-Calpe, Madrid 1990.

Glosario de Términos Aduaneros Internacionales del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas.

MASCAREÑAS E. Carlos. **Nueva Enciclopedia Jurídica**. Tomo II. Editorial Francisco Seix, S.A., Barcelona 1983.

Pequeño Larousse Ilustrado. Ediciones Larousse, México 2001.

TOSI, Jorge Luis. **Diccionario de Derecho Aduanero**. Editorial De Palma, Buenos Aires Argentina. 1995.

RAMIREZ GRONDA, Juan D. **Diccionario Jurídico**, 11° edición, Editorial Claridad,

Buenos Aires 1997.

VALENTIN BUDIC, Domingo. **Comercio Exterior**, Tercera Edición, Editorial Desalma. Buenos Aires 1991.

D) Publicaciones

ADUANAS. Eje del Comercio Exterior Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana. **México Potencia Exportadora del Mundo**. Juan María Alponente. Bimestral Núm 25 México 2004.

ADUANAS. Eje del Comercio Exterior. Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana. **Bioterrorismo**. Entrevista Javier Trujillo Arriaga. Bimestral Núm 26 México 2004.

ADUANAS. Eje del Comercio Exterior Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana. **Frontera Segura**. Luis Andrés Castro Comejo. Bimestral Núm 27 México 2004.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ESTUDIOS Y PERFILES DE MERCADO. CHILE PERFIL PARA LA COMERCIALIZACION DE FRUTA. Bancomext, México 2002.

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE ADUANA. SHCP México 1999- 2000.

E) Otras Fuentes

[http:// www.aduanas.sat.gob.mx](http://www.aduanas.sat.gob.mx)

[http:// www.amba.org.mx](http://www.amba.org.mx)

<http://www.bancomext.com>

<http://www.caaarem.org.mx>

<http://www.cadeco.org/comx/glosario/htm>

<http://www.cddhcu.gob.mx>

<http://www.cadeco.org>

<http://www.consumaseguridad.com>

<http://www.economia.gob.mx>

<http://www.shcp.gob.mx>

<http://www.sat.gob.mx>

<http://www.sagarpa.gob.mx>

<http://www.semarnap.gob.mx>

<http://www.fira.gob.mx>

ANEXOS.

En este apartado encontraremos mapa de las 48 aduanas con las que cuenta la República Mexicana y su localización, dividiéndose en 19 aduanas en la frontera norte; 2 en la frontera Sur, 17 aduanas marítimas y 10 interiores.

Asimismo, los países que conforman la Comunidad Económica Europea y con que México tiene celebrado un Tratado de Libre Comercio identificado como Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea, suscrito el 26 de junio de 2005. Países con los cuales se tienen negociadas tasas preferenciales, para pagar un arancel menor.

Por ultimo sinóptico de los regimenes aduaneros previstos en la legislación aduanera mexicana.

LA REGULACIÓN JURÍDICA DE MERCANCIAS PERECEDERAS EN ADUANA

